

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1078-16-EP /21 En el Caso No. 1078-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1078-16-EP	3
1234-16-EP/21 En el Caso No. 1234-16-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por Fanny María Castillo Gaona.....	11
1556-16-EP/21 En el Caso No. 1556-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1556-16-EP.	36
1088-16-EP/21 En el Caso No. 1088-16-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 1088-16- EP.	46
1927-16-EP/21 En el Caso No. 1927-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1927-16-EP.	60
2262-16-EP/21 En el Caso No. 2262-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección propuesta...	70
2350-16-EP/21 En el Caso No. 2350-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2350-16-EP.	76
2355-16-EP/21 En el Caso No. 2355-16-EP Acéptese parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el No 2355-16-EP	84
2690-16-EP/21 En el Caso No. 2690-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada	101
1088-16-EP/21 En el Caso No. 1088-16-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 1088-16- EP.	111

	Págs.
1740-16-EP/21 En el Caso No. 1740-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección propuesta.	125
2169-15-EP/21 En el Caso No. 2169-15-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección.	132



Sentencia No. 1078-16-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 19 de mayo de 2021

CASO No. 1078-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Omar Márquez Castillo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de un proceso de acción de protección, al no verificar la vulneración de derechos alegada.

I. Antecedentes procesales

1. El 24 de agosto de 2015, Omar Márquez Castillo en calidad de apoderado de los posesionarios de la Pre-Cooperativa Nuevo Amanecer del Pacífico, propuso una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Atacames, alegando que la resolución adoptada por el Concejo Municipal del cantón Atacames, el 12 de julio de 2013, por la cual se resolvió declarar de utilidad pública e interés social el inmueble donde se encuentran asentadas la Asociación Nuevo Amanecer del Pacífico con una superficie de 11.84 Has. y el Comité “18 de Febrero” con una superficie de 6,00 Has., vulneraba su derecho constitucional a la propiedad¹.
2. En sentencia de 11 de septiembre de 2015, el juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón Atacames resolvió inadmitir por improcedente la acción de protección considerando que el accionante no era el propietario del inmueble expropiado y que *“(...) la declaratoria de utilidad pública no conlleva la violación de derechos y puede ser impugnado en vía administrativa en sede administrativa y en la vía judicial, que es en donde se debe decidir sobre la situación jurídica del accionante además en la presente acción de protección se impugna la legalidad del acto administrativo”*.
3. Omar Márquez Castillo interpuso recurso de apelación de la sentencia de 11 de septiembre de 2015, que fue negado en sentencia de 23 de febrero de 2016, dictada por los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes resolvieron rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado.

¹ El proceso se signó con el No. 08308-2015-01124.

4. El 2 de marzo de 2016, Omar Márquez Castillo propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de febrero de 2016, dictada por los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.
5. En auto de 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resolvió admitir la acción extraordinaria de protección, que se signó con el No. 1078-16-EP.
6. En sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 9 de noviembre de 2016, correspondió la sustanciación de la presente causa a la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
7. Una vez posesionados los actuales miembros de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo efectuado en sesión de 12 de noviembre de 2019, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento mediante providencia de 3 de marzo de 2021, y en la misma requirió el informe de descargo a los jueces actuantes de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.
8. El 8 de marzo de 2021, Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, compareció en la causa y señaló la casilla constitucional física No. 18; y los correos electrónicos institucionales alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, kavalos@pge.gob.ec, jmunizaga@pge.gob.ec, para recibir notificaciones en la causa.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión judicial impugnada

10. La decisión impugnada es la sentencia de 23 de febrero de 2016, dictada por los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la que se resolvió lo que sigue:

“(…) SEXTO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La Carta Magna aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del 2008, establece la acción ordinaria de protección contemplada en el Art. 88 (...) SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 7.1.-La Sala reiteradamente ha señalado que ‘Se ha hecho frecuente que los juzgadores que conocen una acción constitucional, la aceptan a trámite calificándola de clara, precisa y completa, lo que significa, al decir de la Ley, que cumple con los requisitos de admisibilidad de los Arts. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; excluyéndose las prohibiciones del

Art. 42 *ibídem*, por la aceptación al trámite que se hace; sin que aquello implique pronunciamiento sobre los temas del controvertido constitucional y que serán temas de absolución al momento de resolver. Tal ejercicio previo que debe hacerse para aceptarse o no a trámite, convierte en un error conceptual y de incomprensión de la normatividad citada... que los juzgadores...en forma contradictoria... no se pronuncian...si existe o no vulneración de derechos que se atribuye el accionante que se le han vulnerado; sino que se lo hace en forma mixta y confusa, porque concluye en definitiva con el rechazo de la acción, utilizando expresiones impropias como 'Se inadmite por improcedente la Acción de Protección', como sinónimo de desechar o rechazar la acción de protección interpuesta. Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia N° 070-12-SEP-CC, del caso N° 0874-11... ' (...) 7.2.- El accionante sostiene que se le han vulnerado los derechos que la Constitución le garantiza en el numeral 26 del Art. 66; Art. 75, e inciso segundo del Art. 323, todos de la Constitución de la República; estas normas se refieren al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y a la declaratoria de expropiación de bienes. Frente a tal alegación le corresponde y en efecto así procede este Tribunal de Sala, examinar si existe la vulneración invocada; para ello valora lo siguiente: a) Omar Márquez Castillo aparece en el expediente (fs. 70) como apoderado de los poseionarios de la "Asociación Nuevo Amanecer del Pacífico", con la pretensión de que se declare la vulneración de los derechos constitucionales, y solicita que se declare nula e ineficaz, "sin valor legal alguna la resolución de DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL DE TERRENOS DE NUESTRA POSESIÓN, evitando de esta forma la confiscación de nuestro bien que cumple la función social".- b) De la revisión del expediente, no hay constancia de título de propiedad alguno, a nombre de Omar Márquez Castillo, o de quienes dice representar, para oponerse a una declaratoria de utilidad pública del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames, lo que de suyo descarta la posibilidad de violación de derechos por efecto de dicha declaración. Solamente aquel que tiene la propiedad de dicho inmueble es quién tendría la posibilidad de reclamar o cuestionar dicha decisión municipal, en los términos que la Constitución y la Ley le permite; pues el accionante, ni quienes dice representar no han demostrado la calidad de propietarios, menos la obligación de notificación con el trámite de declaratoria de expropiación ni de indemnización alguna. Así queda superada la posibilidad de que quienes alegan ser poseionarios de un predio, como en el presente caso lo manifiestan, pretendan por esta vía de acción de protección y alegando la vulneración de derechos, reclamar la nulidad del acto municipal; más aún cuando la posesión no es un derecho sino que genera expectativa de derechos de acuerdo a lo que previene el Art. 715 del Código Civil.- En consecuencia, en el caso de que hubiera algún ataque a este estado de hecho que es la posesión, deben intentarse las acciones posesorias respectivas y no acción de protección, la misma que tiene otra connotación, como lo establecen los Arts. 88 de la Constitución de la República y el 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- OCTAVO.- RESOLUCIÓN.- Por todas estas consideraciones expuestas, en líneas anteriores; esta Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA rechaza el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo OMAR MARQUEZ CASTILLO, con lo que también queda desecheda la demanda, quedando confirmada la sentencia subida en grado en los términos que se dejan expuestos.- NOTIFIQUESE".

IV. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

11. El accionante indica que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 11 numeral 2, 76 y 82 de la Constitución, respectivamente.

12. En relación a lo anterior, el accionante sostiene que: *“Al resolver la presente causa, los Señores Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, no analizan la prueba que presente en primera instancia, dedicándose a copiar únicamente la demanda y la audiencia presentada en primer nivel, aduciendo de que no existe título de propiedad a nombre de Omar Márquez Castillo de quien dice representar, para oponerse a una declaratoria y lo que es más avaliza (sic) una sentencia de la Juez de primer Nivel que la inadmite a trámite después de haberla calificado y aceptado a trámite”*.

13. En adición manifiesta que: *“En la presente causa, Señores Jueces, existe una violación clara y flagrante a la protección de mis derechos a acceder a una justicia imparcial y expedita al cumplimiento del debido proceso, a la seguridad jurídica, al legítimo derecho a la defensa, atento a que se dejó en absoluta indefensión, al no haberse sujetado los señores jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, a los principios de contradicción, imparcialidad y celeridad, contemplados en el Art. 75 y 76 de la Constitución de la República”*.

14. Finalmente señala: *“de conformidad con los hechos planteados en líneas anteriores que configuran una violación a mis derechos constitucionales (...) se rechaza el recurso de Apelación, sentencia dictada por los señores JUECES DE LA DE LA SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS, con fecha 23 de Febrero del 2016 quedando e firme (sic) la sentencia dictada por la Jueza en la que inadmite la acción de protección después de admitirla a tramite (sic) ...solicito que ustedes dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria de derechos constitucionales dictada por los señores JUECES DE LA ...SALA”*.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

15. A pesar de haberse requerido el informe de descargo a los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, actuantes, hasta la presente fecha no se ha remitido el mismo.

V. Análisis constitucional

16. En su escrito de demanda, al fundamentar la alegada vulneración de derechos, el accionante se limita a señalar lo que consta en los párrafos 11 al 13 *supra*, al respecto, esta Corte observa que la demanda de acción extraordinaria de protección no contiene

argumentos claros sobre la vulneración de derechos alegada, pues no indica por qué la decisión judicial impugnada es violatoria de derechos constitucionales, sin embargo, la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 0037-16-SEP-CC, que desarrolla el principio de preclusión, establece que una vez admitida la demanda de acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que puedan volver a analizarse los requisitos de admisibilidad, salvo los casos de excepción previstos en las sentencias No. 0154-12-EP/19 y No. 1944-12-EP/19.

17. En tal razón, de acuerdo con lo establecido en la sentencia No. 1967-14-EP/20 esta Corte realizará un esfuerzo razonable², para determinar si, a partir de los cargos enunciados se puede establecer violación de un derecho fundamental, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia*, determinará si en la presente causa se vulneró la tutela judicial efectiva y la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, previstos en el artículo 75 y en el numeral 7 literal l del artículo 76 de la Constitución.

Tutela judicial efectiva

18. El derecho a la tutela judicial se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución que establece lo siguiente: “Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”.

19. Conforme lo ha señalado esta Corte en fallos anteriores³, este derecho se compone de tres supuestos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) el debido proceso judicial; y, iii) la ejecutoriedad de la decisión.

20. De las alegaciones del accionante en cuanto cuestiona que habiéndose admitido la demanda de acción de protección a trámite pero en la sentencia de primer nivel se la inadmite por improcedente cuando ya había sido calificada, y aquello se confirma en el fallo de segunda instancia, esta Corte Constitucional reitera que el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 de la Constitución asegura el acceso a la justicia, proscribire la denegación de la misma, pero no implica que una demanda admitida o calificada a trámite sea finalmente aceptada o concedida en la decisión de fondo.

21. Esto porque aún cuando se haya rechazado la pretensión, si se ha garantizado el ejercicio de la acción y el desarrollo del proceso que concluye con una decisión fundamentada no implica vulneración de la tutela judicial efectiva, como se constata en el fallo impugnado en el que el órgano jurisdiccional fundamenta la negativa de la acción de protección que, si bien fue admitida a trámite, finalmente es rechazada en

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 21.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párrafo 110.

sentencia, por cuanto este aspecto se circunscribe a *“la aceptación al trámite que se hace; sin que aquello implique pronunciamiento sobre los temas del controvertido constitucional y que serán temas de absolución al momento de resolver”*.

22. En razón de todo lo anterior, se verifica que en la causa, los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución.

Debido proceso en la garantía de la motivación

23. El artículo 76, numeral 7, literal l, de la Constitución, establece como una de las garantías del derecho al debido proceso, que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

24. El accionante alega que en la decisión judicial impugnada la autoridad judicial se ha limitado a copiar la demanda y transcribir la audiencia pública llevada a efecto ante el juez de primera instancia. Sobre la motivación en la resolución de garantías jurisdiccionales esta Corte ha referido en fallos anteriores⁴, que los jueces, entre otras, tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

25. En el fallo impugnado los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en el acápite sexto de su sentencia que refiere a *“consideraciones sobre la acción de protección”* enuncian y explican la pertinencia de la aplicación de las siguientes normas: artículo 88 de la Constitución, al que se refieren al analizar el objeto de la acción de protección; los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referir las causales de inadmisión y las de improcedencia de la acción de protección; y, el artículo 715 del Código Civil, al que evocan para señalar la definición de posesión, para luego concluir que la posesión no es un derecho sino que genera expectativa de un derecho que puede perseguirse a través de las denominadas acciones posesorias, y descartar la vulneración del derecho a la propiedad alegada por el accionante⁵.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019; y, Sentencia No. 098-SEP-CC de 26 de noviembre de 2013.

⁵ La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en su sentencia estableció: *“(…) Frente a tal alegación le corresponde y en efecto así procede este Tribunal de Sala, examinar si existe la vulneración invocada; para ello valora lo siguiente: a) Omar Márquez Castillo*

26. La Corte Constitucional en reiterados fallos⁶ ha establecido que los jueces y juezas constitucionales tienen la obligación de realizar un análisis sobre la alegación de vulneración de derechos constitucionales; y, únicamente después de realizada esta verificación pueden concluir que la acción de protección no es la vía adecuada ni eficaz.

27. En el presente caso, en la sentencia dictada por los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, luego de efectuado el análisis por el cual se descartó la violación del derecho a la propiedad, señaló al accionante que la vía para proteger la posesión son las denominadas acciones posesorias.

28. En virtud de todo lo antes referido, se concluye que en la causa, los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 1078-16-EP**
2. Notificar esta decisión y devolver el expediente al juzgado de origen.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.05.26 12:33:39 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

aparece en el expediente (fs. 70) como apoderado de los posesionarios de la “Asociación Nuevo Amanecer del Pacífico”, (...) b) De la revisión del expediente, no hay constancia de título de propiedad alguno, a nombre de Omar Márquez Castillo, o de quienes dice representar, para oponerse a una declaratoria de utilidad pública del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames, lo que de suyo descarta la posibilidad de violación de derechos por efecto de dicha declaración. Solamente aquel que tiene la propiedad de dicho inmueble es quién tendría la posibilidad de reclamar o cuestionar dicha decisión municipal, en los términos que la Constitución y la Ley le permite; pues el accionante, ni quienes dice representar no han demostrado la calidad de propietarios, menos la obligación de notificación con el trámite de declaratoria de expropiación ni de indemnización alguna. (...) la posesión no es un derecho sino que genera expectativa de derechos de acuerdo a lo que previene el Art. 715 del Código Civil.- En consecuencia, en el caso de que hubiera algún ataque a este estado de hecho que es la posesión, deben intentarse las acciones posesorias respectivas y no acción de protección, la misma que tiene otra connotación, como lo establecen los Arts. 88 de la Constitución de la República y el 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.-

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1285-13-EP/19 y No. 098-SEP-CC.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 19 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

CASO Nro. 1078-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Sentencia No. 1234-16-EP/21

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 19 de mayo de 2021

CASO No. 1234-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. Adicionalmente se realiza un examen de mérito dentro de la acción de protección, y se declara la vulneración a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos.

Tabla de Contenido

I. Antecedentes Procesales.....	2
II. Competencia.....	3
III. Alegaciones en la causa	4
A. Parte accionante	4
B. Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Sucumbíos	5
C. Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio.....	6
D. Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos	7
IV. Análisis del caso	7
A. Análisis de la sentencia impugnada (Sala de la Corte Provincial de Sucumbíos).....	8
a) Derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas	8
b) Derecho a la seguridad jurídica	10
B. Verificación de los requisitos para realizar un análisis de mérito	12
C. Análisis de mérito de la acción de protección	14
a) Antecedentes	14
b) Análisis constitucional	14
D. Reparación integral, compensación por el derecho de cuidado.	21
V. Decisión.....	23

I. Antecedentes Procesales

1. El 9 de diciembre de 2015, Fanny María Castillo Gaona presentó una acción de protección en contra del prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos. Indicó que fue terminado su contrato¹ con la institución, sin considerar que se encontraba embarazada vulnerando de esta forma sus derechos constitucionales. Solicitó se le reintegre a sus labores, se le cancele los meses de trabajo que le corresponden, el pago de honorarios de su defensa y la reparación de daños y perjuicios. Proceso signado con el N°. 21201-2015-02190.
2. La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos, el 06 de abril de 2016 resolvió rechazar por improcedente la acción de protección propuesta con el argumento que: “...se evidencia que la pretensión de la accionante tiene como fin que el juez constitucional resuelva un conflicto que no entra en la esfera constitucional...”. De esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 05 de mayo de 2016, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos resolvió negar el recurso de apelación interpuesto y ratificar la sentencia de primera instancia, así, señaló que “... a la fecha en que se dice ha sido ilegítimamente despedida la accionante existían y existen mecanismos judiciales adecuados y eficaces para proteger el derecho violado de la recurrente en atención a su estado de embarazo, por lo que resulta improcedente la presente acción de protección...”. Además señaló que: “bajo el principio IURA NOVIT CURIA, de la exposición efectuada por la accionante de manera personal en la audiencia de esta instancia, llega a conocimiento de este Tribunal que no se ha procedido a la LIQUIDACIÓN DE SUS HABERES que constitucional y legalmente le corresponden, por lo que (...) se presumen ciertos estos hechos, por lo que se dispone que en el término de DIEZ DÍAS la entidad accionada proceda a la inmediata liquidación de haberes, de cuyo cumplimiento dará cuenta la Delegación de la Defensoría del Pueblo...”.
4. De esta decisión la accionante solicitó aclaración y ampliación principalmente en el sentido de que “cuál mismo es el derecho vulnerado, para que haya dispuesto la liquidación del contrato, toda vez que de la resolución se desprende que la acción de protección ha sido rechazada...”. Además, expresa en su solicitud que se aclare “Si se trata de liquidación o indemnización”. Esta solicitud fue negada por la misma judicatura el 18 de mayo de 2016, por considerar que han sido analizados y resueltos todos los puntos que fueron materia del recurso de apelación en la presente causa.
5. La accionante presentó acción extraordinaria de protección, el 09 de junio de 2016 en contra de la sentencia de segunda instancia.

¹ Contrato de servicios ocasionales, según consta a fojas 2 del proceso de primera instancia.

6. Mediante auto de 23 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
7. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 14 de septiembre de 2016, correspondió el conocimiento de la causa a la Dra. Wendy Molina Andrade; no se verifica del proceso ninguna actuación en la sustanciación de la causa, por parte de la jueza.
8. El 5 de febrero de 2019, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces constitucionales, conforme a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.
9. De conformidad con el resorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el día 16 de noviembre de 2020 y solicitó que los jueces demandados presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
10. Mediante providencia de fecha 14 de enero de 2021, se convocó a las partes procesales de la causa No. 1234-16-EP a audiencia pública para el día 28 de enero de 2021 a las 10:00, la misma que se llevó a cabo en esa fecha en forma telemática.
11. En el día y hora señalados la audiencia se realizó, con la presencia de la jueza constitucional sustanciadora Teresa Nuques Martínez, del actuario Abg. Fernando Bajanía Tovar; y, de las personas que se registraron efectivamente durante el lapso programado, estas son: **i) Por la parte accionante:** Abg. Manuel Humberto Chumaña Vinuesa y la señora Fanny María Castillo Gaona. **ii) Por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos:** Abg. Juan Prado Moreno. **iii) Por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio:** Dr. Fabián Torres Armijos. **iv) Por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Sucumbíos:** Dr. Wilmer Henry Suarez Jácome y Dr. Carlos Aurelio Moreno Oliva.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones en la causa

A. Parte accionante

13. La accionante señala que el fallo de segunda instancia, dictado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, vulneró sus derechos constitucionales al trabajo, a la atención prioritaria y especializada a los grupos vulnerables, a la estabilidad laboral en el período de gestación, a la libertad de una vida digna, el derecho de los niños a gozar de los derechos comunes de ser humano y la protección y cuidado de la vida desde su concepción, a la seguridad jurídica y a la garantía de la motivación, contenidos en los artículos 33, 325, 43 numerales 1, 2, 3, 4; 325, 66 numeral 2; 45; 82 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.
14. Señala la accionante que los argumentos establecidos por los jueces tanto de primera como de segunda instancia coinciden en que el tema se trata de un asunto de mera legalidad y no de relevancia constitucional, señalando que la vía era la contencioso administrativa; incurriendo en las prohibiciones de la Corte Constitucional que garantiza los derechos de la mujer en estado de gestación.
15. Además, indica que la sentencia de segunda instancia es contradictoria y carente de toda motivación al no considerar que se encontraba embarazada, que pertenecía al grupo de atención prioritaria y que se encontraba en una situación de doble vulnerabilidad.
16. Como antecedente indica que suscribió un contrato ocasional en el Gobierno Provincial de Sucumbíos, que regía desde el 5 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015. En mayo de 2015 informó de su embarazo y a finales de ese mismo mes se dio por terminado su contrato sin justificación alguna. *“El prefecto Vargas siempre supo de mi embarazo y es esa la causa de discriminación, después de la notificación escrita, acudí a hablar con el prefecto para rogarle que no me [b]ote hasta que termine con mi embarazo, él junto a la vice prefecta María Jaramillo Madrid me humillaron (...) durante el embarazo en ninguna parte pude conseguir trabajo...”*.
17. Señala que, *“la vulneración de derechos se dio de forma cruel, ya que nunca jamás el prefecto Guido Vargas Ocaña, tuvo la gentileza de mostrar interés en liquidar el contrato y más bien optó por adulterar pruebas para intentar justificar que se ha cumplido con la liquidación...”*.
18. Alega la accionante que con la presentación de la acción de protección no buscaba ni estabilidad permanente ni nombramiento alguno, lo único que buscaba era que se respete su derecho constitucional y se otorgue estabilidad mientras dure el embarazo de acuerdo con la ley, o en su defecto se proceda a la liquidación conforme el derecho, lo que no fue considerado por los jueces.

19. Manifiesta que la misma Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones *“que a los jueces no les corresponde desechar las acciones de protección con el argumento de improcedencia, sino que les corresponde como jueces observar la violación al derecho constitucional”*.
20. Añade que no se debió dar por terminado el contrato ocasional en el caso de la mujer embarazada por cuanto existe la prohibición expresa y taxativa en el artículo 332 de la Constitución, y es la misma gravedad la que impide al empleador dar por terminado dicho contrato, aunque sea ocasional. Tanto el prefecto como los jueces de primera y segunda instancia vulneraron sus derechos que como mujer embarazada tenía.
21. Cita la accionante jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia 258-15-SEP-CC) en la que se señala que al juez no le correspondía argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, sino que resultaba necesario y obligatorio efectuar un análisis constitucional.
22. Reitera la accionante que los jueces de primera y segunda instancia adujeron que es un tema de legalidad y debía reclamar en la vía contencioso administrativa. Pese a ser negada la acción, los jueces provinciales dispusieron que se proceda a cancelar la liquidación del contrato de trabajo, incurriendo en una grave contradicción, violando así el principio dispositivo y de congruencia al momento de resolver, por lo que existió falta de motivación.
23. Añade que el análisis realizado por los jueces de segunda instancia atenta contra la seguridad jurídica y la supremacía constitucional. *“Lo argumentado por los jueces de Sucumbíos desconoce el accionar de las garantías jurisdiccionales y constitucionales, ya que existen innumerables sentencias de la propia CORTE CONSTITUCIONAL que establece que la misión del juez constitucional es observar el derecho constitucional violado, y no únicamente limitarse a desechar las acciones de protección con el argumento que el tema es de mera legalidad.”*
24. Su pretensión es que: *“se declare la vulneración de los derechos constitucionales citados, así como se ordene la reparación integral por el daño material e inmaterial causado a mí y a mi bebé, a más del daño moral causado, así como las sanciones correspondientes en contra de los jueces actuantes y los sujetos pasivos”*. (Se omite mayúsculas)
25. En su intervención en la audiencia, el abogado de la accionante se ratificó en los fundamentos de la demanda y la pretensión, además solicitó reparación integral y restitución de la accionante al cargo que venía desempeñando.

B. Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos

26. Con escrito de 23 de noviembre de 2020, los doctores: Carlos Aurelio Moreno Oliva (ponente), Juan Guillermo Salazar Almeida y Wilmer Henry Suarez Jácome,

en su calidad de jueces de la Sala de la Corte Provincial de Sucumbíos, en lo principal alegan que de la lectura simple de la acción propuesta, se puede vislumbrar que la accionante no especifica concretamente, en qué forma y en qué momento preciso ha ocurrido la violación de algún derecho constitucional (Arts. 58 y 61.5 de la Constitución), puesto que en el acápite VI de su demanda, *“Alegación de la Violación al Derecho Constitucional”*, deja entrever que solo de forma verbal comunicó su estado de embarazo, sin que haya existido la justificación legal, documentada y pertinente respecto de esta situación; de manera que, la terminación unilateral por parte de la institución accionada (Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, GADPS) de los servicios ocasionales contratados con ella, fue y es pertinente, y fue dictada en ejercicio de sus potestades administrativas correspondientes.

27. Señalan además, *“en el momento en que se resolvió la Acción de Protección No.21201-2015-02190 (Abril del 2016), era evidente que la terminación de los contratos ocasionales-aún respecto de las mujeres embarazadas, en pre o post parto-podían ser objeto de terminación en la forma y bajo los mecanismos previstos en las disposiciones del Art. 58 de la LOSEP y en los Arts. 143 y 146 de su Reglamento, sin requisito previo, no siendo pertinente aludir en ello a una supuesta violación del Art. 332 de la Constitución que lo que PROHIBE es el DESPIDO de la mujer asociado a su condición de gestación y lactancia y, aún en este caso, previa (sic) y prevé mecanismos judiciales ordinarios para su reclamación”*.
28. Los jueces citan la evolución de la jurisprudencia constitucional y concluyen señalando que sus motivaciones y fundamentaciones, *“en aquel momento y en tales condiciones, era y es pertinente, constitucional y legalmente hablando, pues conforme se advierte no solo cumplía con los principios de la tutela judicial efectiva, de la seguridad jurídica y la motivación, sino también con los preceptos jurisprudenciales que al respecto habían emanado de la misma Corte Constitucional que, en el devenir de su quehacer interpretativo, ha resultado en una última y reciente interpretación que no hace distinguos respecto de los derechos suscitados con ocasión de la suscripción de contratos ocasionales entre las entidades públicas y las mujeres embarazadas y/o en períodos de lactancia”*.

C. Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio

29. En su intervención en la audiencia, el Dr. Fabián Torres Armijos, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio, en lo principal señaló que del proceso no ha sido probada la discriminación debido al embarazo al dar por terminado el contrato. Adicionalmente indicó que a la época de haber dictado la sentencia no existían precedentes jurisprudenciales como existen ahora y que su decisión fue adoptada conforme a la Constitución y la ley.

D. Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos

30. Compareció a la audiencia el Dr. Juan Prado, en calidad de procurador síndico del Gobierno Autónomo de la Provincia de Sucumbíos, y en lo principal señaló que el GAD provincial de Sucumbíos ha dado por concluido el contrato ocasional firmado con la accionante, por cuanto este tenía plazo de 1 año, desde enero a diciembre del 2015, por lo que el GAD ha procedido a notificar la terminación del contrato ocasional por vencimiento del plazo, mas no por un acto discriminatorio en razón del estado de embarazo de la accionante. Por lo que considera que no cabe el argumento de la vulneración a la estabilidad laboral.
31. Respecto a otros derechos alegados como vulnerados indica que la accionante no ha señalado argumentos suficientes para demostrar que existe tal vulneración, por lo que no correspondería analizarlos según lo dispone la sentencia de la Corte Constitucional N°. 1967-14-EP/20.

IV. Análisis del caso

32. De la revisión de la demanda se observa que, si bien la accionante hace referencia a la sentencia de primera instancia, sus argumentos se encuentran orientados a impugnar específicamente la sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala de la Corte Provincial de Sucumbíos. La alegación de la accionante se refiere a la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, al haber inobservado precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que de acuerdo a la accionante serían aplicables para su caso en concreto y al no haber realizado el análisis de los derechos constitucionales alegados. Por tanto, esta Corte, realizará el análisis de la acción extraordinaria de protección presentada a partir de la presunta vulneración de los derechos a la motivación y seguridad jurídica.
33. Adicionalmente la accionante alega como vulnerados, entre otros, los derechos al trabajo, a la atención prioritaria y especializada de grupos vulnerables, a la estabilidad laboral en el período de gestación, a una vida digna, a la protección de los niños a gozar de los derechos comunes y a la protección y cuidado de la vida desde la concepción, contenidos en los artículos 33; 325; 35; 43. 1-4; 332; 66.2; 45 de la Constitución, respectivamente. Al tratarse de los mismos derechos que fueron alegados en la acción de protección, previo a pronunciarse respecto de estos argumentos, la Corte Constitucional debe analizar si, en el presente caso, se cumplen con los presupuestos establecidos por este Organismo para analizar el mérito² del proceso originario de garantía jurisdiccional.

² Ver sentencia de la Corte Constitucional N° 176-14-EP/19.

A. Análisis de la sentencia impugnada (Sala de la Corte Provincial de Sucumbíos)

a) Derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas

34. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”*³.
35. Según lo ha dicho la Corte Constitucional, la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales⁴.
36. La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha consolidado la obligación que corresponde a los jueces constitucionales dentro de una acción de protección de realizar un análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales y de señalar esto motivadamente en su sentencia; solamente luego de aquello, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.⁵ En este sentido, ante la falta de ese análisis constitucional, por parte de los jueces, las conclusiones a las que lleguen, son carentes de motivación.
37. Respecto de la motivación en garantías constitucionales, la Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal I) y la jurisprudencia de la Corte establece que los jueces tienen las siguientes obligaciones: **i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos.⁶
38. Por lo que corresponde verificar si la sentencia enunció las normas en las que se funda, explicó su pertinencia frente a los hechos planteados y si analizó las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas.
39. En el presente caso, la accionante alega que, en el marco del conocimiento de la acción de protección, los jueces debían observar las sentencias de la Corte Constitucional relativas a la imposibilidad de dar por terminado el contrato

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19, párrafo 27.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 530-10-JP, 22 de marzo de 2016.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1285-13-EP/19, par. 28.

ocasional de una mujer embarazada y que no podían basar su argumento en razones de legalidad para negar la acción planteada.

40. En la sentencia impugnada se observa que los jueces en las primeras consideraciones (primera a quinta) relatan antecedentes del caso y transcriben lo decidido en la sentencia de primera instancia. En la consideración sexta reproducen el texto de una serie de artículos de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también citan jurisprudencia de la Corte Constitucional, doctrina; y citan de forma textual, lo señalado por las partes en la audiencia. Finalmente, en la consideración séptima transcriben el texto de algunas normas legales entre las que se encuentran el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, la Ley Orgánica de Servicio Público y su respectivo reglamento, la Ley Orgánica de Justicia Laboral, el Código del Trabajo, entre otras.
41. Concluyen indicando los jueces en la sentencia que se trata de un asunto de mera legalidad, por lo que niegan el recurso de apelación presentado por la accionante y ratifican la sentencia de primera instancia, con el siguiente argumento “...es indudable que a la fecha en que se dice ha sido ilegítimamente despedida la accionante, existían y existen mecanismos judiciales adecuados y eficaces para proteger el derecho violado de la recurrente en atención a su estado de embarazo, por lo que resulta improcedente la presente acción de protección (...) el juez no tiene competencia para estudiar asuntos de mera legalidad que no tengan relación directa y evidente con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales... ”.
42. Esta Corte observa que, para dilucidar si la sentencia impugnada realizó el análisis de la vulneración de los derechos alegados, es oportuno identificar cuáles fueron los argumentos relevantes planteados por la accionante en la controversia de origen. Así, la accionante señaló que se vulneraron sus derechos al trabajo relativo de la mujer embarazada, libertad, vida digna; así como el derecho de los niños a gozar de los derechos comunes de ser humano y protección y cuidado de la vida desde su concepción. No obstante, no se identifica que la sentencia impugnada tenga un pronunciamiento al respecto. Los jueces de Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos no realizaron argumentación alguna relativa al análisis de la presunta vulneración de derechos constitucionales de la accionante, si bien reconocen la condición de mujer embarazada de la accionante, la sentencia se limita a señalar que se trata de un asunto de mera legalidad y que la accionante cuenta con los mecanismos judiciales adecuados y eficaces para proteger sus derechos como mujer embarazada; sin establecer una relación entre los alegatos de las partes, las normas jurídicas aplicadas y la pertinencia de su aplicación al caso concreto.
43. La Corte ha establecido que para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Esta Corte observa que en la sentencia impugnada no se contesta a los cargos relevantes

expuestos por la accionante, y no se realiza un análisis de la vulneración de los derechos alegados, según dichos argumentos, incumplimiento así parámetros mínimos para que exista una motivación suficiente.⁷

44. Adicionalmente se observa que la Sala en su decisión negó la acción de protección planteada y, sin embargo, ordenó un pago sin liquidar los haberes, señaló que de la exposición efectuada por la accionante de manera personal en la audiencia de esta instancia, *“llega a conocimiento de este Tribunal que no se ha procedido a la LIQUIDACIÓN DE SUS HABERES que constitucional y legalmente le corresponden por o que (sic) conforme al último inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se presumen ciertos estos hechos, por lo que se dispone en el término de DIEZ DÍAS la entidad accionada proceda a la inmediata liquidación de sus haberes, de cuyo cumplimiento dará cuenta la Delegación de la Defensoría del Pueblo...”*. Con esta disposición, se observa y verifica la existencia de una contradicción en dicho argumento por parte de los jueces provinciales al negar la acción y disponer un pago sin que consten justificaciones en la argumentación ni se deriven razonablemente del análisis realizado; además de que no se precisa a qué rubros en la liquidación de haberes se refiere, ni los relaciona con la presunta vulneración de derechos, incidiendo negativamente en la justificación de su fallo.
45. En consecuencia, este Organismo verifica que la judicatura demandada, si bien enunció la normativa que estimó pertinente y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, no realizó argumentación alguna relativa al análisis de la presunta vulneración de derechos constitucionales alegados en el caso concreto; por el contrario, únicamente hizo referencia a que la vía constitucional era improcedente por tratarse de asuntos de mera legalidad, y de forma contradictoria, niega la acción constitucional y dispone una liquidación de haberes a la accionante, sin relacionarla con la presunta vulneración de derechos. En función de lo expuesto, esta Corte concluye que la judicatura en cuestión vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l).

b) Derecho a la seguridad jurídica

46. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto de este: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
47. Sobre este derecho y el ámbito de análisis que le corresponde efectuar a este Organismo en acciones extraordinarias de protección respecto de acciones de protección, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“La Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de*

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 565-16-EP, párrafo 29.

*garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso **para garantizar derechos constitucionales.***”(Énfasis añadido) Adicionalmente, ha manifestado que: “...los jueces que conocen este tipo de acciones constitucionales garantizarán la seguridad jurídica en la medida en que sus actuaciones se adecúen a la naturaleza jurídica y regulaciones propias de esta garantía jurisdiccional. Al contrario, **su inobservancia provocaría que los justiciables carezcan de certeza sobre el objeto, ámbito y alcance de esta acción constitucional.**” (Énfasis añadido).⁸

48. En el presente caso, la accionante señala que los jueces de la Sala de la Corte Provincial han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en razón de que habrían inobservado disposiciones constitucionales que garantizan los derechos de las mujeres embarazadas y que impiden al empleador dar por terminado dicho contrato, aunque sea ocasional; indica además que se han vulnerados precedentes constitucionales, como el previsto en la sentencia 258-15-SEP-CC en el que se señala que al juez no le correspondía argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, sino que resultaba necesario y obligatorio efectuar un análisis constitucional⁹.
49. Respecto a la observación de precedentes, la Corte Constitucional ha establecido en su propia jurisprudencia que los elementos de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad que el derecho a la seguridad jurídica busca garantizar, no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria. De lo anterior, se sigue que la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica¹⁰.

⁸ Citado en sentencia N°.179-13-EP/19, párrafos 18 y 19

⁹ La sentencia a la que hace referencia la accionante como inobservada, es la N°. 258-15-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional en el caso 2184-11-EP, el 12 de agosto de 2105; la que en el marco de un proceso de acción de protección tutelaba a una persona con discapacidad. Esta decisión señaló que a los jueces constitucionales les corresponde verificar si el acto impugnado vulnera o no derechos constitucionales y que no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales de la siguiente forma: Páginas 19 - 20 “...**a los jueces constitucionales, en el marco de una acción de protección, les corresponde verificar si el acto u omisión impugnado vulnera o no derechos constitucionales.** (...) El rol de los jueces constitucionales es importante en la construcción de un estado social de derechos, en el que el juez ya no es considerado un mero aplicador de la ley, sino quien, de forma activa, debe velar por el cumplimiento de los principios y valores contemplados en la Constitución, vista en su integralidad. (...), **no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales** (...)”. **Se advierte que, en el presente caso, a la Sala no le correspondía realizar un mero análisis de legalidad (...), sino que resultaba necesario y obligatorio efectuar un análisis constitucional, en el marco de la situación de discapacidad de la accionante como perteneciente a un grupo de atención prioritaria**”. (énfasis fuera de texto).

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1797-18-EP/20, párrafo 45.

50. En el mismo sentido, la Corte ha señalado que “... cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.¹¹
51. Ahora bien, como el precedente inobservado que fue invocado en realidad se relaciona a la falta de motivación de la sentencia impugnada, esta Corte se remite expresamente a lo ya resuelto en el acápite anterior (párrafos 34-45 *supra*) en el que se concluyó que en el presente caso, los jueces de la Sala, al dictar sentencia inobservaron su obligación de motivar la decisión pues no existió el análisis de los derechos constitucionales invocados.
52. Por otra parte, se alega que se ha violentado la seguridad jurídica en razón de que habrían inobservado disposiciones constitucionales que garantizan los derechos de las mujeres embarazadas y que impiden al empleador dar por terminado dicho contrato, aunque sea ocasional. En vista de que estas alegaciones se encuentran relacionadas directamente con el mérito de la acción de protección, serán analizadas en el siguiente acápite y no se efectuará un análisis independiente en este apartado.
53. Por todo lo expuesto, se concluye que la judicatura en cuestión vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, y, por tanto, corresponde verificar si el presente caso que proviene de una garantía jurisdiccional (acción de protección) cumple los requisitos para realizar un análisis de mérito.

B. Verificación de los requisitos para realizar un análisis de mérito

54. Esta Corte señaló en su sentencia N°. 176-14-EP/19 que, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, está en la obligación de verificar que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido el fin para el cual están previstas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que podría exigir que la Corte analice la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al proceso constitucional, siempre que se verifiquen los presupuestos establecidos en dicha decisión.
55. En la decisión referida, la Corte determinó que para emitir una sentencia de mérito y resolver el fondo del caso con base en los hechos de origen, este Organismo debe comprobar: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la persecución del juicio; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1943-15-EP, párrafo 42.

constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; **(iii)** que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, **(iv)** que el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo. A continuación, esta Corte verificará si dichos presupuestos se cumplen en el presente caso.

56. De conformidad con lo señalado en el texto de esta sentencia, la Corte Constitucional determinó que, en la decisión impugnada, la judicatura vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por lo que, el **primer requisito** se encuentra cumplido para revisar el fondo de lo decidido en la acción de protección.

57. El **segundo** implica: *“que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; con relación al caso en cuestión, se verifica prima facie que los hechos que dieron origen a la acción de protección planteada, podrían constituir una vulneración de derechos ya que la accionante alegó en su acción de protección, haber sido separada de su trabajo cuando se encontraba embarazada, sin haberse tomado en cuenta lo establecido en los artículos 43¹² y 332¹³ de la Constitución.*

58. El **tercer requisito** señala *“que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.”*; se constata que este caso no ha sido seleccionado para su revisión por la Corte Constitucional¹⁴.

59. El **cuarto requisito** establecido por la Corte para emitir una sentencia de mérito, indica que *“el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”*.

60. Al respecto, esta Corte observa que dicho requisito se cumple por la gravedad del caso sujeto a análisis puesto que, según se alega, la accionante se encontraba

¹² **Artículo 43.-** El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

¹³ **Artículo 332.-** *“[e]l Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”*.

¹⁴ No consta selección del presente caso ni tampoco se encuentra en revisión por parte de la Corte Constitucional, conforme se constata en los registros del área de Selección y Revisión de la Secretaría Técnica Jurisdiccional. Corte Constitucional link:

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorSeleccion.aspx>, buscador de selección.

embarazada al momento en que se dio por terminado su contrato, situación que exige una protección especial y reforzada al pertenecer un grupo de atención prioritaria. De ahí que, a criterio de este Organismo, tanto la omisión de la judicatura accionada como de los accionados en la acción de protección de origen podría implicar una vulneración de derechos en virtud de que la condición de embarazo no puede ser objeto de discriminación o punición¹⁵. Adicionalmente se observa que existe inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.¹⁶

61. Por lo expuesto, esta Corte verifica que el presente caso cumple con todos los presupuestos referidos, y procederá a analizar el mérito de este.

C. Análisis de mérito de la acción de protección

a) Antecedentes

62. De la revisión del expediente constitucional, se observa que la accionante suscribió un contrato de servicios ocasionales con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, para el cargo de relacionadora pública, el plazo que ahí consta señalado es del “05 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015”, con una remuneración mensual de USD 986,00. (fojas 2)
63. A fojas 3 del expediente consta la “Notificación 001” de 29 de mayo de 2015, en la que se le informó que se da por terminado su contrato a partir del 31 de mayo de 2015. La accionante indicó que informó a su empleador, que se encontraba embarazada y solicitó el reintegro a sus funciones.
64. Frente a la solicitud de la accionante de que se la reintegre a sus funciones, el Prefecto de Sucumbíos negó su petición, con oficios N°. 399-GVO-P-GDPS de fecha 23 de septiembre y N°. 437 GVO PGADPS 15, de 19 de octubre de 2015.
65. El 09 de diciembre de 2015 presentó una acción de protección la que fue negada por el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos y ratificada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

b) Análisis constitucional

66. En su demanda de acción de protección y de acción extraordinaria de protección la accionante alega la vulneración de sus derechos al trabajo, a la atención prioritaria y especializada de grupos vulnerables, a la estabilidad laboral en el período de gestación, a una vida digna, a la protección de los niños a gozar de los derechos comunes y a la protección y cuidado de la vida desde la concepción, contenidos en

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1894-10-JP, citado en sentencia N°. 108-14-EP /20.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 258-15-SEP-CC dictada en el caso N°. 2184-11-EP; sentencia N°: 0001-10-PJO-16 dictado en el caso 530-10-EP.

los artículos 33; 325; 35; 43. 1-4; 332; 66.2; 45 de la Constitución, respectivamente.

67. En su demanda de acción de protección la accionante señala: *“me despidieron con la terminación de mi contrato yo me encontraba 20 días de embarazo según el certificado médico extendido por la Clínica y Maternidad Rosero, hecho que fue comunicado al señor prefecto Gilberto Vargas Ocaña, quien no tomó en cuenta mi situación y decidió ratificar mi despido mediante terminación de contrato, a más de la humillación y discriminación que vengo siendo víctima.”*

68. En consecuencia, esta Corte procederá a analizar: la presunta vulneración del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas; y el derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia.

❖ Derecho al trabajo y a la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas y protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia

69. En el presente caso nos encontramos frente a la terminación de un contrato de servicios ocasionales a una mujer embarazada, que sin duda alguna requería un tratamiento especial de protección por su condición; al respecto, esta Corte observa que la condición de la accionante generaba obligaciones tanto negativas como positivas con fundamento en su derecho a la protección especial¹⁷. Por lo que se procederá a analizar el contenido y alcance de este derecho con relación al acceso y ejercicio efectivo del derecho al trabajo de la accionante.

70. La Constitución de la República, en su artículo 33 establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El mismo artículo señala que *“El Estado debe garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*. En el mismo sentido, el artículo 325 reconoce el derecho al trabajo, así como *“todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”*.

71. El caso de las mujeres embarazadas es de particular atención por parte del Constituyente. Es así como el texto constitucional las reconoce como personas que requieren atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado¹⁸. Los derechos derivados de su condición, de acuerdo con la Constitución de la República incluyen la prohibición de discriminación en los ámbitos educativo, social y laboral;

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 108-14-EP/20, párr. 80 ss.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 309-16-SEP-CC, caso N°. 1927-11-EP.

la gratuidad de los servicios de salud materna; la protección prioritaria y cuidado de su salud y vida antes y después del parto; y, disponer de facilidades para su recuperación después del embarazo y durante el período de lactancia.

72. La Constitución de la República, en su artículo 35, reconoce a las mujeres embarazadas el derecho a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados. En el mismo sentido el artículo 43, establece la obligación del Estado de garantizar algunos derechos específicos. entre ellos, se encuentra: 1 No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral; 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto y 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia. El artículo 332 de la Norma Suprema establece expresamente la prohibición del despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.
73. En ese contexto de protección, la Constitución reconoce la ya citada prohibición de despido de mujeres por causa de su estado de gestación y maternidad, así como la prohibición de discriminación relacionada con sus roles reproductivos. Como puede evidenciarse de su simple lectura, el contenido del artículo constitucional tiene una conexión sustancial con el principio de igualdad y prohibición de discriminación, reconocido en la Constitución.¹⁹
74. A criterio de esta Corte, en el marco de las medidas positivas de protección reforzada de los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ámbito laboral, se encuentra la protección a su estabilidad laboral durante este período. Esto se fundamenta en la confianza que las mujeres requieren tener de que continuarán trabajando en condición de igualdad con los hombres²⁰. Adicionalmente, esta protección reforzada a las mujeres embarazadas y lactantes va más allá del derecho al trabajo y se relaciona tanto con el efectivo ejercicio de otros derechos interdependientes de este último, como son los derechos a la vida digna, a la salud e integridad personal, a la seguridad social, entre otros, así como con la necesidad de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.²¹
75. Por lo expuesto, esta Corte observa que si bien los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad laboral para la o el servidor público de acuerdo con el artículo 228²² de la Constitución, sí lo hacen en el caso de mujeres

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 309-16-SEP-CC, caso N°. 1927-11-EP.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 108-14-EP/20 del 9 de junio de 2020, caso N°. 108-14-EP. párr. 92. Véase también la sentencia No. 593-15-EP/21 del 5 de mayo de 2021, caso No. 593-15-EP de la Corte Constitucional del Ecuador.

²¹ *Ibidem*.

²² **Constitución Art. 228.-** El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

embarazadas o en periodo de lactancia, conforme el artículo 332²³ de la Constitución que establece una prohibición expresa de despido a las mujeres embarazadas, teniendo en cuenta también las normas que conforman el bloque de constitucionalidad²⁴.

76. En el presente caso, se verifica que la accionante suscribió un contrato de servicios ocasionales con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, el plazo ahí señalado era del 05 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015; sin embargo, el 29 de mayo de 2015 se le notifica con la terminación del contrato a partir del 31 de mayo de 2015. No se explica en ese documento las razones por las cuales se lo da por terminado, solamente se invoca la cláusula novena. Por lo que en el presente caso se constata que ni siquiera feneció el plazo establecido en el contrato. (Fojas 2-3).
77. La accionante en su demanda manifiesta haber comunicado a su ex empleador de su situación de embarazo, sin que este haya dado importancia a este hecho²⁵. La accionante señaló tanto en su demanda de acción extraordinaria de protección, como en la audiencia llevada a cabo en la Corte Constitucional que ella informó a la entidad empleadora de su estado de embarazo y que por ello no debía dar por terminado el contrato.
78. Ahora bien, de la documentación que obra del proceso²⁶, esta Corte Constitucional observa que la accionante se encontraba embarazada al momento de la notificación con la terminación del contrato, según consta en el proceso a fojas 3, recibido el 1 de junio de 2015. Así lo señalan los certificados de 3 de septiembre de 2015, de la Clínica y Maternidad “Rosero” de Nueva Loja, Sucumbíos en el que consta que a la fecha tenía un embarazo de 16 semanas de gestación. También consta el certificado del centro médico “López Candelario”, en el que se indica que fue atendida el 15 de julio de 2015, y que luego de realizar el examen físico correspondiente presentaba un diagnóstico de embarazo de 8 semanas 5 días, y que además tenía un embarazo de alto riesgo y poseía hiperémesis gravídica, por lo que se le recomendó reposo absoluto.

²³ **Constitución Art. 332.-** El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. **Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.**

²⁴ Véase la Sentencia N°. 108-14-EP/20 del 9 de junio de 2020, caso N°. 108-14-EP, sentencia No. 593-15-EP/21 del 5 de mayo de 2021, caso No. 593-15-EP de la Corte Constitucional del Ecuador.

²⁵ Ver demanda fojas 82 segundo párrafo: “*El prefecto Vargas siempre supo de mi embarazo y es esa la causa de discriminación, después de la notificación escrita, acudí a hablar con el prefecto para rogarle que no me [b]ote hasta que termine con mi embarazo, él junto a la vice prefecta María Jaramillo Madrid me humillaron (...) durante el embarazo en ninguna parte pude conseguir trabajo...*”.

²⁶ Certificados de embarazo que constan a fojas 8 y 9 del proceso.

79. A fojas 6 y 7, consta los oficios N°. N°. 399-GVO-P-GDPS de 23 de septiembre y N° 437 GVO PGADPS 15, de 19 de octubre de 2015, suscrito por el GAD de Sucumbíos al abogado de la accionante, que respecto a la solicitud de que se reintegre a la accionante a sus funciones, las niega por considerar improcedentes e inoportunas las pretensiones. En lo principal señaló que no ha existido vulneración de sus derechos, puesto que han sido aplicadas las respectivas normas legales, para dar por terminada la relación laboral, y *“se deja a salvo su derecho de proponer las acciones que creyere conveniente, para lo cual deberá buscar asesoramiento legal capacitado”*.
80. A fojas 43 consta el Formulario de Nacido Vivo N°. 16000019053 de fecha 22 de febrero de 2016 emitido por el Ministerio de Salud Pública, en el que consta que la accionante dio a luz con 40 semanas de embarazo.
81. En la audiencia llevada a cabo en la Corte Constitucional el GAD demandado, a través del procurador síndico señaló en lo principal, que dio por terminado el contrato con la accionante por vencimiento del plazo del contrato ocasional, mas no por un acto que sea discriminatorio debido a su estado de embarazo.
82. En la audiencia pública llevada a cabo en la judicatura de primera instancia, conforme consta en la sentencia, en el acápite “EXPOSICIÓN DE LOS ACCIONADOS” la entidad accionada manifiesta no haber conocido la existencia del embarazo de la ahora accionante, *“... no consta (...) ninguna evidencia (...) de que la accionante Fanny Castillo haya comunicado de una manera formal de la existencia de un embarazo, no se supo que estaba embarazada,...”* además señala que *“la única manera de conocer es con un certificado, aduce en la demanda a la fecha del supuesto despido, que no existe, lo que existe es la terminación laboral de acuerdo a lo que establece el art. 58 LOSEP supuestamente tenía un embarazo de 20 días y peor poder demostrar científicamente los días de embarazo, a lo mejor puso suponerse retraso su ciclo menstrual, (sic) no se puede saber cuándo se tiene los primeros 30 días de un embarazo...”*
83. De dicha exposición realizada por la entidad accionada se observa que esta no consideró la alegación de la accionante respecto de su estado de embarazo; tampoco se verifica del expediente actuación alguna por parte de la entidad accionada orientada a verificar el estado de la señora Fanny María Castillo Gaona.
84. Respecto a la prueba en la acción de protección el primer inciso del artículo 16²⁷ de la LOGJCC establece que la persona accionante deberá demostrar los hechos

²⁷ **Art. 16.- Pruebas.** - La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.

En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia,

que alega en la demanda o en la audiencia. De la revisión de los documentos que obran del proceso, conforme se deja expresado en párrafos precedentes (78-79-80), se observa que ha sido comprobado por la accionante que ella comunicó del estado de embarazo por distintos medios a su empleador y de forma insistente. Por el contrario, la parte demandada no las ha desvirtuado.

- 85.** La jurisprudencia actual de la Corte Constitucional en el caso 3-19-JP y acumulados²⁸, analiza el alcance de los derechos de las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia en el contexto laboral público; señala que la protección especial para las mujeres embarazadas comienza el momento mismo del embarazo. Las obligaciones de cuidado comienzan con la notificación del embarazo, para que los obligados ejerzan su rol de cuidado cuando las mujeres lo requieran o sus circunstancias de salud así lo ameriten. El conocimiento del embarazo de las trabajadoras no es requisito para establecer si existe o no protección especial, sino para determinar la obligación de los deberes de cuidado. La mujer embarazada para ejercer el derecho al cuidado en el trabajo deberá notificar tan pronto tenga conocimiento del embarazo. En cuanto a la forma de notificación, si es que la mujer no lo hiciera por escrito a talento humano, esta podrá realizarse por cualquier otro medio disponible.
- 86.** Si bien esta jurisprudencia no se encontraba vigente al momento de la cesación de funciones de la accionante; ella fija la importancia de la notificación del estado de embarazo al empleador, quien a partir de aquello debe emplear su obligación de cuidado; sin embargo, no se aparta de criterios lógicos, la correcta actuación de los empleadores al conocer el estado de embarazo de los trabajadores a su cargo. Así, en el caso que nos ocupa si la accionante manifestó de forma verbal a su empleador que se encontraba embarazada al momento en que le notificaron con la terminación del contrato, la mínima actuación esperada por parte del empleador es que este solicite algún documento para certificarlo, y no simplemente descartar tal alegación como si no fuese verdad. Tomando en cuenta además que ni siquiera vencía aún el plazo del contrato.

- 87.** En este caso, se observa que los argumentos de la entidad accionada se limitan a

deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada.

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

²⁸ Véase también la sentencia No. 593-15-EP/21 del 5 de mayo de 2021, caso No. 593-15-EP de la Corte Constitucional del Ecuador.

caracterizar el tipo de relación laboral entre la accionante y la institución, y a determinar que dicha relación no le garantizaba estabilidad, a aclarar que dicha decisión de dar por terminado el contrato no se trataba de un despido, y a una mención general respecto de la falta de demostración por parte de la accionante de que el motivo para la terminación anticipada de su contrato haya sido su situación de mujer en estado de gravidez o su filiación política.

- 88.** La jurisprudencia de la Corte ha recogido importantes regulaciones que lograron el objetivo de brindar protección a las mujeres embarazadas trabajadoras con contratos de servicios ocasionales. La Corte anteriormente consideró que el contrato de servicios ocasionales debía extenderse hasta la finalización del periodo fiscal en que terminó el año de lactancia²⁹, sin embargo, en su jurisprudencia reciente, caso 3-19-JP/20 la Corte considera que independientemente del tipo de contrato o cargo se contabilizará la protección especial hasta el fin del periodo de lactancia. En el presente caso, se ha comprobado la desvinculación por parte de la entidad empleadora a la accionante, cuando ella se encontraba embarazada, si bien mantenía un contrato de servicios ocasionales que no generaban estabilidad, la norma constitucional (Art. 332) prohíbe el despido a una mujer trabajadora asociado a su condición de mujer embarazada.
- 89.** Señala también la jurisprudencia, que ningún contrato podrá terminar por razón del embarazo o lactancia. En todo tipo de contrato, las mujeres en estado de gestación tendrán protección especial hasta que termine el periodo de lactancia. La protección especial consiste en garantizar la misma remuneración a la percibida antes del embarazo o una mejor, el respeto de la licencia de maternidad y el permiso de lactancia, además de la obligación que tiene el empleador de generar un ambiente laboral adecuado, acorde a sus necesidades específicas.
- 90.** En este punto, es necesario señalar que esta Corte no desconoce la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, los cuales se crean debido a una necesidad institucional no permanente a través de una partida presupuestaria y de la disponibilidad de recursos económicos. No obstante, de conformidad con el contenido y alcance del derecho a la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, las medidas de extensión o renovación del contrato de servicios ocasionales, más allá de encontrarse justificadas, son medidas conducentes a garantizar el ejercicio efectivo de este derecho en el ámbito laboral, y por tanto son prevalentes frente al límite temporal que establece la misma ley para este tipo de contratos.
- 91.** En el caso de las mujeres embarazadas, por su parte, independientemente de la causal por la que se separa a la trabajadora de sus funciones, no pierde su derecho a recibir una compensación económica hasta que finalice su periodo de lactancia, además de la liquidación que por ley le corresponda. En caso de que se produzca la desvinculación de la trabajadora por embarazo o lactancia, por estar expresamente

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 309-16-SEP-CC, caso N°. 1927-11-EP.

prohibida la discriminación en el ámbito laboral, conforme con el artículo 43 (1) de la Constitución, esta desvinculación se considerará una falta grave por parte del empleador, y el despido carecerá de validez. Por lo que la mujer podrá reincorporarse inmediatamente a su puesto, o en caso de no desearlo así, además de su derecho a la compensación, se establecerán las medidas de reparación según corresponda la circunstancia en cada caso.³⁰

92. El derecho a la protección reforzada tiene su fundamento en la obligación de garantizar la igualdad material por la situación estructural de discriminación y desventaja en la que se encuentran las mujeres embarazadas, en período de maternidad o en licencia de lactancia para acceder y ejercer de forma efectiva sus derechos, particularmente su derecho al trabajo en dichos períodos. Esta Corte reconoce que las obligaciones o medidas reforzadas de protección de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el ámbito laboral, requieren de la disponibilidad de recursos. En este sentido, es obligación de las instituciones públicas adoptar todas las medidas necesarias para planificar y prever su presupuesto con base en dichas obligaciones que reconocen una estabilidad laboral a las mujeres embarazadas, al menos, hasta culminar su periodo de lactancia.³¹

93. A la luz de lo anterior, esta Corte Constitucional concluye que si bien los precedentes de la Corte Constitucional no se encontraban vigentes a la en que se dieron los hechos; por expresa disposición constitucional, la accionante no podía ser separada de su trabajo hasta, al menos, culminar su período de lactancia al que tenía derecho. En consecuencia, el Gobierno Provincial de Sucumbíos vulneró el derecho a la protección especial de Fanny María Castillo Gaona, en su condición de mujer en estado de embarazo, en el ejercicio de su derecho al trabajo.

D. Reparación integral, compensación por el derecho de cuidado

94. Esta Corte considera preciso señalar que la responsabilidad del Estado por vulneraciones de derechos se genera al momento mismo de la vulneración, independientemente de cuándo ésta haya sido declarada. Asimismo, la responsabilidad del Estado genera necesariamente la obligación de reparar; exigible asimismo desde el momento de la vulneración³². En consecuencia, la obligación de reparación por los derechos de la mujer embarazada es una obligación que se encuentra a cargo del Gobierno de la Provincia de Sucumbíos. En el mismo sentido, se considera necesario adoptar medidas orientadas a que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales observen las normas constitucionales, legales y los precedentes constitucionales dictados respecto de la acción de protección, así como de aquellas normas que garantizan los derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

95. Respecto a la compensación por terminación de la relación laboral de forma

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 3-19-JP/20, párr. 188-190.

³¹ Sentencia ibídem, párr. 101-103.

³² Sentencia ibídem, párr. 108.

unilateral por parte del empleador o empleadora la Corte Constitucional señaló en su reciente jurisprudencia³³ que independientemente del tipo de contrato o nombramiento, si se termina la relación laboral de forma unilateral por parte del empleador o empleadora, la mujer embarazada, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia, tiene derecho a la *compensación para el derecho al cuidado* como parte de la corresponsabilidad estatal, salvo los casos previstos en el párrafo 188 (remoción por faltas graves y contratos de libre remoción cuando se trata de una nueva administración). No se trata de una indemnización ni tampoco puede considerarse como un gasto público innecesario. El cuidado a la madre y al niño o niña lactante es una cuestión de corresponsabilidad social y pública.

96. La naturaleza de la compensación busca garantizar el derecho de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia a la protección especial, además, desincentivar su desvinculación del trabajo. La compensación correrá a cargo del empleador o empleadora, y deberá realizarse dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de terminación del trabajo, sin la necesidad de judicialización para que la trabajadora pueda obtener el valor respectivo, salvo incumplimiento del empleador o empleadora en cuyo caso cabría la demanda judicial correspondiente.
97. La compensación para el derecho al cuidado comprenderá la suma de los siguientes componentes:
- a. La misma remuneración que venía percibiendo la persona por el resto de los meses de embarazo.
 - b. La misma remuneración que venía percibiendo por 14 semanas de cuidado (licencia de maternidad).
 - c. La misma remuneración que venía percibiendo por el tiempo que reste para cumplir el periodo de lactancia establecido en la ley.
98. La compensación se calcula a partir del día de terminación de trabajo y se suma el tiempo que faltare hasta completar el periodo de lactancia. En relación a las otras pretensiones de la accionante como el reintegro, cabe manifestar que esta Corte ha establecido que *“Respecto a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia que se encuentran dentro de este tipo de contratos (en referencia a los ocasionales), la Corte ha determinado que prima su situación especial ante cualquier necesidad administrativa, que el plazo del contrato durará hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia (...) Para evitar un trato diferenciado la Corte considera que independientemente del tipo de contrato o cargo no se contabilizará la protección especial en atención al cierre del año fiscal, sino que durará hasta el fin de periodo de lactancia ”*³⁴, por lo que no

³³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 3-19-JP/ 20, párr. 191-195.

³⁴ Ibidem, párr. 172 y 175.

corresponde reintegrar a la accionante en vista que esta fue contratada en virtud de un contrato ocasional y que el periodo en que pudo haber sido reintegrada ya ha fenecido; por tanto, se procede a otorgar la reparación a la accionante conforme la compensación antes mencionada, como se especifica en la decisión *subinfra*.

- 99.** Finalmente es importante señalar que en la jurisprudencia dictada por esta Corte 1894-10-JP/20 se señaló que los jueces que conozcan acciones de protección por posibles violaciones a los derechos de igualdad y no discriminación de mujeres por su género, o por estado de embarazo, su estado civil o por tener hijos y declaren violación de derechos, deberán disponer obligatoriamente medidas concretas a las autoridades accionadas que garanticen la no repetición de dichas vulneraciones, como: (i) la adecuación de normas internas, políticas y prácticas para evitar la vulneración de derechos, (ii) cumplir con las características esenciales e interrelacionadas del derecho a la educación: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad; (iii) medidas de investigación y sanción a las autoridades o funcionarios involucrados, sin perjuicio de otras medidas a las que hubiere lugar en el caso concreto.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección** presentada por Fanny María Castillo Gaona.
- 2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación** por parte de los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. Como medidas de reparación, se dispone:
 - a)** Dejar sin efecto la sentencia de 05 de mayo de 2016, emitida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y la sentencia 6 de abril de 2016, dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio.
 - b)** Ordenar que los sujetos procesales estén a lo resuelto en esta sentencia que es de cumplimiento obligatorio, por lo que, regresado el expediente, no se dictará una sentencia en sustitución de las dejadas sin efecto.
- 3. Aceptar la acción de protección** presentada por Fanny María Castillo Gaona.
- 4. Declarar la vulneración del derecho de Fanny María Castillo Gaona a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en**

el ejercicio efectivo del derecho al trabajo contenido en los artículos 35 y 332 de la Constitución, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos. Como medidas de reparación por la vulneración de este derecho se dispone:

- a) Pagar los haberes dejados de percibir desde la terminación del contrato hasta la terminación del periodo de lactancia, estos haberes serán determinados por el Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, como lo dispone el artículo 19 de la LOGJCC. Este órgano jurisdiccional deberá calcular este valor desde el día de la terminación de la relación laboral de la accionante, esto es, el 1 de junio de 2015, hasta el tiempo que se cumpla con el periodo de lactancia del cual fue privado la misma. Por último, se ordena al Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 de Quito que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, informe de forma documentada sobre el cumplimiento del pago de la compensación.
- b) Ordenar que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia. El cumplimiento de esta medida se informará a la Corte Constitucional en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia. Las disculpas públicas deberán ser publicadas en un banner web ubicado en un lugar fácilmente visible del portal institucional del Gobierno Provincial de Sucumbíos. De igual forma lo hará en un cartel tamaño A3, colocado en un lugar visible a la entrada del edificio principal; los que deberán permanecer por el plazo de treinta días consecutivos.

Las disculpas públicas deberán contener el siguiente texto:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia N.º 1234-16-EP/21, dictada el 19 de mayo de 2021, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de Fanny María Castillo Gaona a la protección especial de mujeres embarazadas y en período de lactancia, al haber dado por terminado su contrato de servicios ocasionales, sin considerar su condición específica. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo, la Gobernación de la Provincia de Sucumbíos reafirma su compromiso de respetar los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia.

- c) Como garantía de no repetición, ordenar que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos realice capacitaciones a su personal, en particular al que conforma la Unidad de Talento Humano, sobre el derecho a la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, en el ámbito laboral.

En el plazo de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia, deberá remitir a la Corte Constitucional un plan de capacitación; sin perjuicio de las atribuciones de seguimiento y verificación de esta Corte.

5. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.25
10:36:03 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 19 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1234-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1556-16-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 19 de mayo de 2021

CASO No. 1556-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza y desestima la acción extraordinaria presentada por el Ministerio de Educación, contra la sentencia de 29 de enero de 2015 dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 3, dentro del juicio N°. 01802-2013-0661. La Corte Constitucional no encuentra que se hayan vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 7 de diciembre de 2013 la señora Isabel Cecilia Bravo Reinoso, propuso una acción subjetiva o de plena jurisdicción contra la Dirección Distrital del Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe 01D01; el Ministerio de Educación; y, la Procuraduría General del Estado. La actora impugnó la resolución N°. 003-JDRC-2013-01D01¹ (“**acto impugnado**”) de 22 de octubre de 2013. El proceso fue signado con el N°. 01802-2013-0661.
2. Mediante sentencia de 29 de enero de 2015, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 3 con sede en el cantón Cuenca (“**Tribunal Distrital**”) resolvió declarar con lugar la demanda y declarar nulo el acto impugnado.² Inconforme con esta decisión, la Dirección del Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe 01D01 del Ministerio de Educación y la Procuraduría General del Estado, interpusieron recurso de casación.

¹ La Resolución N°. 003-JDRC-2013-01D01 fue dictada dentro del sumario administrativo, mediante el cual el Distrito Educativo Intercultural 01D0 suspendió a la señora Isabel Cecilia Bravo Reinoso de sus funciones de rectora y docente del Conservatorio de Música José María Rodríguez por quince días. La motivación fue porque celebró un convenio de cooperación interinstitucional con el GAD Municipal de Cuenca con el fin de realizar un festival internacional de Piano, sin tener competencia.

² Adicionalmente en la sentencia el juez de primer nivel dispuso que “*el Ministerio de Educación borre del expediente personal de la Magister Isabel Cecilia Bravo Reinoso la sanción contenida en la resolución impugnada y se proceda al reintegro y devolución de los valores descontados por motivo de la resolución impugnada, más los intereses de ley calculados a partir de la fecha en que se le privó de dichos valores*”.

3. El 29 de junio de 2016, el congreso de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso interpuesto por considerar que *“el recurso deducido no reúne los requisitos formales establecidos en los Arts. 6 numeral 4 y 7 numeral 3 de la Ley de Casación”*.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 27 de julio de 2016, el Ministerio de Educación (**“entidad accionante”**), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 29 de enero de 2015. Esta acción fue admitida el 23 de agosto de 2016.
5. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 4 de marzo de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

7. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

8. En la demanda, la entidad accionante identifica como vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías al cumplimiento de normas y derechos de las partes, a ser juzgado por una autoridad competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento, y a la motivación. Adicionalmente, señala que se habrían incumplido los artículos 11 numerales 3 y 9, 226 y 424 de la CRE.
9. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, alega que: (i) *“La Corte Constitucional ha resuelto varios casos que se circunscriben a las mismas circunstancias fácticas”* de otra forma; y, (ii) menciona que conforme lo contemplado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y la Ley Orgánica de Servicio Pública *“la Junta Distrital de Resolución de Conflictos actuó en virtud de una potestad Estatal (sic) con la competencia y facultad atribuida a este organismo”* para instaurar el proceso disciplinario a la rectora de un conservatorio.

10. Por otro lado, para justificar la presunta vulneración del derecho al debido proceso, de forma general, realiza consideraciones sobre este derecho y señala que:

*la integración de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter material.*³

11. Posteriormente, afirma que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, ya que:

*(...) La motivación es válida cuando es ajustada al derecho, contiene un pronunciamiento sobre los hechos y argumentos expuestos en detalle por las partes; invocan los preceptos legales pertinentes; respeta un ejercicio de precedentes vinculantes existente y contiene afirmaciones coherentes sin que se encuentre afectada su validez, lo cual no sucedió en el presente caso, puesto que el pronunciamiento sobre los hechos descritos en la sentencia desconocen los argumentos fijados por el más alto órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional.*⁴

12. En relación a las garantías al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; la entidad accionante se restringe a relatar los hechos que dieron lugar al proceso de origen; y, a transcribir el contenido de estas garantías, sin presentar argumentos para sustentar estos cargos.
13. Por otra parte, afirma que los principios de ejercicio de los derechos contenidos en los numerales 3 y 9 del artículo 11 de la CRE⁵ han sido “relegados, desconocidos y vulnerados” por el Tribunal. Finalmente, advierte que en el presente caso se ha inobservado el artículo 226 de la CRE⁶, y para fundamentar aquel cargo transcribe el contenido del mismo, y del artículo 424 de la CRE⁷.

³ Véase demanda de acción extraordinaria de protección, a fs. 9 del expediente de casación.

⁴ Véase demanda de acción extraordinaria de protección, a fs. 10 del expediente de casación.

⁵ Constitución de la República del Ecuador. Registro oficial N°. 449 de 25 de julio de 2008. “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”.

⁶ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 25 de julio de 2008. “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

⁷ *Ibidem* “Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)”.

14. Bajo estas consideraciones, la entidad accionante solicita que (i) se admita la acción extraordinaria de protección, (ii) se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, (iii) que se deje sin efecto la sentencia recurrida y, (iv) se ordene una reparación integral a su favor.

3.2. De la parte accionada

15. El 1 de abril de 2021, el Tribunal Distrital presentó su informe de descargo en el que mencionó que *“para emitir la sentencia, la Sala realizó un análisis minucioso de las circunstancias y pruebas”*. En tal sentido, luego de resumir el análisis realizado en la sentencia impugnada, advirtió que

estos fundamentos de derecho (...) llevaron al Tribunal a concluir que al 15 de octubre de 2012, el Conservatorio Superior José María Rodríguez pasó a ser regido por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y en consecuencia sus autoridades aun (sic) con el carácter de temporal, fueron encargadas por esta institución de la gestión de dichas entidades públicas y, en base a esa delegación, pudo suscribir convenios en forma legal a nombre de dichas instituciones, por lo que no podía el Ministerio de Educación ejercer potestad disciplinaria en contra de la Rectora del Conservatorio de Música por cuanto carecía, a criterio de este Tribunal, de competencia para ejercer tal atribución disciplinaria.

16. Así establece que, la sentencia impugnada:

no ha violentado derecho o garantía constitucional alguna del Ministerio de Educación y sus órganos; el fallo ha sido debidamente motivado conforme lo determina el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la (CRE); y, ha preservado la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la misma norma. La acción interpuesta, lo que pretende es deslegitimar la sentencia emitida, por diferencias de criterio sobre la apreciación y conclusión a la que arribó este Tribunal (...).

IV. Análisis Constitucional

17. Previo a analizar las alegaciones de la entidad accionante, cabe recordar que el Ministerio de Educación en su calidad de persona jurídica, no puede comparecer a un proceso de acción extraordinaria de protección y alegar vulneraciones a derechos constitucionales sustantivos. Pues las entidades públicas ejercen ciertas prerrogativas, en función de competencias, atribuciones y obligaciones expresamente determinadas por la CRE y la ley.⁸
18. Siendo así, las entidades públicas pueden comparecer a un proceso de acción extraordinaria de protección siempre que aleguen vulneraciones a derechos en su dimensión procesal.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 838-12-EP/19 de 04 de septiembre de 2019 párr. 24.

19. En tal sentido, visto que la entidad accionante acusa la presunta inobservancia de los artículos 11 numerales 3 y 9, 226 y 424 de la CRE. Es decir, normas que contienen derechos sustantivos, esta Corte se encuentra imposibilitada de pronunciarse al respecto.
20. Sobre el derecho al debido proceso en las garantías al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; la entidad accionante no presentó elementos que permitan a este Organismo analizar dicha vulneración, por lo cual, no cabe emitir un pronunciamiento al respecto.
21. Ahora bien, debido que la entidad accionante también alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía a la motivación; y, a la seguridad jurídica, es decir, derechos de protección en su dimensión procesal, corresponde a esta Corte analizar dichas alegaciones.

4.1. ¿En la sentencia impugnada, la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante?

22. De conformidad con lo que establece la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, la garantía a la motivación obliga a que: “l) Las resoluciones de los poderes públicos (...) [enuncien] las normas o principios jurídicos en que se funda [la decisión] (...) y (expliquen) la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
23. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que:
*la motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad (...)*⁹.
24. En consecuencia, este Organismo verificará si en la sentencia impugnada, los juzgadores hayan al menos: (i) enunciado las normas en las que se funda; y (ii) explicado la pertinencia de las mismas frente a los hechos planteados.¹⁰
25. En lo principal se observa que el Tribunal al resolver la sentencia impugnada realizó las siguientes consideraciones:

1. En el considerando primero, indicó que conforme lo prescrito en los artículos 75 y 173 de la CRE; 217 numerales 1 y 4; 31 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”); 38 de la Ley de Modernización del Estado; y 10 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer la causa.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1728-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 28.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 390-14-EP/20 de 02 de junio de 2020, párr. 16.

2. En el considerando segundo, con base en lo previsto en el capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, declaró la validez del proceso.
3. En el considerando cuarto, determinó que conforme el artículo 75 de la CRE y el artículo 31 del COFJ, las excepciones de falta de derecho de la actora para demandar, y la falta de sustento jurídico y legal para proponer la demanda no proceden.
4. En el considerando quinto, negó la excepción de improcedencia de la demanda porque la misma cumplió con los requisitos.
5. En el considerando séptimo, sostuvo que no es necesario agotar la vía administrativa para activar la vía judicial, puesto que:

El planteamiento del Ministerio de Educación de que la accionante no agotó la vía administrativa previo a impugnar el acto en sede judicial, carece de fundamento en orden a lo prescrito en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada¹¹ (...) y el artículo 173¹² de la CRE (...).

6. En la parte considerativa de la sentencia, el Tribunal basándose en los artículos 352¹³ de la CRE, 14¹⁴ y 182¹⁵ de la Ley Orgánica de Educación Superior (“LOES”), la disposición transitoria vigésimo cuarta¹⁶ del Reglamento General

¹¹ Ley de Modernización del Estado. Registro Oficial N°. 349 de 31 de diciembre de 1993. “Art. 38. (...) No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa (...)”.

¹² Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 25 de julio de 2008. “Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.

¹³ *Ibidem*. “Art. 352.- El sistema de educación superior estará integrado por (...) conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (...)”.

¹⁴ Ley Orgánica de Educación Superior. Registro Oficial 298 de 4 de agosto de 2010. “Art. 14.- Son instituciones del Sistema de Educación Superior: (...) b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley.”

¹⁵ *Ibidem*. “Art. 182.- De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior”.

¹⁶ Reglamento General de la LOES. Decreto ejecutivo 742. Registro Oficial Suplemento 503 de 16 de mayo de 2019. “Disposición transitoria vigésimo cuarta. Para cumplir con la integración de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos al sistema de educación superior, el Ministerio de Educación realizará el traspaso correspondiente a la SENESCYT, de todos los bienes, información académica, administrativa y financiera que, previo a la vigencia de la Ley dependían de esa Cartera de Estado. (...) El Ministerio de Finanzas, automáticamente, transferirá a favor de la SENESCYT, los recursos destinados a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores públicos y particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado, que hasta la vigencia de la Ley dependían del Ministerio de Educación”.

de la LOES, y el Acuerdo N°. 212-065¹⁷, determinó que la SENESCYT delegó a los rectores de los conservatorios superiores de música la representación de dichas entidades.

I. Así, concluyó que, para el 15 de octubre de 2012, el conservatorio pasó a ser regido por la SENESCYT y por ende sus autoridades, podían suscribir a nombre de dichas instituciones convenios.

II. De tal modo, mal podía el Ministerio de Educación, una vez que la SENESCYT declaró como su unidad desconcentrada al Conservatorio, ejercer la potestad disciplinaria sobre la rectora de esta entidad, mientras esta ostentaba dicha calidad y más aún por actos realizados en el ejercicio de su función.

7. En la novena consideración estableció que, en virtud de lo prescrito en los artículos 76 numeral 7 letra k) de la CRE y 59¹⁸ de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, *“el Ministerio de Educación ha actuado sin competencia para juzgar y sancionar a la accionante, por lo que la resolución impugnada deviene en nula”*.

26. Por las consideraciones expuestas, se constata que las autoridades judiciales accionadas cumplieron con los presupuestos establecidos en los párrafos 22, 23 y 24 *supra*. Pues se evidencia que enunciaron las normas en las que fundamentaron la resolución del caso; y, explicaron la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho, concluyendo con la declaración de nulidad del acto impugnado.

27. En consecuencia, la sentencia impugnada guarda la debida relación entre las normas invocadas, los hechos del caso y la pertinencia de su aplicación al mismo. Por lo tanto, este Organismo concluye que en la sentencia impugnada se ha respetado el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

4.2 ¿En la sentencia impugnada, la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante?

¹⁷ Acuerdo N°. 212-065. Registro Oficial N°. 834 de 20 de noviembre de 2012, *“resolvió declarar al Conservatorio Superior José María Rodríguez como entidad desconcentrada de la SENESCYT, asumiendo de esta manera su papel de ente rector (...). Delegar a los actuales rectores de los (...) conservatorios superiores de música la ejecución de los trámites administrativos necesarios en instituciones públicas con el fin de constituir a sus respectivos institutos y conservatorios superiores públicos como entidades operativas desconcentradas pertenecientes a la SENESCYT.”*

¹⁸ Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Registro Oficial 338 de 18 de marzo de 1968. *“Artículo 59. Causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia (...)”*.

28. El artículo 82 de la CRE establece que “[el] *derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

29. En ese sentido la sentencia N°. 2034-13-EP/19 determinó:

Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

30. La entidad accionante alegó que el Tribunal ha resuelto varios casos que se circunscriben a las mismas circunstancias fácticas. Al respecto, esta Corte ha señalado que los jueces están facultados a resolver de forma distinta sus sentencias, sobre la base de las pruebas presentadas y los alegatos de las partes procesales en cada caso concreto. Así, si los jueces aprecian la prueba y analizan los argumentos de las partes en un caso, no implica que estén atados a tomar las mismas decisiones en otros en que los accionantes consideren similares.¹⁹

31. Por consiguiente, si bien los jueces están obligados a respetar sus precedentes conforme el principio *stare decisis*, el hecho de que se resuelvan de distinta manera casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales, no implica vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Esto, por cuanto la resolución depende de los elementos de cada proceso y de la apreciación que sobre los hechos realizan las autoridades judiciales.

32. Así, en el caso *sub judice* se constata que la entidad accionante, a través de su alegación, no busca justificar una aparente vulneración de derechos, sino exigir que el Tribunal resuelva la sentencia impugnada de la misma forma como los casos que arguye que tienen una fundamentación fáctica similar. Tal es así, que ni siquiera identifica a qué caso en específico se refiere cuando realiza dicha alegación.

33. Cabe también señalar que esta Corte ya ha señalado que:

*para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica (...).*²⁰

34. De la lectura de la demanda, se desprende que el Ministerio de Educación pretende que este Organismo revise si éste tenía competencia para instaurar un proceso disciplinario, sumario administrativo, a la rectora de un conservatorio. Esto no

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 999-12-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr. 35.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1763-12-EP/20, de 22 de julio de 2020, párr. 14.5

procede, puesto que implicaría realizar nuevamente la actividad del órgano jurisdiccional de instancia.

35. Como se pudo observar en el párrafo 25 *supra*, la decisión de la autoridad impugnada se fundamentó en los artículos 75, 76 numeral 7 letra k), 173, 352 de la CRE; 217 numerales 1 y 4; 31 del COFJ, 38 de la Ley de Modernización del Estado Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 10 letra a), 59, capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 14 y 182 de la LOES; y, la disposición transitoria vigésimo cuarta del Reglamento General de la LOES.
36. Por lo expuesto, este Organismo no identifica una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, toda vez que autoridades competentes aplicaron normas, previas, claras y públicas.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la CRE y la Ley, resuelve lo siguiente:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1556-16-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese, cúmplase y archívese. -

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.26
09:38:27 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 19 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1556-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 1088-16-EP/21****Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 19 de mayo de 2021

CASO No. 1088-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En esta decisión, la Corte resuelve rechazar la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia, el auto de aclaración de la misma y el auto de negativa de un recurso de hecho e inadmisión de un recurso de casación, dictados en un proceso ejecutivo, al verificar que a la causa le son aplicables los precedentes de excepción a la preclusión por falta de objeto y falta de agotamiento de recursos.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del juicio ejecutivo No. 14306-2011-0398, planteado por Saúl Mesías Morocho Ahoña (en adelante el "actor"), en contra de Leopoldo Dionicio Cando Flores y Bernarda Amboya Chuto (en adelante los "demandados"), por el cobro de una letra de cambio suscrita por la suma de USD\$ 1.500,00 (mil quinientos dólares americanos); la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona resolvió en sentencia de 11 de julio de 2015, declarar sin lugar la demanda presentada¹.

2. Inconforme con esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación. En sentencia de mayoría de 29 de septiembre de 2015, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y declarar con lugar la demanda por lo que dispuso que los demandados paguen al accionante la cantidad demandada más los intereses legales hasta el cumplimiento de la obligación².

¹ La Unidad consideró que: "(...) como corolario, de las disposiciones legales transcritas, jurisprudencia y la doctrina, se acepta la excepción 13 planteada por la parte demandada, con la cual se ha neutralizado y desvirtuado la demanda, pues se ha probado que operó la prescripción de la acción ejecutiva por haber transcurrido más de los tres años que señala la disposición antes citada (...)", refiriéndose al artículo 479 del Código de Comercio, vigente en esa época.

² La Sala consideró que: "(...) para que se verifique la prescripción contemplada en el Art. 479 del Código de Comercio a favor de los avals es necesario cumplir con un requisito sine qua non, como es que el hecho de que, el aval no se haya aprovechado o beneficiado de la obligación constante en la letra de cambio requerida judicialmente, requisito o excepción que no se ha verificado en la presente causa (...) Por lo que, en base a los recaudos procesales, las tablas de la ley y la Jurisprudencia; así como en base a las excepciones deducidas, y la prueba aportada por los demandados se rechaza la excepción de la prescripción de la letra de cambio objeto de la presente acción; por lo que este Tribunal declara que en razón de que se han verificado los presupuestos dispuestos en el Art. 461 inciso tercero del Código de Comercio subsiste la acción cambiaria dentro de la presente causa".

3. Frente a esta sentencia, los demandados solicitaron ampliación y aclaración, que fueron negadas mediante auto dictado el 10 de noviembre de 2015.
4. Los demandados interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, el mismo que fue negado por improcedente a través de auto dictado por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 27 de noviembre de 2015.
5. Ante la negativa del recurso de casación, los demandados interpusieron recurso de hecho³, el mismo que fue conocido por el congreso de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Oscar Enríquez Villarreal, quien, mediante auto de 23 de marzo de 2016, resolvió rechazar el recurso de hecho, y en consecuencia inadmitir el recurso de casación y multar al abogado patrocinador de los recurrentes, con una remuneración básica unificada, en virtud de los recursos improcedentes planteados con el fin de dilatar el proceso⁴.
6. El 19 de mayo de 2016, Bernarda Amboya Chuto (en adelante “la accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones judiciales: i) sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 29 de septiembre de 2015 ; ii) auto de aclaración y ampliación de la sentencia de segunda instancia emitido el 10 de noviembre del 2015; y, iii) auto de inadmisión del recurso de casación, emitido por el congreso de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 23 de marzo de 2016.
7. Con auto de 27 de septiembre de 2016, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción planteada, que se signó con el No. 1088-16-EP.
8. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional, se posesionaron en sus cargos; y, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor, siendo asignado el caso No. 1088-16-EP a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien mediante auto de 05 de febrero de 2021, avocó conocimiento del caso, dispuso su notificación a los involucrados; y, requirió a los jueces provinciales y al congreso nacional, actuantes, que remitan sus informes fundamentados.
9. El 11 de febrero de 2021, el Dr. Carlos Pazos Medina, Presidente de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, remitió su informe fundamentado.

³ Proceso signado con el No. 17711-2015-1039.

⁴ Por su parte, el abogado patrocinador de los demandados interpuso recurso de apelación frente a la multa impuesta mediante auto de 23 de marzo de 2016, que fue negado por el congreso de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia a través de auto dictado el 18 de abril de 2016, notificado en la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1 Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución; artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

2.2 Fundamentos de la acción y pretensión

11. La accionante señala que la decisión judicial y autos impugnados vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de defensa y motivación establecido en el artículo 76, numeral 7, literales a) y l) de la Constitución; y el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 del texto constitucional.

12. La accionante sostiene que en su contestación la demandada dedujo excepciones que “(...) conducen -en efecto- a contradecir las presunciones de autenticidad del título y atacan al derecho material y la obligación (...)”; y por tanto, “(...) es plenamente procedente, en estos casos especial (sic), que, como señaló aplica al caso en concreto, se pueda casar; claro, es cierto que el Código Orgánico General de Procesos, expresamente -a diferencia de la Ley de Casación- prohíbe la interposición de dicho recurso extraordinario sobre juicios ejecutivos, empero recordemos que dicha normativa no se encuentra vigente, por lo que no es aplicable al caso en concreto”.

13. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la accionante afirma que: “(...) la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, al momento de resolver su sentencia, vulneró el principio dispositivo establecido en la Constitución, así como las normas claras y previas prescritas en la legislación secundaria, al hacerlo sobre asuntos que no fueron materia del litigio, específicamente, en relación a la acción cambiaria, la cual nunca fue parte de la pretensión del actor”.

14. Por otra parte, sostiene: “El auto de inadmisión y la sentencia recurrida no se motiva adecuadamente acerca de las pretensiones y la forma de valoración de la prueba que actuada por los sujetos procesales, incluso adolece de ser contradictoria e incompatible en razón de la pretensión sobre la cual versó el juicio”.

15. En la misma línea argumentativa, manifiesta que: “En la sentencia recurrida no existe una adecuada motivación por cuanto, las normas invocadas en su contenido no guardan relación alguna con los antecedentes de hecho, incurriendo en el caso en una fundamentación absurda. (...) Empero, el análisis de dichas resoluciones contenidas en las gacetas judiciales debieron ser realizadas en armonía con los antecedentes de hecho, y en definitiva con la pretensión del actor, quien en su demanda jamás indicó el

reclamo de la acción cambiaria de la que tanto e indebidamente se alude en la sentencia recurrida”.

16. En razón de lo antes expuesto, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección por existir vulneración de derechos constitucionales, se deje sin efecto el auto de inadmisión remitido por la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia emitido el 23 de marzo de 2016, así como la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 29 de septiembre de 2015; y se ordene que el proceso se retrotraiga hasta el momento en el que se verifica la violación de derechos constitucionales.

2.3 Posición de la autoridad judicial accionada

17. El Dr. Carlos Pazos Medina, Presidente de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, remitió su informe fundamentado el 11 de febrero de 2021 en el cual estableció que:

1. El auto de inadmisión al recurso de casación, emitido dentro del juicio signado con el No. 1039-2015, interpuesto por los señores Leopoldo Cando Flores y Bernarda Amboya Chuto, fue dictado por el doctor Oscar Enriquez Villareal en su calidad de Conjuez Nacional. Quien actualmente ya no integra la Sala de lo Civil y Mercantil.

2. En tal virtud, solicito se tenga como suficiente informe motivado, el contenido del auto resolutivo, con los fundamentos y argumentación esgrimidos en él.

18. Si bien la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago fue debidamente notificada con el requerimiento de su informe motivado, hasta la presente fecha no lo ha remitido.

III. ANÁLISIS

19. Dado que la accionante presentó su acción extraordinaria de protección en contra de tres decisiones judiciales, siendo estas el auto de inadmisión emitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 23 de marzo de 2016; la sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 29 de septiembre de 2015; y, el auto de aclaración y ampliación de la misma emitido el 10 de noviembre del 2015. A continuación se realizará un análisis individual de las decisiones impugnadas por instancia.

3.1 Auto de inadmisión emitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 23 de marzo de 2016

20. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la causa, corresponde a esta Corte analizar si la decisión judicial impugnada, esto es, el auto de 23 de marzo de 2016, dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, es una decisión que sea objeto de la acción extraordinaria de protección.

21. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá *“contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”*. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

22. En la sentencia No. 37-16-SEP-CC⁵, la Corte Constitucional estableció la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad, determinando que los requisitos previstos para la fase de admisibilidad no pueden ser revisados una vez que se agotó esta etapa. Sin embargo, en la sentencia No. 154-12-EP/19⁶, esta Corte Constitucional estableció una excepción a esta regla jurisprudencial disponiendo que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.

23. En esa misma línea, en la sentencia No. 1502-14-EP/19⁷, la Corte Constitucional señaló que, *“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”*

24. En el presente caso la decisión judicial impugnada es el auto de 23 de marzo de 2016, dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por el cual se negó el recurso de hecho propuesto por la accionante y en consecuencia se inadmitió el recurso de casación, al considerarlo improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Casación⁸.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 37-16-SEP-CC correspondiente a la causa No. 977-14-EP, adoptada en sesión del Pleno de 3 de febrero de 2016.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 20 de agosto de 2019.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 7 de noviembre de 2019.

⁸ El artículo 2 de la Ley de Casación establecía que: *“Art. 2.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. No procede el recurso de casación de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la*

25. En este sentido, con relación al supuesto (1.1) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte ha especificado que un auto es definitivo cuando resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, situación que no ocurre en el presente caso, dado que el auto impugnado corresponde a la negativa de un improcedente recurso de casación, por lo que la decisión judicial no se pronunció sobre el fondo del asunto.

26. En igual forma, respecto al supuesto (1.2), no se evidencia que la decisión judicial impugnada haya impedido la continuación del juicio, ni el inicio de un nuevo proceso ligado a las pretensiones contenidas en la demanda, pues la misma corresponde a la negativa de un recurso improcedente.

27. Finalmente, con relación al supuesto (2) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional ha establecido que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, por sus efectos, podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

28. Sobre esto último, no se identifica que el auto que negó los recursos de hecho y de casación, por improcedentes, pueda generar un gravamen irreparable a la accionante, tomando en cuenta que esta decisión corresponde a la negativa de un recurso inoficioso que no estaba previsto para los procesos ejecutivos, y que la accionante lo interpuso a pesar de que dicho recurso no era procedente según el artículo 2 de la Ley de Casación. Similar criterio ha tenido esta Corte en casos anteriores, en los que se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción extraordinaria de protección cuando la decisión judicial impugnada se pronuncia sobre la negativa de un recurso inoficioso⁹.

29. Debido a todo lo anterior, se concluye que el auto de inadmisión del recurso de casación, emitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 23 de marzo de 2016, no es una decisión que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, por lo que esta Corte se abstiene de pronunciarse sobre los méritos del caso.

3.2 Sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 29 de septiembre de 2015 y auto de aclaración y ampliación, emitido el 10 de noviembre del 2015

30. La Corte Constitucional ha establecido que, una vez admitido el caso, se debe resolver por el principio de preclusión. Una de las salvedades al principio de preclusión sucede cuando en el caso no hubo agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios

Policia" y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva".

⁹ Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No.1645-11-EP/19; No. 1774-11-EP/20 y No.937-14-EP/19.

exigidos por la legislación procesal aplicable y que el legitimado activo no haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia¹⁰. En los casos de excepción, la Corte no está obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

31. En la especie, se ha impugnado una sentencia emitida en segunda instancia por la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, así como el auto que niega el pedido de aclaración y ampliación de la misma, dentro de un juicio ejecutivo en el que se resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar la decisión del inferior que declaró sin lugar la demanda planteada, tras rechazar la excepción de la prescripción de la letra de cambio.

32. Sobre esto, en fallos anteriores¹¹, esta Corte ha referido que las sentencias dictadas en juicios ejecutivos han sido objeto de diversos enfoques procesales, pues en la legislación anterior, esto es, Código de Procedimiento Civil, y a la luz de los fallos de la ex Corte Suprema de Justicia¹² se establecía que contra una sentencia dictada en juicio ejecutivo no cabía acción de nulidad del fallo, pero en subsidio de este impedimento, la normativa sí permitía impugnar esta decisión en juicio ordinario y por cuerda separada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil¹³.

33. De lo anteriormente mencionado, se desprende que las decisiones cuestionadas a través de la presente acción extraordinaria de protección tenían una vía o remedio procesal bajo los lineamientos legales vigentes a la fecha en que se dictaron las decisiones.

34. En el presente caso, la accionante al plantear su demanda afirmó que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios que agotar; sin embargo, de la revisión del expediente se constata que no agotó la acción especial regulada en el artículo 448 del CPC¹⁴. Por lo cual, nos encontramos en el supuesto de excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos¹⁵.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1944-12-EP/19, párrafo 40.

¹¹ Véase Corte Constitucional, sentencia No. 266-13-EP/20.

¹² Corte Suprema de Justicia del Ecuador: Juicio No. 100-99; Resolución No. 146-2000, R.O. 65, 26 de Abril de 2000; Juicio No. 75-97, Resolución No. 201-2000, publicada en el Registro Oficial; Resolución 250-98, R.O. 319 de 18 de mayo de 1998.

¹³ El artículo 448 del Código de Procedimiento Civil establecía lo siguiente: “Art. 448.- El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la ley y a satisfacción del juez, por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria. En este caso, no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo (...)”.

¹⁴ Dado que existen excepciones que no fueron materia del juicio ejecutivo, como por ejemplo cosa juzgada o litispendencia; y que, el Código de Procedimiento Civil, no contemplaba un sistema tasado de excepciones.

¹⁵ La Corte se ha pronunciado en el mismo sentido, en las sentencias 266-13-EP/20 y 750-15-EP/20.

35. En razón de todo lo antes referido, al no haberse cumplido los requisitos constitucionales de la acción extraordinaria de protección antes mencionados; y pese a que el caso se encuentra admitido, esta Corte se abstiene de pronunciarse sobre los méritos de este caso y rechaza la demanda por improcedente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 1088-16-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.26
12:32:18 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 19 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1088-16-EP/21**VOTO SALVADO****Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes**

Me aparto del voto de mayoría en la sentencia No. 1088-16-EP/21, ponencia de la Jueza constitucional Carmen Corral Ponce por las siguientes consideraciones:

Antecedentes.-

1. En la sentencia No. 1088-16-EP/21 se analizó la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión de recurso de casación emitido el 23 de marzo de 2016 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y la sentencia de segunda instancia de 29 de septiembre de 2015, dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago en el juicio ejecutivo No. 14306-2011-0398.

2. En la sentencia se rechazó por improcedente la acción extraordinaria de protección debido a que encontró que: i) el auto de inadmisión del recurso de casación no es una decisión que pueda ser objeto de esta acción; y, ii) en contra de la sentencia de segunda instancia emitida en el juicio ejecutivo cabía la acción especial regulada en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil (en adelante “CPC”), con lo que existió falta de agotamiento de recursos.

3. Frente a lo anterior, me encuentro de acuerdo en haber rechazado por improcedente la acción por falta de objeto de la decisión impugnada (i). Sin embargo, discrepo respecto a la exigencia del agotamiento de la acción regulada en el CPC, razón por la que me permito razonar en el sentido que expondré a continuación (ii).

Análisis.-*Sobre la falta de agotamiento de recursos*

4. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 266-13-EP/20 de 22 de enero de 2020 rechazó por improcedente la demanda de Francisco Yamba debido a que, entre otras razones, no se agotó el juicio ordinario y por cuerda separada regulado en el artículo 448 del CPC¹ respecto de una de las decisiones impugnadas en dicha acción extraordinaria de protección. En dicha ocasión, se estableció que:

¹ CPC. “Art. 448.- El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la ley y a satisfacción del juez, por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria. En este caso, no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo”.

“Al respecto es importante señalar que las sentencias dictadas en juicios ejecutivos han sido objeto de diversos enfoques procesales, pues en la legislación anterior, esto es, Código de Procedimiento Civil - norma aplicable a la presente causa-, y a la luz de los fallos de la ex Corte Suprema de Justicia se establecía que contra una sentencia dictada en juicio ejecutivo no cabía acción de nulidad del fallo, pero en subsidio de este impedimento, sí permitía este sistema impugnar esta decisión en juicio ordinario y por cuerda separada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil”².

5. Este precedente³ ha sido ratificado en posteriores sentencias de la propia Corte Constitucional, en donde se rechazaron por improcedentes las acciones extraordinarias de protección al no haberse agotado dicha acción dentro de juicios ejecutivos⁴. Un elemento común en las mencionadas decisiones ha sido que la alegación del o los accionantes giraba en torno a la falta o indebida citación, así como los efectos de ésta en la tramitación del juicio ejecutivo⁵. Es decir, la exigencia del agotamiento de dicha acción se debe a que *“podía incluir las causales legalmente contempladas para la nulidad de sentencia ejecutoriada”*⁶.

6. Contrario a la línea jurisprudencial antes mencionada, en el presente caso la accionante alegó, entre otros, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia emitida en segunda instancia en el juicio ejecutivo debido a que:

- a. *“En la especie, existe vulneración a la garantía de la seguridad jurídica, por cuanto ... vulneró el principio dispositivo establecido en la Constitución, así como las normas claras y previas prescritas en la legislación secundaria, al hacerlo sobre asuntos que no fueron materia del litigio, específicamente, en relación a la acción cambiaria, la cual nunca fue parte de la pretensión del actor... la sentencia recurrida se ha resuelto cuestiones que no fueron parte o materia del litigio,*

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 266-13-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 26.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020. “23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la ratio decidendi, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse obiter dicta). Y, dentro de la ratio decidendi, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla)”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 437-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020. Ver también: Sentencia No. 750-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020. Sentencia No. 1413-15-EP/21 de 20 de enero de 2021. Sentencia No. 1402-14-EP/21 de 3 de febrero de 2021. Sentencia No. 656-16-EP/21 de 7 de abril de 2021. Sentencia No. 1487-15-EP/21 de 28 de abril de 2021.

⁵ Cabe recordar que el entonces vigente artículo 430 del CPC establecía que si el deudor no paga ni propone excepciones en el término de tres días (artículo 429 del CPC), el juez debía emitir sentencia mandando a cumplir la obligación, decisión que causaba ejecutoria. Esta regulación impedía, por ejemplo, que el demandado en un juicio ejecutivo que no ha sido citado y comparece al proceso después de haber sido emitida la sentencia, se encontrara imposibilitado de apelar.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 266-13-EP/20, párr. 27.

pronunciándose sobre cuestiones no discutidas y que no fueron sometidas a conocimiento constituyendo aquello un vicio de incongruencia”.

- b. *“En la sentencia recurrida no existe una adecuada motivación por cuanto, las normas invocadas en su contenido no guardan relación alguna con los antecedentes de hecho, incurriendo en el caso en una fundamentación absurda... En consecuencia... se adoptó decisiones totalmente contradictorias y al momento de resolverse señalarse una gran contradicción, a desmedro de la prueba que fue actuada, así como de los puntos que eran parte de la decisión”.*

7. De esta manera, se observa que en el presente caso las alegaciones están dirigidas a cuestionar aspectos que pueden ser conocidos directamente por la Corte. De tal manera, considero que no era exigible para la accionante agotar la acción contemplada en el artículo 448 del CPC debido a que la línea jurisprudencial de la Corte la ha reconocido como remedio procesal para cuestiones relacionadas principalmente con la falta de citación.

8. Me permito reflexionar en el sentido de que las alegaciones relacionadas con la falta de congruencia en la decisión de segunda instancia en un juicio ejecutivo no podrían ser conocidas en esta acción especial debido a su propia naturaleza. De su regulación en el CPC se desprende que en la misma se podían conocer las excepciones que no hubieran sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo. Por otro lado, las alegaciones de la accionante en el presente caso están relacionadas principalmente a la posible vulneración de la garantía de motivación, asuntos que de ninguna forma podrían constituir excepciones que puedan ser conocidas a través de la ya citada acción del artículo 448 del CPC y que en la sentencia de mayoría se exige su agotamiento.

9. El análisis sobre el fondo en acciones extraordinarias de protección en las que se ha impugnado decisiones provenientes de juicios ejecutivos no ha sido ajeno a la jurisprudencia de la Corte. Por ejemplo, en la Sentencia No. 925-16-EP/21 de 3 de marzo de 2021, en donde se impugnaron, entre otras, las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en un juicio ejecutivo, la Corte analizó la presunta vulneración del derecho a la defensa en dos de sus garantías (de presentar argumentos y pruebas y de no ser privado de la defensa).

10. De igual manera, en la Sentencia No. 1896-14-EP/20 de 9 de diciembre de 2020, la Corte analizó la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia de segunda instancia emitida dentro de un juicio ejecutivo. En dicho caso se conoció el fondo e incluso se declaró la vulneración de la garantía de motivación al no haberse encontrado congruencia argumentativa respecto de uno de los aspectos controvertidos en el proceso.

11. Por estos motivos, considero que no se debió aplicar la excepción a la preclusión para exigir el agotamiento de la acción contemplada en el artículo 448 del CPC; por el contrario, se debieron analizar los mencionados cargos para determinar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales.

Presunta vulneración de la garantía de motivación

12. Ahora bien, respecto al análisis sobre los cargos expuestos por la accionante, estimo que los mismos debieron agruparse en el examen de la presunta vulneración de la garantía de motivación⁷ debido a que sostuvo que: i) se resolvieron asuntos ajenos al juicio (respecto de la acción cambiaria); ii) las normas invocadas no guardan relación con los antecedentes de hecho; y, iii) se adoptó una decisión contradictoria.

13. De la revisión de la decisión impugnada, se verifica que se enunciaron las normas en las que se fundó su decisión y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho respecto de los siguientes puntos:

- a. Se rechazaron las excepciones de prescripción de la acción⁸ y la de falta de personería⁹; y,
- b. Se analizó sobre el fondo del asunto, rechazando el resto de las excepciones propuestas por la parte demandada y aceptando la apelación interpuesta por la parte actora¹⁰.

14. Por los motivos expuestos, considero que se cumplieron los requisitos mínimos de motivación que la Constitución establece.

⁷ Constitución. Art. 76. “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...I. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

⁸ Se enunciaron: CPC (artículos 113, 114 y 433), Código Civil (artículos 455, 1715, 2414 y 2415), Código de Comercio (artículos 461 y 479). Se indicó que: “... se rechaza la excepción de la prescripción de la letra de cambio objeto de la presente acción; por lo que este Tribunal declara que en razón de que se han verificado los presupuestos dispuestos en el Art. 461 inciso tercero del Código de Comercio subsiste la acción cambiaria dentro de la presente causa”.

⁹ Se enunciaron: Código Civil (artículos 1462 y 1463). Se indicó que: “... en la causa los demandados no han demostrado conforme a derecho que el actor sea una persona natural incapaz de comparecer a juicio o realizar actos con eficacia jurídica, es decir que el demandante adolezca de una incapacidad para obrar, por lo que se desecha esta excepción por ser improcedente conforme a derecho y a los recaudos procesales”.

¹⁰ Se enunciaron: Constitución (artículos 11 numeral 3, 75 y 76 numerales 3, 4 y 7 literales a, b y c), CPC (artículo 117, 413 y 415); Código Civil (artículo 1725), Código de Comercio (artículo 410). Concretamente, encontró que: “La presente especie versa sobre una letra de cambio, la cual constituye un título ejecutivo y es usado como instrumento de crédito en materia mercantil, en el caso que nos ocupa la cambial objeto de la presente acción ejecutiva cumplen los requisitos que señala el artículo 410 del Código de Comercio y por lo tanto tiene la calidad de título ejecutivo, como lo prevé el artículo 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil, contienen una obligación ejecutiva las cuales son claras, determinadas, liquidas, puras y de plazo vencido; circunstancias que no han desvirtuado los demandados”.

15. En cuanto a las alegaciones de la accionante, de la revisión de la sentencia impugnada no se aprecia que se haya resuelto un asunto ajeno al juicio, toda vez que al analizar la excepción de prescripción de la acción se refirió a la acción cambiaria regulada en el Código de Comercio, cuerpo legal que regulaba la letra de cambio. De igual manera, las normas invocadas en la sentencia impugnada tenían relación con los asuntos dilucidados, es decir con el juicio ejecutivo, las obligaciones jurídicas y la letra de cambio. Finalmente, no se adoptó una decisión contradictoria debido a que se rechazaron las excepciones y se encontró que la letra de cambio cuyo pago fue demandado era título ejecutivo lo que llevaba a que se acepte el recurso de apelación y la demanda.

16. De tal forma, se debieron desestimar los cargos de la accionante en la presente acción extraordinaria de protección.

17. En virtud de lo expuesto, me encuentro en desacuerdo con que se haya aplicado una de las excepciones a la preclusión por falta de agotamiento de recursos y haber rechazado por improcedente la acción extraordinaria de protección. En su defecto, se debieron analizar los cargos expuestos por la accionante y desestimar la demanda.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.26
12:32:33 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 1088-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 25 de mayo de 2021, mediante correo electrónico a las 15:32; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1088-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia y el voto salvado que anteceden fueron suscritos el día miércoles veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1927-16-EP/21
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 19 de mayo de 2021

CASO No. 1927-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se desestima la acción extraordinaria planteada en contra de una sentencia de casación y una de apelación dentro de un proceso laboral por despido ineficaz, luego de verificar que las autoridades judiciales demandadas no vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. El 14 de enero de 2016, la señora Mayra Elizabeth Ruiz Manosalvas presentó demanda de despido ineficaz en contra de la compañía Servicio de Aviación Allied Ecuatoriana C.L. El proceso se radicó ante la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, y fue signado con el número 17371-2016-00330.¹
2. El 3 de febrero de 2016, la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, mediante sentencia, desechó la demanda presentada, *“dejando a salvo el derecho que MAYRA ELIZABETH RUIZ MANOSALVAS pueda tener para reclamar los derechos que le pudieren asistir”*.
3. El 5 de febrero de 2016, la señora Mayra Elizabeth Ruiz Manosalvas recurrió en apelación de la sentencia de instancia.
4. El 16 de marzo de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia decidió aceptar el recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia subida en grado, y ordenar el pago en favor de la señora Mayra Elizabeth Ruiz Manosalvas de la cantidad de USD 16.939,98.
5. El 18 de marzo de 2016, la señora Mayra Elizabeth Ruiz Manosalvas solicitó al tribunal *ad quem*, que: *“en lugar del reintegro inmediato a mi trabajo se disponga el pago de la indemnización legal prevista en el artículo 195.3. del Código del Trabajo”*.
6. El 13 de abril de 2016, la compañía Servicio de Aviación Allied Ecuatoriana C.L. interpuso recurso extraordinario casación en contra de la sentencia de alzada. El proceso de casación fue signado con el número 17731-2016-0985.

¹ La señora Mayra Elizabeth Ruiz Manosalvas sostenía que había sido despedida intempestivamente mientras se encontraba en estado de gestación.

7. El 17 de mayo de 2016, el Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz, conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admitió a trámite el recurso de casación planteado.
8. El 15 de julio de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resolvió no casar la sentencia de alzada, y cuantificó la indemnización por despido ineficaz, en favor de la señora Mayra Elizabeth Ruiz Manosalvas, de conformidad con el artículo 195.3 del Código de Trabajo.
9. El 21 de julio de 2016, la compañía Servicio de Aviación Allied Ecuatoriana C.L. solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia de casación. Dicho pedido fue rechazado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 11 de agosto de 2016.
10. El 9 de septiembre de 2016, la compañía Servicio de Aviación Allied Ecuatoriana C.L. -en adelante “la accionante”- planteó acción extraordinaria de protección contra las sentencias de apelación y casación.
11. El 30 de enero de 2017, la Sala de Admisión, conformada por los entonces jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente causa.
12. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
13. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, avocó conocimiento de esta y solicitó a las autoridades judiciales impugnadas que se pronuncien sobre los cargos contenidos en la demanda de la accionante.

II. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución -en adelante, “CRE”-, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante, “LOGJCC”-.

III. Decisiones judiciales impugnadas

15. Conforme se identifica del cuarto acápite del libelo de la demanda de la accionante, el objeto de la presente causa recae sobre: (i) la sentencia de apelación, emitida el 16 de marzo de 2016, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, (ii) la sentencia de casación, emitida el 15 de julio de 2016, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

IV. Alegaciones de las partes

De la legitimada activa

16. La accionante alega que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.1 CRE), y a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE).

17. Como argumentos sostuvo:

- a. Respecto de la tutela judicial efectiva y la garantía de la motivación, en lo principal, manifestó que, la sala de casación aparentemente habría omitido pronunciarse sobre algunos de los cargos de su recurso de casación, a saber: *“la aplicación indebida del numeral 4 del Art. 326, del Art. 3 de la Constitución (...); la aplicación indebida de la jurisprudencia constante en la resolución de la Corte Nacional No. 129, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 743 de fecha 11 de julio del 2012 relativa a las acciones extraordinarias de protección por despido intempestivo; y la errónea interpretación del Art. 332 de la Constitución de la República del Ecuador”*.

Asimismo, indicó que la sala de casación habría fijado, de manera injustificada, como monto de indemnización un valor muy superior al determinado por el juez de segunda instancia (USD 82.939,98).

- b. Por su parte, respecto al derecho a la seguridad jurídica, afirma que la sala de apelación habría desnaturalizado el contenido de los derechos consagrados en los artículos 43 y 332 de la CRE, relacionados a los derechos de las mujeres embarazadas en contextos laborales. En este contexto, alega: *“La desnaturalización de los derechos antes mencionados se produce toda vez que la Sala de la Corte Provincial llegó a la conclusión de que la simple existencia del despido configura por sí sola la vulneración de los derechos reproductivos de la mujer”*.

Posición de las autoridades judicial requeridas

18. El 17 de diciembre de 2020, mediante oficio, el Dr. Fernando Cohn Zurita, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informó a la Corte Constitucional que *“no se puede poner en conocimiento del doctor Juan Montero Chávez, conjuer nacional, quien emitió el auto de fecha 14 noviembre*

de 2016, a las 10h43, por cuanto ha sido cesado de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura”. Por su parte, el 22 de diciembre de 2020, la Dra. Jannet Estelita Coronel Barrezueta, jueza de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio dirigido a la Corte Constitucional, indicó que: “La sentencia dictada por nuestra parte, contiene las razones debidamente expuestas y sustentadas en normas constitucionales, normas legales y jurisprudencia constitucional y sobre todo en las garantías del debido proceso y de seguridad jurídica”.

V. Análisis del caso

Determinación del problema jurídico

19. Tal como lo ha determinado este Organismo en sentencias previas; los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.²
20. Luego de analizar los argumentos expuestos por la accionante ha sido posible corroborar que las alegaciones relativas a los derechos a la tutela judicial efectiva y de la garantía de motivación, comparten un mismo núcleo argumentativo, a saber, la falta de congruencia de la sentencia de casación, entre los puntos resueltos y los cargos recurridos por el casacionista. En consideración de aquello, la Corte Constitucional abordará este cargo únicamente desde la garantía de la motivación. Además de esto, se analizará como un problema jurídico autónomo el relacionado a la supuesta violación del derecho a la seguridad jurídica.

Debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7.1 CRE)

21. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende, entre otros, aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7. 1., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la motivación, a través del cual, las decisiones adoptadas por los poderes públicos deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan, y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.³
22. En esta línea, con relación a la necesidad de que las autoridades judiciales expliquen la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso, la Corte Constitucional ha señalado que dicho parámetro debe obedecer a un principio de congruencia argumentativa, lo que demanda que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes de las partes. Así, se debe verificar que el auto o

² Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr.16.

³ Corte Constitucional. Sentencia No. 1837-12-EP/20, párr. 16.

sentencia en cuestión guarde la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto⁴.

23. En el caso *sub iudice*, la accionante ha esbozado dos argumentos distintos respecto a la supuesta falta de congruencia de la sentencia de casación: primero, ha indicado que la sala de casación habría omitido considerar y pronunciarse sobre tres de sus argumentos relevantes de su recurso, y, segundo, ha manifestado que la autoridad judicial precitada, de manera injustificada, ha modificado el monto indemnizatorio ordenado en la sentencia de alzada en favor de la demandante del proceso originario.
24. Respecto al primer argumento, la accionante menciona que se habrían pasado por alto los siguientes cargos de su recurso de casación: (i) aplicación indebida del numeral 4 del Art. 326 y del Art. 43 de la CRE; (ii) aplicación indebida de la jurisprudencia constante en la resolución de la Corte Nacional No. 129, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 743 de fecha 11 de julio del 2012, relativa a la violación del artículo 11.2 de la CRE; y (iii) errónea interpretación del Art. 332 de la CRE.
25. Frente a esto, la Corte Constitucional ha podido constatar que, en el tercer problema jurídico de la sentencia de casación: “c) *¿Cuándo debe ser dispuesto por los órganos jurisdiccionales el pago de las remuneraciones pendientes con el diez por ciento (10%) de recargo, previsto en el artículo 195.3 del Código del Trabajo?*”, la autoridad judicial demandada, respecto a los cargos de la accionante, expresó:

“4.2.3.1.- La Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar (...) prohibió que los empleadores despidan a las mujeres trabajadoras embarazadas o en estado asociado a la condición de gestación o maternidad, (...). Cabe indicar que el sustento constitucional de esta figura de protección a la mujer trabajadora, se encuentra en los artículos 43 numeral 1, 331 y 332, que establecen: “Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.” y “Art. 331.- El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo. Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 2344-19-EP/20, del 24 de junio de 2020, párr. 41; No. 2174-13-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 77; y N.º 1171-15-EP/20, del 14 de octubre de 2020, párr. 31 (énfasis añadido). En similar sentido, véase la sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 39.

*discriminación vinculada con los roles reproductivos.”; así como según lo constante en el Convenio 103, sobre Protección de la Maternidad de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Ecuador el 19 de enero de 1962 y publicado en el Registro Oficial No. 159 de 17 de mayo del mismo año. (...). 4.2.3.1.- En el caso sub júdice, luego de examinar el proceso, el tribunal de alzada en la sentencia recurrida concluyó que: “... por haberse dado la circunstancias establecidas en el artículo 195.1 del Código del Trabajo, esto es que la actora se encontraba en lactancia, estado asociado a su condición de maternidad y por cuanto le amparaba el principio de inmovilidad, declara la ineficacia del despido efectuado, y ordena el pago de la indemnización establecida en el artículo 195.3 ibidem, entendiéndose de acuerdo a la norma referida que la relación laboral no se ha interrumpido y por lo que procede la cancelación de las remuneraciones pendientes con el diez por ciento (10%) de recargo desde el 22 de diciembre del 2015 hasta el 18 de marzo del mismo año...”; (...). Por tanto, se observa que el tribunal de alzada al haber concedido la acción de despido ineficaz en aplicación del artículo 195.3 del Código del Trabajo, lo ha hecho interpretándolo adecuadamente sin transgredir de forma alguna su texto. **Aquello implica, además, que no se hayan infringido los artículos 11 numeral 2, 43, 332 y 326 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que el tribunal de segundo nivel, sobre la base de su atribución jurisdiccional de apreciación de la prueba, llegó a la convicción de que se materializaron los requisitos para que proceda la acción de despido ineficaz y en el marco de sus atribuciones ordenó el pago correspondiente conforme la normativa aplicable; por lo cual se niegan los cargos alegados por la parte demandada”.***

26. Así, en atención a lo transcrito, puede observarse que la sala de casación al momento de resolver el recurso de casación abordó dentro de su razonamiento judicial, los cargos que la accionante había esbozado con relación a la indebida aplicación o errónea interpretación de los artículos 11 numeral 2 (sobre el cual versaba la resolución No. 129 de la Corte Nacional), 43, 332 y 326 numeral 4 de la CRE, esto es, las normas que configuraban el contenido de los cargos del casacionista.
27. Pudiéndose destacar de la actuación de la sala de casación, que la misma ha enunciado las antedichas normas, ha explicado su pertinencia en el caso, señalándolas como la base constitucional sobre la cual se ha fundado la institución del despido ineficaz, y luego ha analizado la forma en la cual dicha institución y preceptos constitucionales fueron relacionados a los antecedentes del caso.
28. Lo dicho deja en evidencia, tanto que la accionante ha recibido una respuesta jurídica a cada uno de los argumentos que señala como no contestados, y que dicha respuesta jurídica ha cumplido con los parámetros mínimos que sirven para calificar una motivación como suficiente, a saber: ha enunciado las normas, ha hecho referencia a los antecedentes del caso, y ha explicado la pertinencia de la aplicación de dichas normas en aquellos antecedentes.
29. Por otra parte, en lo que atañe a la supuesta modificación injustificada de la indemnización ordenada por la sala de apelación, la Corte ha podido comprobar, que, sobre este punto, la sala de casación señaló:

“En este contexto, se debe comprender que el caso sub júdice se lo tramitó conforme al orden procesal vigente con anterioridad al 23 de mayo de 2016, fecha en la cual entró en vigencia total el Código Orgánico General de Procesos que instituye la oralidad en todas las fases del proceso, incluso en el conocimiento y resolución de los recursos de apelación ante la Corte Provincial; por el contrario, el artículo 584 del Código del Trabajo (...) es decir que el recurso de apelación en el procedimiento oral anterior, previsto en el Código Laboral, lo resolvía el tribunal de cada Corte Provincial sobre el mérito de los autos del proceso, por lo que la actuación del tribunal ad quem en el caso sub examine, al declarar ineficaz el despido mediante sentencia y dejar a salvo el derecho de la parte actora para que posteriormente informe su voluntad de continuar o no la relación laboral a efectos de que se determine si tiene o no derecho a la indemnización especial, encuentra sustento jurídico precisamente en las normas que regulaban el procedimiento en el cual se sometió la controversia; mientras que desde la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, en la Audiencia en que se declare la ineficacia del despido, el órgano jurisdiccional tanto de primera cuanto de segunda instancia, según el caso, podrá conocer directamente la voluntad de la o el trabajador para establecer el efecto que tendrá en cada caso el despido ineficaz; es decir, si procede el pago únicamente de las remuneraciones pendientes más el 10% del recargo o si también cabe la indemnización especial, si la parte actora decide no continuar la relación laboral. Por tanto, se observa que el tribunal de alzada al haber concedido la acción de despido ineficaz en aplicación del artículo 195.3 del Código del Trabajo, lo ha hecho interpretándolo adecuadamente sin transgredir de forma alguna su texto. (...). 4.2.3.2.- Por las consideraciones que anteceden se procede a calcular los rubros que se ordena pagar: a) Remuneración 22 de Diciembre de 2015 a 16 de Marzo de 2016 = USD \$16,939,98; b) Indemnización Art. 195.3 del Código del Trabajo = USD 66,000. Total = USD82,939.98 (Ochenta y dos mil novecientos treintainueve dólares con noventa y ocho centavos)”.

30. De lo citado, se observa que la sala de casación ha interpretado los efectos procesales que tenía el entonces vigente artículo 594 del Código de Trabajo, con relación al momento en el cual, la persona afectada por el despido ineficaz podía expresar su voluntad de aceptar el reintegro a su puesto de trabajo, u optar por el pago de la indemnización prevista en el artículo 195.3 del Código de Trabajo, decisión que solo podía tomar la demandante del proceso originario una vez que sea declarado el despido ineficaz, lo que en el presente caso sucedió en la sentencia de alzada; lo cual llevó a la sala de casación a cuantificar la indemnización correspondiente a esta última alternativa (párrafo 5).
31. Nuevamente se observa, que la decisión de la autoridad demandada de liquidar la indemnización que le corresponde a la parte demandante del proceso originario, ha seguido un proceso argumentativo que constó con la enunciación de normas (Art. 584 del Código de Trabajo), descripción de los antecedentes de hecho (despido ineficaz de la demandante), y explicación de la pertinencia de la aplicación de dicha norma a los supuestos fácticos; cumpliendo en consecuencia, con los requisitos mínimos para calificar una decisión como suficientemente motivada.
32. En este mismo sentido, se advierte que la sala de casación no declaró ningún derecho nuevo en favor de la demandante, por cuanto el derecho a solicitar posteriormente una

indemnización por despido ineficaz ya se encontraba contemplado en la sentencia de alzada, la cual dispuso:

“Como bien lo señala el abogado defensor de la actora en su demanda y cuando la completa, el momento en que debe definir si opta o no por la indemnización especial o por el reintegro a su puesto de trabajo, previamente se requiere de la declaratoria de ineficacia del despido, como así lo pretende en su demanda, por lo cual se deja a salvo los derechos de la trabajadora para hacer efectivos sus derechos a los que se creyere asistida, con la declaratoria de ineficacia de despido contenida en esta sentencia”.

33. Finalmente, esta Corte reitera que la garantía de motivación, en su dimensión constitucional, únicamente asegura que las decisiones judiciales hayan estado suficientemente motivadas, sin que se encuentre dentro del espectro tuitivo, la conservación o protección de la “corrección” de las decisiones judiciales, esto es, mediante esta garantía del debido proceso, no se analiza lo correcto o incorrecto de la interpretación o aplicación de normas infra constitucionales, o de la valoración de prueba. Así, la Corte Constitucional ha manifestado que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”⁵.
34. Por lo expuesto, y luego de corroborar que la decisión judicial impugnada ha cumplido con los parámetros mínimos para calificar una motivación como suficiente, la Corte Constitucional descarta el presente cargo.

Seguridad jurídica (Art. 82 CRE)

35. En virtud del artículo 82 de la Carta Suprema, el derecho a la seguridad jurídica se “(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.
36. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes “que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.⁶ De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados.
37. Sobre este punto, el accionante ha alegado una supuesta violación de su derecho a la seguridad jurídica, manifestando que la sala de apelación habría desnaturalizado los artículos 43 y 332 de la CRE, toda vez que “llegó a la conclusión de que la simple

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 274-13-EP/19, párr. 47.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

existencia del despido configura por sí sola la vulneración de los derechos reproductivos de la mujer, cuando la Constitución es muy clara respecto del que despido en sí mismo no es el hecho generador (...), sino la vinculación de dicho despido con la condición de gestación o maternidad”.

38. Al respecto, la Corte Constitucional advierte que el argumento de la accionante persigue que la Corte Constitucional revea los méritos de la causa originaria, a fin de corregir el supuesto error en el cual habría incurrido la sala de casación al calificar el despido ineficaz de la demandante de dicha causa, por cuanto la autoridad judicial demandada habría desnaturalizado el contenido de los artículos 43 y 326 de la Constitución, y no habría comprobado si la separación laboral de la antedicha demandante habría sido ejecutada teniendo como base su estado de gestación.
39. Con relación a esta alegación, esta Corte ha podido verificar que la decisión de la sala de apelación estuvo motivada en normas claras, públicas y previas, tanto de naturaleza legal como jurisprudencial, a saber, disposiciones de la CRE, del Código de Trabajo y de sentencias de la Corte Constitucional; de ahí que este Organismo descarte la existencia de una violación del derecho a la seguridad jurídica. Por otra parte, es menester precisar que los alegatos de la accionante demandan que este Organismo analice las cuestiones de fondo del presente caso y que realice un control de méritos de la actividad del órgano jurisdiccional. Lo anterior no es posible, puesto que el proceso originario corresponde a un juicio laboral, y la facultad de esta Corte de ejecutar un estudio de los méritos del caso está restringida a casos vinculados a garantías jurisdiccionales que cumplan con los presupuestos establecidos en la sentencia N.º. 176-14-EP/19⁷.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 1927-16-EP**.
2. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.25
10:33:31 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁷ Corte Constitucional. Sentencia Ni. 2077-15-EP/20, párr. 34-35.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 19 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CASO Nro. 1927-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2262-16-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 19 de mayo de 2021

CASO No. 2262-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia de mayoría dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Una vez analizada la decisión impugnada se concluye que no existió vulneración al derecho en cuestión y, por lo tanto, se desestima la acción.

I. Antecedentes

1. El 15 de marzo de 2014, la señora Tatiana Fernanda Rivera León, en calidad de representante legal de TENECELA TRAVEL EXPRESS CIA. LTDA., presentó una acción de impugnación en contra de la Subdirección de Zona de Carga Aérea del Servicio de Aduana del Ecuador, mediante la cual impugnó la Resolución No. SENAE-SZCA-2014-0012-RE de 13 de enero de 2014, que declaró sin lugar el reclamo administrativo formulado en contra de la Resolución Sancionatoria No. SENAE-DDEA-2013-0234-RE de 03 de septiembre de 2013, en la que se le sanciona a la empresa con el valor de USD \$4.454,44.¹

2. El 09 de junio de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el cantón Cuenca aceptó la demanda, declaró la ilegalidad del acto impugnado y la nulidad de la resolución sancionatoria No. SENAE-DDEA-2013-0234-RE, antecedente de la resolución impugnada y que imponía una multa².

3. El 23 de junio de 2016, la entidad demandada interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 09 de junio de 2016, el cual fue concedido a trámite el

¹ La causa fue signada con el número 01501-2014-0035.

² Entre sus consideraciones, el Tribunal señaló que: “Para el caso no existen indicios, peor prueba alguna que generen certeza respecto a que Tenecela Travel Express Cia. Ltda., al prestar los servicios de Transporte Internacional, de los denominados envíos rápidos, aprovechándose de esa condición haya perjudicado al Fisco, ingresando al país para fines comerciales la mercancía verificada en el aforo físico, fines que la administración únicamente los presume, por la actividad económica de uno de los usuarios del servicio de Courier. En definitiva, como se ha señalado, en este proceso no se ha demostrado como corresponde en derecho que la empresa sancionada, tenga la calidad de consignatario o propietario de la mercancía que ha transportado, y por tanto se haya constituido en sujeto pasivo de la obligación tributaria. En consecuencia, al haberse extendido el concepto de solidaridad, sin que exista mandato expreso de ley, a la responsabilidad penal, se ha violentado el sustento Constitucional de Legalidad contenido en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República y por ende se ha producido un acto sancionatorio inválido”.

08 de julio de 2016 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el cantón Cuenca.

4. El 03 de agosto de 2016, el Dr. Darío Velástegui Enríquez, conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió parcialmente el recurso de casación planteado por la entidad demandada, al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es, la falta de aplicación del artículo 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.³

5. El 07 de octubre de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de mayoría, decidió no casar la sentencia y, por lo tanto, desechar el recurso interpuesto.

6. El 25 de octubre de 2016, la Lcda. Alba Marcela Yumbra Macías, en su calidad de Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante “**entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría de 07 de octubre de 2016, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

7. El 13 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa bajo el No. 2262-16-EP. En atención al sorteo correspondiente, la sustanciación de esta causa recayó en el despacho del ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

8. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces de la Corte Constitucional. Debido al sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa se remitió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 11 de marzo de 2021, avocó conocimiento de la causa, ordenó que se notifique a las partes y solicitó el informe de descargo a la jurisdicción que emitió el acto impugnado.

9. Con fecha 12 de marzo de 2021, el Dr. Gustavo Adolfo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia atendió la solicitud realizada por la jueza ponente.

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

³ En esta instancia la causa fue signada con el número 17751-2016-0455.

III. Decisión Impugnada

11. La decisión impugnada por la entidad accionante es la sentencia de 07 de octubre de 2016 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**Sala de lo Tributario**”).

IV. Pretensión y argumentos de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción de SENAE

12. La entidad accionante considera que la decisión impugnada vulnera su derecho a la seguridad jurídica, contenido el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

13. Para sustentar sus alegaciones, la entidad accionante sostiene que la decisión impugnada “*acoge la interpretación de la sala de instancia y desfigura el sentido estricto y lógico*” del artículo 178, literal b), del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones⁴ (en adelante “**COPCI**”) y del numeral 10 del artículo 5 del Reglamento Específico para el Régimen Particular o de Excepción de Tráfico Postal Internacional, Correos Rápidos o Courier⁵ (en adelante “**Reglamento**”) e inaplica el artículo 180 del COPCI.⁶

14. En ese sentido, la entidad accionante señala que el proceso versó sobre una sanción administrativa en aplicación al artículo 180 del COPCI y no de carácter penal (artículo

⁴ El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, de fecha de 10 de febrero de 2014, disponía:

“Art. 178.- Defraudación aduanera.- Será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, la persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general y, siempre que éstas deban satisfacer tributos al comercio exterior, a través de cualquiera de los siguientes actos:

b. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio”.

⁵ El Reglamento Específico para el Régimen Particular o de Excepción de Tráfico Postal Internacional, Correos Rápidos o Courier disponía:

“Art. 5.- Son obligaciones de las empresas autorizadas las siguientes:

10. Ser solidariamente responsable con el consignatario o consignante ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana cuando la Declaración Aduanera Simplificada Courier (DAS-C) esté a nombre de la Empresa Autorizada, en cuanto a la veracidad y exactitud de los datos declarados, por el estricto cumplimiento de las formalidades y exigencias contempladas en la normativa”.

⁶ El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, de fecha de 10 de febrero de 2014, disponía:

“Art. 180.- Sanción Administrativa y Reincidencia.- Cuando (sic) valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el delito de contrabando y la defraudación, la infracción no constituirá delito y será sancionada administrativamente como una contravención con el máximo de la multa prevista en el presente Código para el caso de que se hubiere configurado el delito.

Sin embargo, quien hubiese sido sancionado administrativamente por más de una ocasión y la sumatoria del valor de las mercancías en estos casos exceda la mitad de los montos previstos para que se configure el delito de contrabando y la defraudación, establecidos en los artículos 177 y 178 del presente código, dentro de un plazo de dos años, será investigado y procesado por el delito que corresponde”.

178 literal b del COPCI) como erróneamente, a su criterio, sostuvo la Sala de lo Tributario, de tal modo que, correspondía aplicar la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 5 del Reglamento. Para el efecto, cita un extracto de la sentencia impugnada: [...] *De la lectura de norma reglamentaria que sirve de sustento de la motivación y decisión administrativa, no puede desprenderse que la responsabilidad solidaria a la que se refiere tal disposición, tenga alcance penal, ni implique tipificación alguna que se adecúe a lo establecido en el artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.* [Énfasis en el original]

15. Así, fundamenta la presunta vulneración a la seguridad jurídica señalando que la decisión impugnada *“ratifica la interpretación dada por el tribunal ad quo interpretación y análisis que vulneran la seguridad jurídica generando un precedente terrible. Pues el mensaje que se envía es que en el caso de contravenciones por defraudación no es operable la solidaridad. Cuando la sanción es administrativa NO PENAL y por ende es completamente aplicable”*.

16. De la revisión integral de la demanda, la entidad accionante no señala expresamente cuál es su pretensión.

B. La legitimada pasiva

17. El 12 de marzo de 2021, el Dr. Gustavo Adolfo Durango Vela, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó que los doctores Maritza Pérez Valencia, José Terán Suárez y Ana Crespo Santos, quienes dictaron la sentencia impugnada, ya no forman parte de la actual Corte Nacional de Justicia, de tal modo, que no podrían coincidir con los argumentos de quienes expidieron la sentencia.

V. Análisis Constitucional

18. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

19. Esta Corte ha sostenido que el examen sobre la vulneración de este derecho no se puede pronunciar sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas jurídicas, a no ser que derive en violación de derechos como resultado de la afectación de preceptos constitucionales.⁷ Así mismo, ha señalado que, como efecto de la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.⁸

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019.

20. La entidad accionante alega que este derecho habría sido vulnerado porque la sentencia impugnada “*acoge la interpretación de la sala de instancia y desfigura el sentido estricto y lógico*” del artículo 180 literal b) del COPCI, del artículo 5 del Reglamento e inaplica el artículo 180 del COPCI.

21. Esta Corte observa que en la decisión impugnada se aplicaron las normas jurídicas previas, claras y públicas que los jueces consideraron pertinentes; es así que, con base en la alegada causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, determinaron que no se configuró la falta de aplicación del artículo 180 del COPCI, en este sentido, sustentaron su decisión de no casar la sentencia recurrida, garantizando así el ordenamiento jurídico, previsible y determinado.⁹

22. Más allá de lo expuesto, esta Corte se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre las alegaciones de la entidad accionante debido a que estas requieren que se analice el fondo de una sentencia de justicia ordinaria a fin de que se establezca si se aplicó correcta o incorrectamente la Ley, cuestión que resulta ajena a la justicia constitucional y al objeto de una acción extraordinaria de protección. Además, al ser el único derecho constitucional alegado como vulnerado, no es posible determinar que la inobservancia del ordenamiento jurídico haya provocado la afectación a otro derecho constitucional.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la Acción Extraordinaria de Protección propuesta.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.26
09:48:56 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁹ La Sala de lo Tributario consideró que ante el material fáctico sobre el cual el tribunal de instancia dedujo la no responsabilidad del actor en el caso, no es pertinente la aplicación de la norma denunciada por el recurrente; que la causal alegada no es la idónea para realizar el control de legalidad respectiva; y que, si se cuestiona el alcance de la responsabilidad normativa otorgada en instancia en base a las disposiciones aplicadas en la sentencia, los yerros a perseguir son la errónea interpretación o la indebida aplicación de dichas normas, ejercicio que no puede realizar la Sala de lo Tributario de oficio.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 19 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2262-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2350-16-EP/21

Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M. 19 de mayo de 2021

CASO No. 2350-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En esta sentencia la Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el IESS en contra del auto que inadmitió el recurso de casación, dentro de un proceso contencioso administrativo iniciado en contra de dicha entidad. El derecho analizado es el debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes Procesales**1.1. Trámite en las instancias**

1. Mercy del Pilar Loaiza Maldonado y Etel María Loyza Aguilar, funcionarias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentaron de forma conjunta un recurso de plena jurisdicción o subjetivo en contra de dicha entidad¹. Aquello con la finalidad de reclamar el “(...) *pago de los valores de nuestra subrogación de cargos directivos del área administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, en el periodo comprendido desde junio del 2004 al 9 de mayo del 2005 y por tanto se deje sin efecto el acto resolutorio del memorando No. IESS-DNGTH-2014-5314-M de fecha Quito, D.M, 10 de junio del 2014 (...)*”.²
2. Mediante sentencia dictada y notificada el 07 de octubre de 2015, los jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil (en adelante “el TDCA”) aceptaron la demanda y dispusieron que “(...) *el Director General del IESS proceda a la liquidación y pago de la diferencia que existe entre la remuneración mensual unificada del puesto de las servidoras y del puesto subrogado desde junio del 2004 hasta el 9 de mayo del 2005 fecha en la [que] terminó el*

¹ La causa fue signada en el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil con el No. 09802-2014-0193. Las actoras reclamaron el pago por subrogación de los cargos según el siguiente detalle: 1.- ETEL MARIA LOAYZA AGUILAR, la cantidad de \$ 3.955,07 y 2.- MERCY DEL PILAR LOAYZA MALDONADO, el valor de \$ 8.858,65.

² Ver foja 30 del expediente No. 09802-2014-0193.

encargo, pago que deberá ser efectuado dentro del término de quince días, posteriores a la ejecutoria [de] este fallo (...)".³

3. El 12 de octubre de 2015, Bernardina Yullet Erazo Valverde, en su calidad de directora provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social solicitó aclaración y ampliación de la sentencia referida en el párrafo *ut supra*. Dicha solicitud fue rechazada por los jueces del TDCA al considerarla improcedente.⁴
4. El 10 de noviembre de 2015, la directora provincial de Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presentó recurso de casación. Dicho recurso fue concedido por los jueces del TDCA por considerar que este "(...) *satisface las exigencias de rigor que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación (...)*"⁵. El 03 de diciembre de 2015, el proceso fue recibido en la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.⁶
5. El 21 de octubre de 2016, Daniella Camacho Herold, entonces conjuera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación por considerar, en definitiva, que este "(...) *no reúne los requisitos puntualizados en los Arts. 6 numeral 4 y 7 numeral 3 de la Ley de Casación y los Conjueres de casación no tienen facultad para subsanar de oficio las deficiencias o errores de quién lo interpone, se inadmite el presente recurso de casación (...)*".⁷

1.2. Trámite en la Corte Constitucional

6. El 10 de noviembre de 2016, Bernardina Yullet Erazo Valverde, en su calidad de directora provincial de Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (**en adelante "el IEES" o "la entidad accionante"**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de: **a)** la sentencia dictada el 07 de octubre de 2015 por los jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil (**en adelante "el TDCA"**), y **b)** del auto dictado el 21 de octubre de 2016, por la conjuera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (**en adelante "la conjuera accionada"**).
7. El 24 de enero de 2017, la Sala de Admisión admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2350-16-EP. Mediante sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, efectuada el 08 de febrero de 2017, la sustanciación de la presente causa correspondió al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 12 de

³ Ver fojas 170 y vuelta ibíd.

⁴ Ver auto de 28 de octubre de 2015, foja 177 ibíd.

⁵ Ver auto de 18 de noviembre de 2015, foja 185 ibíd.

⁶ En casación el proceso fue signado con el No. 17741-2015-1571.

⁷ Ver foja 4 del expediente casación.

noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 21 de abril de 2021. A través de dicho auto se dispuso que los jueces accionados presenten un informe motivado sobre los fundamentos de la mencionada demanda. Los jueces accionados remitieron el informe requerido.⁸

9. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

3.1. Por parte del IESS

11. En la demanda de acción extraordinaria de protección la entidad accionante sostiene que, tanto en la sentencia dictada el 07 de octubre de 2015, por el TDCA como en el auto dictado el 21 de octubre del 2016, por la conjueza accionada, se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica. En cuanto a dichas alegaciones el IESS refiere de forma textual los artículos 76.1 y 82 de la CRE⁹, así como un pasaje del considerando séptimo de la sentencia dictada por el TDCA¹⁰, y normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y

⁸ Ver escritos de 23 de abril de 2021, remitido por Daniella Camacho Herold, quien actuó en la época de sustanciación del referido recurso de casación como conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Y el escrito de 27 de abril de 2021, remitido por Luis Benigno Romero Abad, Angel Enrique Vera Lalama y Fabian Roberto Cueva Monteros, jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en Guayaquil.

⁹ Art. 76.1 de la CRE: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”.

Art. 82 de la CRE: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

¹⁰ “(...) De lo expuesto se puede colegir que los encargos fueron realizados el 06 de mayo del 2003 y el 24 de abril del 2003, fecha en que estuvo vigente la Ley de Remuneraciones de los Servidores públicos, y que en su artículo 20 establecía: “Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, un servidor deba subrogar a superiores jerárquicos que perciban mayor remuneración, recibirá la diferencia del sueldo básico y los gastos de representación que correspondan a aquel, durante el tiempo que dure el remplazo, a partir del segundo mes de subrogación y hasta por un máximo de dos años, sin perjuicio de los derechos del titular”, norma que en el presente caso les regia. La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa entró en vigencia a partir de la publicación en el registro oficial 184 del 06 de octubre del 2003, siendo esta una ley posterior al encargo realizado, desconociendo

Carrera Administrativa y su reglamento, relativas a los encargos y subrogaciones de los servidores públicos¹¹.

12. En cuanto al auto que inadmitió el recurso de casación, el IESS afirma que se inobservó el artículo 169 de la CRE. Sobre ello, también transcribe de forma textual la referida norma constitucional. Finalmente, señala que “(...) *Los señores Jueces de la Sala [de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia] al emitir su auto resolutorio con escasa motivación y refiriéndose en todo momento a aspectos generales de procedibilidad del recurso, han coadyuvado con la vulneración de las garantías del Debido Proceso (sic), determinada en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (...)*”.¹²

3.2. Por parte de los jueces accionados

13. Mediante oficio recibido en este Organismo el 27 de abril de 2021, los **jueces del TDCA**, luego de explicar los antecedentes fácticos y procesales del caso han sabido informar que su decisión “(...) *se expidió con la construcción de la debida fundamentación, de manera motivada, existiendo armonía del derecho con los hechos juzgados, garantizando, la seguridad jurídica de los sujetos procesales, así como el derecho a percibir una remuneración justa, acorde las funciones y cargo desempeñados en el periodo que reclama, otorgando una tutela judicial efectiva (...)*”.
14. Por su parte, la **conjueza accionada** sostiene, en lo principal, que “(...) *por el hecho de que no se admita un recurso de casación, no significa que se viole el debido proceso en razón de que el recurso de casación se lo rechaza precisamente por no reunir los requisitos que son de su esencia y de la naturaleza del recurso de casación*. En cuanto al cargo sobre la supuesta violación al derecho a la seguridad jurídica, la conjueza accionada también recalca que este no ha sido afectado, ya que “(...) *si [en el recurso de casación] no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación el recurso no puede progresar y en consecuencia no puede ser admitido a trámite (...)*”.

IV. Análisis constitucional

15. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, disponen que:

"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá

el principio de irretroactividad de las leyes, aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones (...)".

¹¹ Artículo 132 de la LOSSCA, reformada el 12 de mayo del 2005. Así como, el artículo 238 del reglamento a la LOSSCA.

¹² Ver foja 7 del expediente constitucional.

cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (...)".

"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución."

16. En cuanto a la carga argumentativa que deben presentar los accionantes en las demandas de acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional ha determinado que:

"(...) Para que esta Corte pueda emitir un pronunciamiento sobre las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales, la acción extraordinaria de protección debe necesariamente contener un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. La existencia de dicho argumento es fundamental para que la Corte Constitucional pueda ejercer de manera adecuada el correspondiente control a la actividad de los órganos que ejercen jurisdicción y verificar que en el ejercicio de dicha jurisdicción no se produzcan vulneraciones de derechos constitucionales. La falta de argumento acerca de las presuntas vulneraciones de derechos impide que esta Corte efectúe el referido control e identifique si existe vulneración de los derechos (...)".¹³

17. No obstante, si al momento de dictar sentencia se constata que uno de los cargos carece de una argumentación completa, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si a partir de dicho cargo corresponde determinar la violación a un derecho fundamental.¹⁴
18. En el caso concreto, el IESS alega la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia dictada por el TDCA y el auto de inadmisión del recurso de casación. Sin embargo, tal como se dejó anotado en el párrafo 11 *supra*, la Corte Constitucional encuentra que respecto de la primera decisión judicial impugnada, únicamente, se enuncian las citas textuales de los derechos alegados como vulnerados¹⁵, así como del artículo 169 de la CRE, relativo al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, un extracto de la sentencia impugnada, así como normas infraconstitucionales relativas a los encargos y subrogaciones de los servidores públicos. Por lo cual este Organismo, aun cuando ha efectuado un esfuerzo razonable, se encuentra impedido de analizar las alegadas vulneraciones de derechos.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1448-13-EP/19, párrafo 31.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

¹⁵ Derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 de la CRE) y derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE).

19. Por su parte, en cuanto al auto que inadmitió el recurso de casación, el IESS invoca la vulneración del derecho al debido proceso en el cumplimiento de normas, ya que a su criterio este se dictó *con escasa motivación y refiriéndose en todo momento a aspectos generales de procedibilidad del recurso*.
20. Al respecto, si bien la entidad accionante alega la vulneración del derecho establecido en el artículo 76.1 de la CRE, esta Corte considera que el cargo señalado en el párrafo anterior más bien guardaría relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76.7, letra l) de la CRE.
21. En tal sentido, el análisis que se desarrollará a continuación se centrará en determinar si en el auto que inadmitió el recurso de casación, dictado el 21 de octubre del 2016, por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

22. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”.

23. En cuanto a dicha garantía del debido proceso, este Organismo ha señalado que *“(...) los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*¹⁶. Por lo tanto, para que exista motivación no es necesario altos estándares de argumentación jurídica, sino el cumplimiento mínimo de los mencionados parámetros.
24. En la especie, se observa que en el auto de inadmisión impugnado se identificó que la recurrente alega la falta de aplicación de los artículos 132 de la LOSCCA y 238 del Reglamento de la LOSCCA. Sobre dicho cargo, la conjueza accionada indicó que este no puede prosperar, ya que además de las normas alegadas como inaplicadas la entidad recurrente *“(...) debió señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente*

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1184-12-EP/19, párrafo 19.

aplicadas y que dieron lugar a que se excluya las que acusa como no aplicadas, lo cual en la especie no ocurre (...).¹⁷

25. Luego, en el considerando quinto del auto de inadmisión *in examine*, la conjueza analiza el cargo relacionado con la *“indebida y errónea interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos”*. Al respecto, considera que dicho cargo es improcedente en virtud de que *“(...) tanto las causales de casación así como sus yerros son independientes y excluyentes; y, no coadyuvantes (...)”*. Por lo expuesto, concluye que el recurso de casación presentado por el IESS *“(...) no reúne los requisitos puntualizados en los Arts. 6 numeral 4 y 7 numeral 3 de la Ley de Casación (...)”*.
26. De lo reseñado en los párrafos precedentes, esta Corte observa que en la decisión judicial impugnada se identificaron los cargos planteados por la entidad recurrente y se explicó que aquellos no habrían sido procedentes en virtud de la naturaleza misma de las causales alegadas por la casacionista. Lo cual, finalmente devino en la improcedencia del recurso presentado, ya que a criterio de la conjueza nacional se incumplió con los requisitos previstos en la Ley de Casación para superar la fase de admisibilidad del recurso de casación. Específicamente, el requisito relacionado con la fundamentación del recurso.
27. La Corte Constitucional advierte que la conjueza accionada circunscribió su análisis a verificar si el recurso de casación cumplía con los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley de la materia, lo cual es propio de la fase de admisibilidad de tal recurso. Además, se observa que para ello, también enunció las normas y se explicó su pertinencia conforme el recurso de casación interpuesto. Es decir, solo si se supera esta fase, correspondería a la respectiva sala especializada analizar si en la sentencia recurrida existen violaciones al ordenamiento jurídico, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de ésta. Aquello en virtud de la naturaleza excepcional, rígida y formal del recurso de casación.
28. Por lo tanto, este Organismo constata que el auto que inadmitió el recurso de casación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **2350-16-EP**.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.

¹⁷ Ver considerando cuarto del auto de inadmisión del recurso de casación.

3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado
digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.25
10:43:24 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 19 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2350-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2355-16-EP/21
Juez ponente: Ali Lozada Prado

Quito, D.M., 19 de mayo de 2021

CASO No. 2355-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia examina dos presuntas vulneraciones del derecho a la defensa en un auto que negó la solicitud de revocatoria de una providencia de archivo. Por un lado, la Corte considera que la garantía de la motivación no se ha visto conculcada porque lo que se echa en falta en la motivación del auto es un elemento que está obviamente implícito en aquella. Y, por otro, la sentencia declara la vulneración de la garantía de recurrir por cuanto se omitió dar trámite a un recurso de apelación exclusivamente por un error en la identificación del número del proceso.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 22 de diciembre de 2015, el señor Washington Alonso Gallegos Orta presentó una demanda laboral en contra de la compañía CNPC Chuanqing Drilling Engineering Company Limited y de su apoderado. El proceso fue identificado con el N.º 17371-2015-07000. En providencia de 15 de enero de 2016, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Quito se abstuvo de tramitar la causa y ordenó su archivo¹.
2. El 27 de enero de 2016, el señor Washington Alonso Gallegos Orta presentó una nueva demanda laboral por el pago de haberes en contra de la compañía CNPC Chuanqing Drilling Engineering Company Limited y del apoderado de dicha compañía, Zhang Yuerong, bajo la alegación de que existió un despido intempestivo en su contra. El proceso fue identificado con el N.º 17371-2016-00660.
3. En sentencia de 13 de junio de 2016, la titular de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito negó la demanda, dado que “no se ha [sic]

¹ La Unidad Judicial de Trabajo del cantón Quito dispuso el archivo:

[...] por cuanto el accionante no ha dado cumplimiento con lo ordenado en providencia de fecha 29 de diciembre de 2015, las 09h39, por mantener inconsistencias en los fundamentos de hecho, en cuanto a la fecha de entrada; y, con fundamento en el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, me abstengo de tramitar la presente causa, ordenando el archivo de todo lo actuado y la devolución de los documentos acompañados a ella.

demostrado fehacientemente los elementos de subordinación ni de dependencia como lo exige la ley y la jurisprudencia”.

4. El 17 de junio de 2016, el secretario de la unidad señaló que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación.
5. En auto de 27 de junio de 2016, la mencionada jueza declaró que la sentencia estaba ejecutoriada y dispuso el archivo de la causa.
6. El 29 de junio de 2016, el demandante solicitó la revocatoria de la providencia que dispuso el indicado archivo, alegando que presentó su recurso de apelación el 15 de junio de 2016, es decir, 2 días después de dictada la sentencia, pero que, por una equivocación, incluyó en su documento un número de juicio diferente al que correspondía².
7. Tras varias insistencias del demandante en su pedido de revocatoria, en auto de 1 de septiembre de 2016, la titular de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito negó la solicitud de revocatoria.
8. El 20 de septiembre de 2016, Washington Alonso Gallegos Orta presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que negó la revocatoria de la providencia que dispuso el archivo de la causa y en contra de la única sentencia emitida en el juicio (a la que se refiere el párr. 3 *supra*).
9. En auto de 21 de febrero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional se sorteó el caso, correspondiendo su sustanciación al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 11 de enero de 2021. En esta misma providencia el juez sustanciador solicitó a la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Quito un informe de descargo sobre los fundamentos de la demanda de acción extraordinaria de protección.

B. Las pretensiones y fundamentos

11. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos fundamentales, que se dejen sin efecto las providencias impugnadas y que se disponga la reparación de sus derechos ordenando que se tramite su recurso de apelación.
12. Los *cargos* en que se fundan las pretensiones del accionante son los siguientes:
 - 12.1. El auto impugnado vulneró su derecho a la defensa en la garantía de motivación (art. 76.7.1) porque habría adoptado una decisión sin examinar la alegación del

² Ver hoja 334 del expediente del caso N.º 17371-2016-00660.

accionante, y sin mencionar disposición jurídica alguna ni realizar subsunción de ningún tipo.

- 12.2.** El auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75), al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1) y a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m) porque no habría dado trámite a su recurso de apelación por un mero error de forma, relativo al número del juicio. En apoyo de esta alegación, el accionante también invocó las disposiciones constitucionales relativas a que la justicia que no puede sacrificarse por la mera omisión de formalidades (art. 169) y a los principios *pro homine* (art. 11.5) y *pro operario* (art. 326.3).

C. Informe de descargo

- 13.** El 19 de marzo de 2021, el actual juez de la Unidad Judicial con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito señaló que: *“no se puede dar cumplimiento a lo solicitado por el superior por cuanto el expediente físico se encuentra remitido a la Corte Constitucional del Ecuador”*.

D. Alegaciones del tercero con interés

- 14.** El 19 de enero de 2021, la compañía CNPC Chuanqing Drilling Engineering Company Limited afirmó que la sentencia emitida en el juicio estaba debidamente motivada, que el accionante no apeló de la misma y que no se vulneraron sus derechos fundamentales.

II. Competencia

- 15.** De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestiones previas

- 16.** Conforme se señaló en el párr. 8 *supra*, la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó en contra de la única sentencia emitida en el proceso de origen y del auto que negó la revocatoria del archivo de la causa. Sin embargo, en la demanda solo se mencionó a la referida sentencia sin formular un cargo expreso en su contra, por lo que no es posible examinarla en la presente sentencia. En consecuencia, lo que ahora corresponde determinar es si el auto impugnado, emitido con posterioridad a la mencionada sentencia, puede ser impugnado mediante una acción extraordinaria de protección.

17. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
18. En la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
19. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia últimamente referida se señaló que: “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”.
20. En la citada sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:
 44. (...) *es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.*
 45. *También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.*
21. Sistematizando esta jurisprudencia, en la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

22. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de un auto que negó la revocatoria de una providencia que dispuso el archivo de la causa, por considerar que no se interpuso un recurso de apelación. El argumento principal del accionante es que dicho recurso sí se habría presentado, pero que no fue considerado por un mero error de forma que él cometió, relativo al número del juicio en que se lo interpuso.
23. Aplicando al caso el esquema detallado en el párr. 21 *supra*, se verifica que en el auto impugnado se negó una solicitud de revocatoria de una providencia de archivo de la causa, por lo que no se pronunció sobre el fondo de la pretensión, a saber, el pago de haberes laborales (elemento 1.1). Sin embargo, esta decisión impidió la continuación del juicio (elemento 1.2) al dejar en firme la providencia que dispuso el archivo de la causa. Por tanto, se puede concluir que el auto impugnado puso fin al proceso (1) y que, en consecuencia, puede ser examinado en una acción extraordinaria de protección.
24. Ahora bien, en la sentencia N.º 1944-12-EP/19, la Corte consideró otra excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037- 16-SEP-CC. La excepción consiste en que:

[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

25. En este caso, podría considerarse que el accionante no agotó los recursos previstos en el ordenamiento jurídico; sin embargo, su alegación se refiere, precisamente, a que interpuso un recurso de apelación que no fue considerado por el órgano jurisdiccional por un exceso de formalismo. Por tanto, determinar si se interpuso o no el recurso de apelación se relaciona directamente con el fondo de la controversia, lo que deberá ser analizado al resolver los correspondientes problemas jurídicos.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

26. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
27. En relación al cargo sintetizado en el párrafo 12.1. *supra*, el problema jurídico a resolver se plantea de la siguiente forma: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa del accionante en la garantía de la motivación porque no se habría referido a las razones que motivaron su solicitud de revocatoria, ni habría fundamentado su decisión en la aplicación subsuntiva de una norma jurídica?

28. De acuerdo con el cargo expuesto en el párrafo 12.2. *supra*, el accionante afirma que se vulneraron varios derechos –la tutela judicial, el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y la defensa en la garantía de recurrir– bajo un mismo fundamento –la falta de tramitación de un recurso por un mero error de forma–. El problema jurídico se planteará en función del derecho invocado más específico en relación con los hechos alegados, esto es, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir, en los siguientes términos: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante porque habría negado la tramitación de su recurso por una mera formalidad?

V. Resolución de los problemas jurídicos

E. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa del accionante en la garantía de la motivación porque no se habría referido a las razones que motivaron su solicitud de revocatoria, ni habría fundamentado su decisión en la aplicación subsuntiva de una norma jurídica?

29. La garantía de la motivación, contenida en el artículo 76.7.1 de la Constitución, prescribe: “[...] *no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho* [...]”.
30. De acuerdo con lo expuesto en el párrafo 12.1. *supra*, el accionante señala que el auto impugnado vulneró la garantía de motivación porque habría ignorado sus alegaciones sobre la oportuna interposición de su recurso de apelación y porque habría adoptado la decisión sin aplicar subsuntivamente una norma jurídica.
31. En relación con el primer asunto, conviene examinar cuáles fueron las alegaciones del accionante que, presuntamente, habrían sido ignoradas en el auto impugnado. En la solicitud de revocatoria y sus insistencias, el accionante alegó que: i) interpuso su recurso el 15 de junio de 2016 y ii) cometió un error al incluir el número del proceso, error que no impedía comprender qué providencia se apeló.
32. En respuesta a estas solicitudes, la jueza afirmó lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL PRIMERA ESPECIALIZADA DE TRABAJO DEL CANTON [sic] QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. [sic] Quito, jueves 1 de septiembre del 2016, las 14h53. Agréguese al proceso los escritos que anteceden.- En lo principal por cuanto no han variado los fundamentos de derecho que tuvo esta autoridad para dictar el auto de archivo de fecha 27 de junio del 2016, las 15h15, y una vez que se ha verificado los recaudos procesales y el sistema SATJE, se desprende que con fecha 15 de junio del 2016, jamás ingreso [sic] en este proceso un escrito con esa fecha y como indica el abogado defensor de la parte actora Dr. Raúl Moscoso Álvarez en sus escritos que se proveen que interpuso recurso de apelación en el juicio No. 17371-2015-07000,

más [sic] no en este proceso, en tal virtud se niega la solicitud de revocatoria.- Vuelvan los autos al archivo.- Notifíquese y Archívese.

33. De la cita previa se establece que la jueza negó la solicitud de revocatoria por las siguientes razones: i) del expediente y del sistema SATJE se verifica que, en el caso, no se presentó documento alguno el 15 de junio de 2016; y, ii) el recurso fue interpuesto en el juicio previo N.º 17371-2015-07000 (ver párr. 1 *supra*). Por lo tanto, se comprueba que el auto respondió a las alegaciones con las que el accionante fundamentó su solicitud de revocatoria, es decir, fue congruente desde el punto de vista argumentativo. En tal virtud, la motivación contenida en el auto es *suficiente*, consecuentemente, no transgrede la garantía de la motivación. Cosa distinta es, conforme ha expresado la jurisprudencia de esta Corte, la cuestión de si dicha motivación, a pesar de ser suficiente, es o no *correcta*, lo que excede el alcance de la garantía de la motivación³ (con dicha corrección se corresponde el segundo problema jurídico, tratado más adelante).
34. En relación con el segundo asunto –porque habría adoptado la decisión sin aplicar subsuntivamente una norma jurídica–, se debe recordar que la jurisprudencia de esta Corte ha entendido que, de conformidad con el artículo 76.7.1. de la Constitución, la motivación de los actos del poder público deben reunir, entre otros, estos elementos necesarios: “i) *enuncia[ción] en la sentencia [de] las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron*, ii) *enuncia[ión de] los hechos del caso* y iii) *explica[ción de] la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho*”⁴. Es decir, la motivación debe “[...] *est[ar] compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)* [...]”⁵.
35. En general, en el contexto de una acción extraordinaria de protección, no corresponde que la Corte verifique si se han cumplido todos y cada uno de los requisitos para la suficiencia de la motivación (los antes enunciados y otros que la Corte ha identificado en su jurisprudencia), sino que basta con examinar si se han cumplido o no aquellos cuya inobservancia el accionante alega. En el presente caso, por lo anotado en el párr. 30 *supra*, lo que debe examinarse es si el auto invocó o no alguna norma o principio jurídico en apoyo de su decisión y si explicó su aplicación a los antecedentes de hecho, es decir, el análisis de la Corte debe centrarse en establecer si la motivación contó con suficientes fundamentos jurídicos, independientemente de si ellos eran o no correctos. Al respecto, esta Corte constata que, efectivamente, el auto no invocó de manera explícita ninguna norma o principio jurídico. Sin embargo, resta por analizar si acaso lo hizo de manera implícita.

³ Entre otras, en las sentencias N.º 274-13-EP/19, párr. 47; N.º 1679-12-EP/20, párr. 44; N.º 1442-13-EP/20, párr. 19.2; y N.º 1906-13-EP/20, párr. 39.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1837-12-EP/20, párr. 16.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 497-17-EP/20, párr. 17.

36. Para ello, se debe identificar el *fragmento de la motivación* que, al decir del accionante, sería insuficiente por carecer de fundamentación jurídica. Con ese propósito, hay que identificar cuál es la *decisión* específica afectada por la supuesta insuficiencia de motivación y el *problema jurídico* que la motivación debía resolver con miras a la toma de aquella decisión. En el caso bajo juzgamiento, la decisión fue la de no revocar la resolución de archivar el caso; y el problema jurídico que debía resolverse con anterioridad a la toma de esa decisión era el de si correspondía revocar o no la referida resolución. La respuesta de la jueza a este problema jurídico fue negativa (sostuvo que no cabía tal revocatoria), y la justificó en la inexistencia de razones para arribar a la conclusión contraria a la asumida en su resolución previa. Esto, a su vez, lo basó en que no se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, pues el documento de interposición del recurso, aunque se había presentado dentro de ese tiempo, no se lo hizo con referencia al número del proceso pertinente (ver la cita del párr. 32 *supra*). He aquí, entonces, el fragmento de la motivación que, según el accionante, carecería de fundamentación jurídica.

37. Sin embargo, esa fundamentación jurídica, si bien no está expresa, sí está sobreentendida: resulta manifiesto que la motivación del auto parte de la regla según la cual, si una sentencia desestimatoria no se apela mediante un escrito explícitamente referido al proceso de que se trate (supuesto en el que habría incurrido el hoy accionante), aquella se ejecutoria y el juicio concluye. Regla que deriva de una interpretación generalizada de los artículos 324⁶ y 296.1⁷ del Código de Procedimiento Civil, es decir, asumida por la generalidad de operadores jurídicos en el contexto de referencia. De manera que esta Corte coincide con el Tribunal Supremo Español en que:

[...] existe un principio de la “economía motivadora”: no se explica lo obvio. Tan perturbador puede ser en ocasiones la penuria o pobreza motivadora como una acumulación agotadora de argumentos que se van amontonando y pueden llegar a aturdir por su obviedad, dificultando el hallazgo de los puntos clave, los puntos realmente controvertidos”⁸.

38. La conclusión, entonces, es que la decisión adoptada en la providencia impugnada contó con una suficiente justificación jurídica, independientemente de si su contenido fue jurídicamente correcto. En consecuencia, se descarta la alegada vulneración de la garantía de motivación.

F. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante porque habría negado la tramitación de su recurso por una mera formalidad?

⁶ “Art. 324.- La apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso [...]”

⁷ “Art. 296.- La sentencia se ejecutoria:

1. Por no haberse recurrido de ella dentro del término legal;”

⁸ STS 290/2014, de 21 de marzo de 2014, Fundamento Jurídico Décimo Tercero.

39. La Constitución establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

40. En relación al derecho a la defensa, en la sentencia N° 1568-13-EP/20, del 6 de febrero de 2020, la Corte señaló lo siguiente:

*17.1. El derecho a la defensa es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.*

17.2. Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa.

*17.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**.*

17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.

17.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, bien puede haber situaciones de indefensión atípicas.

41. Aquí, el accionante cuestiona la corrección –ya no la suficiencia de la motivación– del auto impugnado. En concreto, el accionante acusa al referido auto de haber vulnerado su derecho a la defensa en la garantía de recurrir, ya que impidió la prosecución del juicio en segunda instancia al rechazar su solicitud de revocatoria de la providencia de archivo de la causa con base en un mero error de forma, consistente en la identificación del número del juicio como 17371-2015-07000 (correspondiente a un juicio anterior, ver párr. 1 *supra*) cuando el número correcto era el 17371-2016-0660, y a pesar de que se habría demostrado que el escrito de interposición del recurso de

apelación se presentó oportunamente. Con lo que se habría infringido también el artículo 169 de la Constitución, que prevé lo siguiente:

Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

42. Por lo señalado, y atendiendo al esquema mencionado en el párr. 40 *supra*, se puede concluir que el accionante considera que su derecho a la defensa en la garantía de recurrir fue vulnerado a pesar de que, en el caso, no se inobservaron las reglas de trámite pertinentes.
43. Para resolver el problema jurídico planteado, se verifica que, en el anverso de la hoja 333 del expediente del proceso de origen (incluido como anexo a la solicitud de revocatoria), el documento por el que se interpuso el recurso de apelación fue presentado con referencia a un proceso anterior, el N.º 17371-2015-07000 (ver párr. 1 *supra*); y, por lo tanto, fue conocido por una judicatura diferente a la que emitió la sentencia que se pretendía impugnar. El contenido íntegro del documento constante en la hoja 333 del expediente del juicio N.º 17371-2016-00660 (que incluye su razón de recepción) es el siguiente:

Wendy Moncayo Salgado, Juez de la Unidad Judicial Primera Especializada del Trabajo del cantón Quito, provincia de Pichincha

Washington Gallegos, en el juicio especial de trabajo N° 17371-2015-07000, que sigo contra de CNPC Chuanqing Drilling Engineering Company Limited, en la persona de su apoderado general Zhang Yuerong, a quién demando asimismo por sus propios derechos, una vez que he sido notificado con el fallo desestimatorio, proferido el día lunes 13 de junio del 2016, a las 15:21 horas interpongo recurso de apelación para ante la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por las siguientes razones y fundamentos:

- 1. La jueza a quo no fue capaz de entender que estamos en un caso de fraude y evasión de la normativa laboral, fraude encubierto con la figura de una sucesión de contratos civiles de prestación de servicios profesionales*
- 2. Al dictar sentencia, la jueza se olvidó de que el artículo 5 de CT, referido a la obligación de los jueces de trabajo de garantizar los derechos del trabajador, fue expedido y está para ser empleado precisamente en casos, como el que nos ocupa, de impedir que el empleador, aprovechándose de su poder, imponga al trabajador una forma de relación contractual que evite la normativa protectora del Código del Trabajo*
- 3. Contratos civiles de servicios profesionales simulados, exhibidos por ambas partes, que tuve que firmar para adquirir y mantener el trabajo*

4. Cabe recordar que la simulación, en el mundo de la contratación laboral, es imputable exclusivamente al empleador, sobre la consideración de que, a causa de la situación asimétrica de diferente capacidad de negociación y debilidad del trabajador, se han establecido los principios: de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador (11.6 y 326.2 CPR y 4 CT) y de que en caso de duda respecto del alcance de una disposición general (ley) o privada (contrato) se estará a la interpretación que de mejor manera garantice los derechos del trabajador, vale decir que: en caso de duda sobre si el contrato es civil o de trabajo, la jueza debió optar por la existencia de relación laboral, aun cuando se haya suscrito bajo el membrete de contrato civil y pese a que en ellos se halla estampada mi firma (11.5 y 326.3 CPR)
5. Principios éstos que desconoce la jueza a quo o que conociéndolos, por razones desconocidas, no los ha querido aplicar al presente caso
6. Mi condición de subgerente general de la demandada sumada a la inexistencia de un poder en mi favor para representarla, condición ésta que no ha puesto en cuestión la demandada, me sitúa en la situación indubitable de empleado dependiente de la empresa accionada (308 CT)
7. La jueza en su sentencia no ponderó mi pedido de que se considere [sic] como pruebas de mi parte, las presentadas por el demandado o las que se negó a presentar, con pretextos que otro juzgador no los hubiere aceptado
8. No ponderó las pruebas ni mis argumentos acerca del fraude, la evasión y la simulación, atribuibles e imputables a la demandada, demasiado grotescos como para otorgar a la jueza que dictó la sentencia apelada el beneficio de la duda acerca de su falta de perspicacia
9. Si choca que el empleador nacional acuda a éstos mecanismos reprochables para evadir la legislación laboral, es más chocante e indignante que nuestros juzgadores cohonesten estas prácticas cuando son cometidas por empresas extranjeras

Por el recurrente, como su abogado [se omitió el énfasis del original]

Dr. Raúl Moscoso Álvarez

Matrícula Profesional N° 1040 CAP

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

*SORTEOS - UNIDAD JUDICIAL PRIMERA ESPECIALIZADA DE TRABAJO DEL
CANTON [sic] QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA*

*UNIDAD JUDICIAL PRIMERA ESPECIALIZADA DE TRABAJO DEL CANTON QUITO
DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA*

Juez(a): SALAZAR RUIZ RODRIGO

No. Proceso: 17371-2015-07000

Recibido el día de hoy, miércoles quince de junio del dos mil dieciséis [sic], a las doce horas y cincuenta y uno minutos [sic], presentado por GALLEGOS ORTA WASHINGTON ALONSO, quien presenta:

**PROVEER ESCRITO,*

En dos(2) [sic] fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito

*HERRERA MACAS JHULIANA ELIZABETH
RESPONS BLE DE SORTEOS.*

44. Por lo afirmado en el párrafo anterior, se establece que la jueza cuya decisión se impugna no recibió el documento por el que se pretendía apelar de la sentencia que emitió y, por lo tanto, en un primer momento, le era imposible atender el contenido de la impugnación.
45. La situación, por consiguiente, era esta: el juzgado no había recibido el documento de interposición del recurso (párrafo anterior), la secretaría certificó que no se había presentado apelación alguna (párr. 4 *supra*), la jueza había resuelto el archivo de la causa (párr. 5 *supra*) y el demandante solicitó la revocatoria de la providencia de archivo (párr. 6 *supra*).
46. En tales circunstancias, entonces, se debe establecer si el derecho fundamental a recurrir obligaba a la jueza a revocar la providencia de archivo y a tramitar la apelación del accionante presentada en otra judicatura. En primer lugar, conviene verificar si tal proceder cuestionaría la certeza que debe otorgar el sistema judicial, considerando que en este caso existía una certificación emitida por la secretaría de la unidad judicial y una providencia judicial que dispuso el archivo de la causa.
47. Esta Corte considera que la carencia de certidumbre es meramente aparente. En primer lugar, porque la solicitud de revocatoria no cuestiona la certificación de la secretaría, es decir, no afirma que el documento de apelación se hubiera incorporado en el juicio N.º 17371-2016-00660. Además, una eventual revocatoria tampoco afectaría a la certeza que el sistema judicial debe otorgar, porque el propio ordenamiento jurídico permitía la revocatoria de autos y decretos judiciales (art. 289 del Código de Procedimiento Civil⁹), a diferencia del régimen aplicable a las sentencias.
48. Descartado lo anterior, en este caso, se debe analizar si el derecho constitucional a la defensa en la garantía de recurrir obligaba a la jueza a tratar al documento presentado por el accionante (ver párr. 43 *supra*) como la interposición de un recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en el juicio N.º 17371-2016-00660.

⁹ Art. 289.- Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281.

49. Al respecto, revisado el contenido del referido documento de interposición del recurso (citado en el párr. 43), se verifica que su único dato disonante fue el número del juicio; mientras que las referencias a la jueza, a la sentencia apelada (con indicación de su fecha y hora), a las pruebas incorporadas (contratos de servicios profesionales) y a la razón determinante del fallo (el no haber probado la existencia de la relación laboral) no dejan dudas sobre cuál era la providencia específica que se quería apelar, sobre todo, si se considera que la demanda del juicio previo, cuyo número mencionó erradamente el accionante, ni siquiera fue calificada en su momento como clara y completa (ver párr. 1 *supra*).
50. Para esta Corte, sería un formalismo excesivo, es decir, desproporcionado, concluir que el accionante no interpuso el recurso de apelación, sobre la única base de un error referido al número del juicio. Sobre todo, si se considera el principio de que no se debe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades (art. 169 de la Constitución, citado en el párr. 41 *supra*). Debe precisarse, eso sí, que la Corte arriba a esta conclusión, exclusivamente, porque en este caso no hay duda alguna de que la apelación se refería a la sentencia emitida en el juicio N.º 17371-2016-00660, por lo que el *lapsus calami* podría ser subsanado.
51. Consiguientemente, al negar que en este caso se interpuso recurso de apelación por el solo error en el número de identificación del juicio –mismo que fue producto de un error involuntario– cuando es inequívoco cuáles eran el proceso y la sentencia referidos, el auto impugnado vulneró el derecho fundamental a la defensa en la garantía de recurrir.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que la providencia impugnada vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante.
2. Aceptar parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 2355-16-EP.
3. Como medida de reparación, se deja sin efecto el auto de 1 de septiembre de 2016, emitido por la titular de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito.
4. Reenviar el proceso a la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito para que el titular del órgano continúe con la sustanciación de la causa.

5. Notifíquese y devuélvase.

LUIS
HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado
digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.25
10:40:14 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín (voto concurrente) y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 19 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2355-16-EP/21**VOTO CONCURRENTENTE****Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), presento las razones de mi voto concurrente respecto de la sentencia No. 2355-16-EP/21 emitida en sesión ordinaria del día miércoles 19 de mayo de 2021.
2. Según la jurisprudencia de la Corte, un auto es definitivo si (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones¹.
3. En la acción extraordinaria de protección se impugnó un auto que negó la revocatoria de una providencia que dispuso el archivo de la causa, por considerar que no se interpuso el recurso de apelación. En su sentencia, la Corte consideró que esta decisión era definitiva por cumplir con el supuesto 1.2 antes señalado. En esta línea, la Corte afirmó que *“esta decisión impidió la continuación del juicio (elemento 1.2) al dejar en firme la providencia que dispuso el archivo de la causa. Por tanto, se puede concluir que el auto impugnado puso fin al proceso (1) y que, en consecuencia, puede ser examinado en una acción extraordinaria de protección”*.
4. En mi opinión, en una misma instancia no pueden existir dos decisiones aptas para poner fin al proceso. O bien se obtiene una sentencia que resuelve el fondo de la controversia o bien, sin existir una decisión sobre el fondo, se obtiene un auto definitivo que impide la continuación del juicio. No obstante, si ya existe una decisión sobre el fondo del asunto (en este caso la sentencia de primera instancia), no puede afirmarse que un auto posterior –emitido en la misma instancia judicial y que se limita a enviar el expediente al archivo del despacho– sea también definitivo.
5. En casos como este en los que, luego de dictada la decisión de fondo, se ordena el archivo del proceso, esta última decisión no genera efectos jurídicos a las partes, sino que únicamente es una orden para, literalmente, enviar el expediente al archivo del despacho judicial.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

6. El auto que dispone el archivo después de emitida la sentencia es una decisión final, en cuanto temporalmente suele ser la última dictada en un proceso, pero no es la decisión definitiva. Si se ordenó el archivo es justamente porque ya se emitió la decisión sobre el fondo del asunto y, a criterio de la jueza, no se había interpuesto el recurso en el término previsto para ello. De otra forma, sin la decisión sobre el fondo, no tendría sentido que se ordene el archivo². En consecuencia, el auto que dispone el archivo porque ya se emitió la sentencia no puede considerarse como definitivo y, por los mismos fundamentos, la negativa de revocatoria de ese auto tampoco lo es.
7. Por lo anterior, considero que el auto que negó la revocatoria del auto que dispuso el archivo no era un auto definitivo. En mi criterio, sí correspondía que la Corte analice el fondo de la acción extraordinaria de protección, pero con fundamento en el cumplimiento del supuesto (2) del esquema antes mencionado. Como se verificó en la sentencia, el auto impugnado negó que se haya interpuesto el recurso de apelación por el solo error en el número de identificación del juicio –mismo que fue producto de un error involuntario– cuando en el recurso se identificó de manera inequívoca cuáles eran el proceso y la sentencia referidos. Esto configuró una vulneración al derecho a recurrir que no podía ser reparada por ningún mecanismo procesal, es decir, un gravamen irreparable.
8. Considero fundamental realizar estas precisiones pues en mi opinión la decisión de la sentencia respecto a la calificación del auto de archivo como definitivo no es acorde a la línea que ha mantenido esta Corte y, además, puede tener un efecto perjudicial. Una aplicación estricta del precedente fijado en esta sentencia implicaría que todo proceso debería tener dos decisiones definitivas: (i) la decisión sobre el fondo o el auto que impide la continuación del proceso; y, (ii) el auto que ordena el archivo del expediente después de que se emite la decisión.
9. Por estas razones, me aparto del razonamiento de la sentencia No. 2355-16-EP/21 respecto al carácter definitivo del auto impugnado.

DANIELA

SALAZAR MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.05.26 08:04:07
-05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

² Estimo pertinente aclarar que este razonamiento solo se aplica cuando se ordena el archivo después de emitir una decisión de fondo. Existen en la legislación procesal supuestos en que se emiten autos de archivo antes de que exista una decisión de fondo, por ejemplo, aquel que declara el archivo por haber aceptado una excepción previa no subsanable, y estos pueden merecer un tratamiento distinto.

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en la causa 2355-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de mayo de 2021, mediante correo electrónico a las 09:06; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2355-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia y el voto concurrente que anteceden fueron suscritos el día martes veinticinco y miércoles veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2690-16-EP/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 19 de mayo de 2021

CASO No. 2690-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La presente sentencia analiza los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas en una sentencia de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, dentro de un proceso laboral. La Corte declara que no existió vulneración de los derechos invocados por los accionantes.

I. Antecedentes procesales

1. El 16 de diciembre de 2015, el señor Manuel Salvador Benavides Irira, interpuso demanda laboral, en contra de Augusto Xavier Espinoza Andrade, ministro de Educación, Arturo Fernando Calán Flores, rector de la Unidad Educativa “El Carmelo”, y Tanya Patricia Vaca Quishpe, directora distrital de Educación del cantón San Pedro de Huaca – Tulcán (“**los accionados**”), por el pago de valores pendientes de percibir con relación a estímulo por jubilación y a la jubilación patronal de conformidad al contrato colectivo celebrado.¹
2. El 13 de mayo de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tulcán (“**Unidad Judicial Civil**”), dentro del juicio laboral No. 04351-2015-00121, aceptó parcialmente la demanda y (i) ordenó el pago de USD 53.100 por concepto de bonificación por jubilación o por retiro voluntario; (ii) fijó la cantidad de USD 169,9 por concepto de pensión jubilar patronal mensual desde la terminación de la relación laboral; y (iii) dispuso la cancelación de la décima tercera y décima cuarta pensiones jubilaes en las fechas correspondientes.”²
3. Los accionados solicitaron aclaración de la sentencia, y a su vez, el Abg. Juan Carlos Chuga Cevallos, abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado (“**la PGE**”), interpuso recurso de apelación ante dicha decisión.
4. El 06 de junio de 2016, la Unidad Judicial Civil, dictó auto mediante el cual desestimó la solicitud de aclaración de sentencia solicitada por los accionados y concedió el

¹ Expediente de primera instancia, fojas 1 – 43.

² Expediente de primera instancia, tercer cuerpo, fojas 229 – 235 y reverso.

recurso de apelación planteado por la PGE. Los accionados también interpusieron recurso de apelación de la sentencia dictada por la Unidad Judicial Civil.

5. El 12 de julio de 2016, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi (**“en adelante la Sala Multicompetente”**) mediante sentencia desechó los recursos de apelación presentados por los accionados y la PGE.
6. Los accionados solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia, misma que fue negada mediante auto de 26 de julio de 2016. Los accionados, así como la PGE, interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia de apelación.
7. El 12 de noviembre de 2016, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 17731-2016-1983, inadmitió los recursos de casación interpuestos por los accionados y la PGE.
8. El 12 de diciembre de 2016, Tanya Patricia Vaca Quishpe, en calidad de directora distrital de Educación 04D01 San Pedro de Huaca – Tulcán, Víctor Estuardo Tátes Fernández, en calidad de rector de la Unidad Educativa “El Carmelo”; y, el señor Freddy Peñafiel Larrea, en su calidad de ministro de Educación de ese entonces, presentaron demandas de acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 12 de julio de 2016.
9. El 09 de marzo de 2017, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
10. El 22 de marzo de 2017, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria, recayó la sustanciación de la presente causa a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
11. El 5 de febrero de 2019 luego de posesionados los nuevos jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en virtud del sorteo efectuado el 12 de noviembre de 2019, correspondió su sustanciación a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien en auto de 22 de enero de 2021 avocó conocimiento de la causa y solicitó informe motivado a las instancias accionadas.

II. Competencia

12. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión de las acciones extraordinarias

Demanda presentada por la directora distrital de Educación y el rector de la Unidad Educativa “El Carmelo” (en adelante “los accionantes”)

13. Los accionantes manifiestan que, en su caso, en la sentencia impugnada de 12 de julio de 2016 se vulneraron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y a ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento garantizados en los artículos 82 y 76 numerales 1 y 3 de la Constitución. Solicitan se acepte su acción, se deje sin efecto la sentencia recurrida, se declaren vulnerados los derechos alegados y se ordene la reparación integral de los mismos.
14. Respecto a la seguridad jurídica señalan que *“se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen este tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, garantizado en la misma por parte, de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia”*.
15. Con relación a la presunta vulneración al debido proceso manifiestan que *“En este contexto la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, en la sentencia recurrida no toma en cuenta, por tanto incurre en la falta de aplicación de la disposición constitucional, al no hacer prevalecer el Debido Proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en razón de que injustificada y arbitrariamente, dispone el pago de CINCUENTA Y TRES MIL CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD\$ 53.100,00), en base a lo previsto en el Artículo 8 del Mandato 2³ (...) sin tomar en consideración lo previsto en el artículo 30 del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Ministerio de Educación y el Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación⁴ (...)”*

³ **Art. 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.** - El monto de la indemnización, por supresión de partidas renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios servidores públicos y personal docente del sector público será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planeadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas de ser el caso.

⁴ **Art. 30. Bonificación por jubilación o retiro voluntario:** - El empleador tramitará la jubilación cuando el trabajador lo solicite a partir de la suscripción del presente Contrato Colectivo. En caso de que un trabajador decida acogerse a la jubilación por el IESS el Ministerio de Educación pagará el valor correspondiente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado

16. En este sentido, alegan que la Sala Multicompetente incurre en falta de aplicación de la disposición constitucional prevista en los artículos 226⁵, 229⁶ inciso segundo y el Art. 82 de la CRE y “*en franco desacato de la norma enunciada aplicaron el artículo 568 del Código del Trabajo, que es exclusivamente para los trabajadores*”. Así también, que se inaplicaron normas internacionales como el Art. 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).
17. Indican además, que la Sala Multicompetente incurre en falta de aplicación de los artículos: (i) 52 literales a) y b), 54 literales a) y b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que regulan que la administración de recursos humanos y remuneraciones del Estado estará a cargo de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y, de las Unidades de Administración de recursos humanos de cada entidad pública; y (ii) 115⁷, 178⁸ y la Disposición Transitoria Segunda⁹ del Código Orgánico de Finanzas Públicas.

Demanda presentada por el ministro de Educación (en adelante “el Ministerio”)

en total, al momento de separarse del trabajo. Este pago se cumplirá conforme la programación presupuestaria del ejercicio fiscal vigente [...].

⁵ **Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

⁶ Los accionantes alegan que el artículo dispone que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración, y cesación de funciones de sus servidores y que en el caso concreto, le correspondía al Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación en coordinación con la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación realizar la programación presupuestaria para el pago por compensación económica por jubilación voluntaria.

⁷ **Art. 115.- Certificación Presupuestaria.** - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria."

⁸ **Art. 178.- Sanciones por comprometer recursos públicos sin certificación presupuestaria.** - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos ni autorizar o contraer obligaciones, sin que conste la respectiva certificación presupuestaria. Los funcionarios responsables que hubieren contraído compromisos, celebrado contratos o autorizado o contraído obligaciones sin que conste la respectiva certificación presupuestaria serán destituidos del puesto y serán responsables personal y pecuniariamente."

⁹ **Disposición Transitoria Segunda: "Procedimientos previo.** - Toda ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento legal o administrativo que comprometa recursos públicos, se aplicará únicamente si cuenta con una fuente de financiamiento respectiva. En caso de que la fuente no esté claramente identificada, el ente rector solicitará la fuente de financiamiento a la autoridad competente, caso contrario su aplicación se realizará desde el ejercicio fiscal en el que sea considerado en el presupuesto.

18. El Ministerio manifiesta que, en su caso concreto, en la sentencia impugnada de 12 de julio de 2016 se vulneraron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y a ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento garantizados en los artículos 82 y 76 numerales 1 y 3 de la Constitución. Solicita se acepte su acción, se deje sin efecto la sentencia recurrida, se declaren vulnerados los derechos alegados y se ordene la reparación integral de los mismos.
19. Respecto a la seguridad jurídica manifiesta que *“forma parte de la preceptiva de los derechos humanos, claramente reconocida por el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por el artículo noveno 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo séptimo de la Convención Americana de Derechos Humanos”*, y que en el presente caso se ha vulnerado *“pues se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, garantizado en la misma por parte, de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia”*.
20. Con relación a la presunta vulneración al debido proceso, manifiesta que la Sala Multicompetente incurre en la falta de aplicación del Art. 76 de la CRE, pues de manera arbitraria dispuso el pago de la compensación de jubilación voluntaria con base al Art. 8 del Mandato 2 y sin tomar en cuenta el Art. 30 del Contrato Colectivo suscrito por el Ministerio de Educación y el Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación.
21. Asimismo, alega que la Sala Multicompetente incurre en falta de aplicación de las siguientes disposiciones: **(i)** Art. 226, 229, y 82 de la Constitución; **(ii)** el Art. 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; **(iii)** los artículos 52 literales a) y b), 54 literales a) y b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; **(iv)** 115, 178 y la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de Finanzas Públicas, empleando la misma argumentación jurídica que en la demanda presentada por la directora distrital de Educación y el rector de la Unidad Educativa “El Carmelo” conforme se desprende de los párrafos 16 y 17 *supra*.

b. Argumentos de la parte accionada

22. Con fecha 28 de enero de 2021, los doctores Richard Napoleón Mora Jiménez, David Erdulfo Gordillo Guzmán y Narciza Eleonor Tapia Guerrón, en calidad de jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, presentaron informe de descargo.
23. En su informe manifiestan que la decisión adoptada obedece a las competencias y facultades otorgadas por la Constitución y la Ley y que se encuentra debidamente motivada, guardando la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los

antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicables al caso. Afirmar que la sentencia fue redactada de forma clara, concreta, inteligible, asequible, y sintética incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas en el proceso.

24. Señalan que en el caso concreto, el actor es un trabajador amparado por las normas del Código de Trabajo y conforme a la vigencia de presentación de la demanda, la Sala consideró justificado el nexo laboral conforme el Art. 8 del Código de Trabajo. Así mismo, manifiestan que la Sala revisó los rubros calculados por la jueza *aquo* que son los que corresponden al trabajador conforme la normativa vigente.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

25. Para iniciar el análisis del caso, esta Corte Constitucional verifica que los accionantes en la presente causa, se encuentran legitimados conforme lo establecido por la sentencia No. 0838-12-EP/19¹⁰ pues sus argumentos se refieren exclusivamente a derechos de protección en su dimensión procesal.
26. En el presente caso, de la revisión integral de las demandas presentadas, tanto por el ministro de Educación como por la directora distrital de Educación y el rector de la Unidad Educativa “El Carmelo”, pese a mencionar varios derechos como vulnerados, en realidad concentran todos sus argumentos en torno a la presunta inobservancia de normativa; por lo que, esta Corte encuentra que estos se relacionan con los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica. En consecuencia, esta Corte estima pertinente pronunciarse sobre los cargos de los accionantes y del Ministerio, exclusivamente, a través de los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica.
27. Por otra parte, este Organismo en su sentencia 1967-14-EP¹¹ estableció que para determinar la argumentación completa de un cargo se requiere reunir los siguientes requisitos: (i) una tesis o conclusión en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial referida cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y (iii) una justificación jurídica que muestre porqué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.¹² En tal sentido, una vez

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 0838-12-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párrafo 24.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹² Este Organismo en la sentencia 1967-14-EP, párrafo 19 señaló que “Cabe hacer aquí una doble aclaración: en primer lugar, que los mencionados elementos no necesariamente se contienen de manera explícita en la demanda de acción extraordinaria de protección, sino que también pueden estarlo de modo implícito; y, en segundo lugar, que si bien tales elementos pueden orientar la formulación, ya de

revisada la argumentación de la entidad accionante respecto a la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, no se desprenden argumentos completos, ni un uso razonable de los mencionados elementos en las demandas, por lo cual, pese a haber hecho un esfuerzo razonable, este Organismo no se pronunciará al respecto.

Sobre la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica

28. El artículo 76 numeral 1 de la CRE establece, como garantía del derecho al debido proceso, que: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
29. Parte importante del derecho al debido proceso depende de que se garantice el cumplimiento de las normas por parte de las autoridades administrativas y los órganos de justicia, pues sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente. Sin embargo, este Organismo considera de sustancial importancia establecer que, pese a la existencia de esta garantía, no se puede desconocer que la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida por la misma Constitución¹³.
30. Este derecho, a su vez, está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica¹⁴; derecho constitucional que garantiza que el individuo cuente con un ordenamiento jurídico con normas previsibles, claras, determinadas, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.
31. Tanto el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como la seguridad jurídica deben ser estrictamente observados por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos previamente establecidos y por la autoridad competente con el fin evitar la arbitrariedad¹⁵.
32. En el caso, tanto el Ministerio como los accionantes, alegan que la Sala Multicompetente incurre en la falta de aplicación de los artículos: (i) 76, 82, 226 y 229 de la CRE; (ii) 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de

una demanda, ya de una motivación judicial, ellos no configuran un esquema rígido que funcione a la manera de simple "lista de verificación"; antes bien, siempre debe hacerse un uso razonable de tales elementos.”

¹³ Corte Constitucional. Sentencia N°. 1706-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 22-24.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia N°. 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia 537-14-EP/20, párr. 29.

Derechos Humanos; **(iii)** 52 literales a) y b), 54 literales a) y b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; **(iv)** 115, 178 y la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de Finanzas Públicas; y **(v)** el Art. 30 del Contrato Colectivo suscrito por el Ministerio de Educación y el Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación.

33. De la revisión de la sentencia impugnada, se encuentra que -para resolver la causa- los jueces de la Sala Multicompetente emplearon las siguientes normas: **(i)** los artículos 1, 76, 82 y 169 de la CRE para establecer el contexto del Estado de Derecho y del sistema procesal como un medio para la realización de la justicia; **(ii)** los artículos 23.1 de la DUDH, mencionó de manera general el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Art. 326.2 de la CRE para referirse a la irrenunciabilidad de los derechos laborales; y **(iii)** el artículo 8 del Código de Trabajo para determinar la existencia de la relación laboral contrastando con la prueba documental aportada y en el caso concreto, la Sala concluye que *“Es evidente que con estos elementos probatorios se llega a comprobar de manera directa e irrefutable la existencia de una relación laboral entre el actor y la parte demandada, lo cual a la Sala le inhibe de efectuar un análisis detenido al respecto. Más aún que los recursos de apelación no se constriñen sus alegaciones refutar el nexo laboral”* (sic).
34. Por otra parte, para determinar el monto de indemnización por renuncia voluntaria la Sala Multicompetente aplicó las siguientes normas: **(i)** el Art. 8 del Mandato Constituyente No 2; **(ii)** lo dispuesto por la sentencia No. 001-10-SAN-CC4 de la Corte Constitucional sobre el alcance de dicho mandato; **(iii)** citó la sentencia No. 002-12-SAN-CC5 de la Corte Constitucional sobre los límites máximos de las cantidades de indemnización; **(iv)** el Art. 64 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral; **(v)** el artículo 581 del Código de Trabajo; y **(vi)** el Art. 2 del Tercer Contrato Colectivo suscrito entre el Ministerio y el Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación. La Sala Multicompetente determinó que la vigencia de dicho instrumento era de 2 años¹⁶, por lo que el actor¹⁷ estaba amparado por el mismo y se le debía aplicar el Art. 30 del contrato para el cálculo del beneficio por renuncia voluntaria.
35. Finalmente, respecto a la aplicación de los artículos 115 y 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas la Sala Multicompetente declaró la supremacía e intangibilidad de los derechos laborales del actor garantizado en el Art. 33 de la CRE, el Art. 6 de la CADDH, el Art. 6 del PIDESC y sentencias de la Corte Constitucional¹⁸, y analizó y coincidió en el valor de indemnización calculado por el juez de primer nivel.
36. En consecuencia, este Organismo evidencia que si bien la Sala Multicompetente resolvió el caso acorde a las normas que estimó pertinentes y no se evidencia que el no haber referido dichas normas haya acarreado una afectación de derechos

¹⁶ Del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.

¹⁷ La Sala determinó que el actor prestó sus servicios hasta el 06 de octubre de 2015.

¹⁸ 006-16-SIN-CC, 016-13-SEP-CC, 093-14-SEP-CC.

constitucionales en el caso concreto. En este sentido, esta Corte ha reiterado que no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales¹⁹.

37. Adicionalmente, esta Corte verifica que las alegaciones planteadas por el Ministerio y los accionantes están direccionadas a que este Organismo señale qué normas debió haber aplicado la Sala Multicompetente en el caso concreto, y a revisar la controversia de fondo. Lo anterior desnaturaliza a la acción extraordinaria de protección, puesto que la facultad de interpretación y aplicación de la ley al caso concreto es propia de las autoridades judiciales en sede ordinaria y no de esta garantía jurisdiccional.
38. Por lo antes expuesto, este Organismo encuentra que la sentencia impugnada fue emitida por los jueces de la Sala Multicompetente en el marco de sus competencias y en observancia de las normas previas, claras y públicas que estimó pertinentes para la resolución de la causa, como exige la CRE, por lo que, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica ni al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.26
12:34:44 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia N° 1469-13-EP/19, párr. 35.

Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 19 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2690-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1088-16-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 19 de mayo de 2021

CASO No. 1088-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta decisión, la Corte resuelve rechazar la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia, el auto de aclaración de la misma y el auto de negativa de un recurso de hecho e inadmisión de un recurso de casación, dictados en un proceso ejecutivo, al verificar que a la causa le son aplicables los precedentes de excepción a la preclusión por falta de objeto y falta de agotamiento de recursos.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del juicio ejecutivo No. 14306-2011-0398, planteado por Saúl Mesías Morocho Ahoña (en adelante el "actor"), en contra de Leopoldo Dionicio Cando Flores y Bernarda Amboya Chuto (en adelante los "demandados"), por el cobro de una letra de cambio suscrita por la suma de USD\$ 1.500,00 (mil quinientos dólares americanos); la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona resolvió en sentencia de 11 de julio de 2015, declarar sin lugar la demanda presentada¹.

2. Inconforme con esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación. En sentencia de mayoría de 29 de septiembre de 2015, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y declarar con lugar la demanda por lo que dispuso que los demandados paguen al accionante la cantidad demandada más los intereses legales hasta el cumplimiento de la obligación².

¹ La Unidad consideró que: "(...) como corolario, de las disposiciones legales transcritas, jurisprudencia y la doctrina, se acepta la excepción 13 planteada por la parte demandada, con la cual se ha neutralizado y desvirtuado la demanda, pues se ha probado que operó la prescripción de la acción ejecutiva por haber transcurrido más de los tres años que señala la disposición antes citada (...)", refiriéndose al artículo 479 del Código de Comercio, vigente en esa época.

² La Sala consideró que: "(...) para que se verifique la prescripción contemplada en el Art. 479 del Código de Comercio a favor de los avals es necesario cumplir con un requisito sine qua non, como es que el hecho de que, el aval no se haya aprovechado o beneficiado de la obligación constante en la letra de cambio requerida judicialmente, requisito o excepción que no se ha verificado en la presente causa (...) Por lo que, en base a los recaudos procesales, las tablas de la ley y la Jurisprudencia; así como en base a las excepciones deducidas, y la prueba aportada por los demandados se rechaza la excepción de la prescripción de la letra de cambio objeto de la presente acción; por lo que este Tribunal declara que en razón de que se han verificado los presupuestos dispuestos en el Art. 461 inciso tercero del Código de Comercio subsiste la acción cambiaria dentro de la presente causa".

3. Frente a esta sentencia, los demandados solicitaron ampliación y aclaración, que fueron negadas mediante auto dictado el 10 de noviembre de 2015.
4. Los demandados interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, el mismo que fue negado por improcedente a través de auto dictado por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 27 de noviembre de 2015.
5. Ante la negativa del recurso de casación, los demandados interpusieron recurso de hecho³, el mismo que fue conocido por el congreso de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Oscar Enríquez Villarreal, quien, mediante auto de 23 de marzo de 2016, resolvió rechazar el recurso de hecho, y en consecuencia inadmitir el recurso de casación y multar al abogado patrocinador de los recurrentes, con una remuneración básica unificada, en virtud de los recursos improcedentes planteados con el fin de dilatar el proceso⁴.
6. El 19 de mayo de 2016, Bernarda Amboya Chuto (en adelante “la accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones judiciales: i) sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 29 de septiembre de 2015 ; ii) auto de aclaración y ampliación de la sentencia de segunda instancia emitido el 10 de noviembre del 2015; y, iii) auto de inadmisión del recurso de casación, emitido por el congreso de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 23 de marzo de 2016.
7. Con auto de 27 de septiembre de 2016, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción planteada, que se signó con el No. 1088-16-EP.
8. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional, se posesionaron en sus cargos; y, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor, siendo asignado el caso No. 1088-16-EP a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien mediante auto de 05 de febrero de 2021, avocó conocimiento del caso, dispuso su notificación a los involucrados; y, requirió a los jueces provinciales y al congreso nacional, actuantes, que remitan sus informes fundamentados.
9. El 11 de febrero de 2021, el Dr. Carlos Pazos Medina, Presidente de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, remitió su informe fundamentado.

³ Proceso signado con el No. 17711-2015-1039.

⁴ Por su parte, el abogado patrocinador de los demandados interpuso recurso de apelación frente a la multa impuesta mediante auto de 23 de marzo de 2016, que fue negado por el congreso de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia a través de auto dictado el 18 de abril de 2016, notificado en la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1 Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución; artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

2.2 Fundamentos de la acción y pretensión

11. La accionante señala que la decisión judicial y autos impugnados vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de defensa y motivación establecido en el artículo 76, numeral 7, literales a) y l) de la Constitución; y el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 del texto constitucional.

12. La accionante sostiene que en su contestación la demandada dedujo excepciones que “(...) conducen -en efecto- a contradecir las presunciones de autenticidad del título y atacan al derecho material y la obligación (...)”; y por tanto, “(...) es plenamente procedente, en estos casos especial (sic), que, como señaló aplica al caso en concreto, se pueda casar; claro, es cierto que el Código Orgánico General de Procesos, expresamente -a diferencia de la Ley de Casación- prohíbe la interposición de dicho recurso extraordinario sobre juicios ejecutivos, empero recordemos que dicha normativa no se encuentra vigente, por lo que no es aplicable al caso en concreto”.

13. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la accionante afirma que: “(...) la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, al momento de resolver su sentencia, vulneró el principio dispositivo establecido en la Constitución, así como las normas claras y previas prescritas en la legislación secundaria, al hacerlo sobre asuntos que no fueron materia del litigio, específicamente, en relación a la acción cambiaria, la cual nunca fue parte de la pretensión del actor”.

14. Por otra parte, sostiene: “El auto de inadmisión y la sentencia recurrida no se motiva adecuadamente acerca de las pretensiones y la forma de valoración de la prueba que actuada por los sujetos procesales, incluso adolece de ser contradictoria e incompatible en razón de la pretensión sobre la cual versó el juicio”.

15. En la misma línea argumentativa, manifiesta que: “En la sentencia recurrida no existe una adecuada motivación por cuanto, las normas invocadas en su contenido no guardan relación alguna con los antecedentes de hecho, incurriendo en el caso en una fundamentación absurda. (...) Empero, el análisis de dichas resoluciones contenidas en las gacetas judiciales debieron ser realizadas en armonía con los antecedentes de hecho, y en definitiva con la pretensión del actor, quien en su demanda jamás indicó el

reclamo de la acción cambiaria de la que tanto e indebidamente se alude en la sentencia recurrida”.

16. En razón de lo antes expuesto, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección por existir vulneración de derechos constitucionales, se deje sin efecto el auto de inadmisión remitido por la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia emitido el 23 de marzo de 2016, así como la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 29 de septiembre de 2015; y se ordene que el proceso se retrotraiga hasta el momento en el que se verifica la violación de derechos constitucionales.

2.3 Posición de la autoridad judicial accionada

17. El Dr. Carlos Pazos Medina, Presidente de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, remitió su informe fundamentado el 11 de febrero de 2021 en el cual estableció que:

1. El auto de inadmisión al recurso de casación, emitido dentro del juicio signado con el No. 1039-2015, interpuesto por los señores Leopoldo Cando Flores y Bernarda Amboya Chuto, fue dictado por el doctor Oscar Enriquez Villareal en su calidad de Conjuez Nacional. Quien actualmente ya no integra la Sala de lo Civil y Mercantil.

2. En tal virtud, solicito se tenga como suficiente informe motivado, el contenido del auto resolutivo, con los fundamentos y argumentación esgrimidos en él.

18. Si bien la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago fue debidamente notificada con el requerimiento de su informe motivado, hasta la presente fecha no lo ha remitido.

III. ANÁLISIS

19. Dado que la accionante presentó su acción extraordinaria de protección en contra de tres decisiones judiciales, siendo estas el auto de inadmisión emitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 23 de marzo de 2016; la sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 29 de septiembre de 2015; y, el auto de aclaración y ampliación de la misma emitido el 10 de noviembre del 2015. A continuación se realizará un análisis individual de las decisiones impugnadas por instancia.

3.1 Auto de inadmisión emitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 23 de marzo de 2016

20. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la causa, corresponde a esta Corte analizar si la decisión judicial impugnada, esto es, el auto de 23 de marzo de 2016, dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, es una decisión que sea objeto de la acción extraordinaria de protección.

21. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá *“contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”*. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

22. En la sentencia No. 37-16-SEP-CC⁵, la Corte Constitucional estableció la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad, determinando que los requisitos previstos para la fase de admisibilidad no pueden ser revisados una vez que se agotó esta etapa. Sin embargo, en la sentencia No. 154-12-EP/19⁶, esta Corte Constitucional estableció una excepción a esta regla jurisprudencial disponiendo que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.

23. En esa misma línea, en la sentencia No. 1502-14-EP/19⁷, la Corte Constitucional señaló que, *“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”*

24. En el presente caso la decisión judicial impugnada es el auto de 23 de marzo de 2016, dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por el cual se negó el recurso de hecho propuesto por la accionante y en consecuencia se inadmitió el recurso de casación, al considerarlo improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Casación⁸.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 37-16-SEP-CC correspondiente a la causa No. 977-14-EP, adoptada en sesión del Pleno de 3 de febrero de 2016.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 20 de agosto de 2019.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 7 de noviembre de 2019.

⁸ El artículo 2 de la Ley de Casación establecía que: *“Art. 2.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. No procede el recurso de casación “de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la*

25. En este sentido, con relación al supuesto (1.1) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte ha especificado que un auto es definitivo cuando resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, situación que no ocurre en el presente caso, dado que el auto impugnado corresponde a la negativa de un improcedente recurso de casación, por lo que la decisión judicial no se pronunció sobre el fondo del asunto.

26. En igual forma, respecto al supuesto (1.2), no se evidencia que la decisión judicial impugnada haya impedido la continuación del juicio, ni el inicio de un nuevo proceso ligado a las pretensiones contenidas en la demanda, pues la misma corresponde a la negativa de un recurso improcedente.

27. Finalmente, con relación al supuesto (2) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional ha establecido que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, por sus efectos, podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

28. Sobre esto último, no se identifica que el auto que negó los recursos de hecho y de casación, por improcedentes, pueda generar un gravamen irreparable a la accionante, tomando en cuenta que esta decisión corresponde a la negativa de un recurso inoficioso que no estaba previsto para los procesos ejecutivos, y que la accionante lo interpuso a pesar de que dicho recurso no era procedente según el artículo 2 de la Ley de Casación. Similar criterio ha tenido esta Corte en casos anteriores, en los que se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción extraordinaria de protección cuando la decisión judicial impugnada se pronuncia sobre la negativa de un recurso inoficioso⁹.

29. Debido a todo lo anterior, se concluye que el auto de inadmisión del recurso de casación, emitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 23 de marzo de 2016, no es una decisión que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, por lo que esta Corte se abstiene de pronunciarse sobre los méritos del caso.

3.2 Sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 29 de septiembre de 2015 y auto de aclaración y ampliación, emitido el 10 de noviembre del 2015

30. La Corte Constitucional ha establecido que, una vez admitido el caso, se debe resolver por el principio de preclusión. Una de las salvedades al principio de preclusión sucede cuando en el caso no hubo agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios

Policía" y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva".

⁹ Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No.1645-11-EP/19; No. 1774-11-EP/20 y No.937-14-EP/19.

exigidos por la legislación procesal aplicable y que el legitimado activo no haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia¹⁰. En los casos de excepción, la Corte no está obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

31. En la especie, se ha impugnado una sentencia emitida en segunda instancia por la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, así como el auto que niega el pedido de aclaración y ampliación de la misma, dentro de un juicio ejecutivo en el que se resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar la decisión del inferior que declaró sin lugar la demanda planteada, tras rechazar la excepción de la prescripción de la letra de cambio.

32. Sobre esto, en fallos anteriores¹¹, esta Corte ha referido que las sentencias dictadas en juicios ejecutivos han sido objeto de diversos enfoques procesales, pues en la legislación anterior, esto es, Código de Procedimiento Civil, y a la luz de los fallos de la ex Corte Suprema de Justicia¹² se establecía que contra una sentencia dictada en juicio ejecutivo no cabía acción de nulidad del fallo, pero en subsidio de este impedimento, la normativa sí permitía impugnar esta decisión en juicio ordinario y por cuerda separada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil¹³.

33. De lo anteriormente mencionado, se desprende que las decisiones cuestionadas a través de la presente acción extraordinaria de protección tenían una vía o remedio procesal bajo los lineamientos legales vigentes a la fecha en que se dictaron las decisiones.

34. En el presente caso, la accionante al plantear su demanda afirmó que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios que agotar; sin embargo, de la revisión del expediente se constata que no agotó la acción especial regulada en el artículo 448 del CPC¹⁴. Por lo cual, nos encontramos en el supuesto de excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos¹⁵.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1944-12-EP/19, párrafo 40.

¹¹ Véase Corte Constitucional, sentencia No. 266-13-EP/20.

¹² Corte Suprema de Justicia del Ecuador: Juicio No. 100-99; Resolución No. 146-2000, R.O. 65, 26 de Abril de 2000; Juicio No. 75-97, Resolución No. 201-2000, publicada en el Registro Oficial; Resolución 250-98, R.O. 319 de 18 de mayo de 1998.

¹³ El artículo 448 del Código de Procedimiento Civil establecía lo siguiente: “Art. 448.- El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la ley y a satisfacción del juez, por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria. En este caso, no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo (...)”.

¹⁴ Dado que existen excepciones que no fueron materia del juicio ejecutivo, como por ejemplo cosa juzgada o litispendencia; y que, el Código de Procedimiento Civil, no contemplaba un sistema tasado de excepciones.

¹⁵ La Corte se ha pronunciado en el mismo sentido, en las sentencias 266-13-EP/20 y 750-15-EP/20.

35. En razón de todo lo antes referido, al no haberse cumplido los requisitos constitucionales de la acción extraordinaria de protección antes mencionados; y pese a que el caso se encuentra admitido, esta Corte se abstiene de pronunciarse sobre los méritos de este caso y rechaza la demanda por improcedente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 1088-16-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.26
12:32:18 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 19 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDA
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1088-16-EP/21**VOTO SALVADO****Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes**

Me aparto del voto de mayoría en la sentencia No. 1088-16-EP/21, ponencia de la Jueza constitucional Carmen Corral Ponce por las siguientes consideraciones:

Antecedentes.-

1. En la sentencia No. 1088-16-EP/21 se analizó la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión de recurso de casación emitido el 23 de marzo de 2016 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y la sentencia de segunda instancia de 29 de septiembre de 2015, dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago en el juicio ejecutivo No. 14306-2011-0398.
2. En la sentencia se rechazó por improcedente la acción extraordinaria de protección debido a que encontró que: i) el auto de inadmisión del recurso de casación no es una decisión que pueda ser objeto de esta acción; y, ii) en contra de la sentencia de segunda instancia emitida en el juicio ejecutivo cabía la acción especial regulada en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil (en adelante “CPC”), con lo que existió falta de agotamiento de recursos.
3. Frente a lo anterior, me encuentro de acuerdo en haber rechazado por improcedente la acción por falta de objeto de la decisión impugnada (i). Sin embargo, discrepo respecto a la exigencia del agotamiento de la acción regulada en el CPC, razón por la que me permito razonar en el sentido que expondré a continuación (ii).

Análisis.-*Sobre la falta de agotamiento de recursos*

4. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 266-13-EP/20 de 22 de enero de 2020 rechazó por improcedente la demanda de Francisco Yamba debido a que, entre otras razones, no se agotó el juicio ordinario y por cuerda separada regulado en el artículo 448 del CPC¹ respecto de una de las decisiones impugnadas en dicha acción extraordinaria de protección. En dicha ocasión, se estableció que:

¹ CPC. “Art. 448.- El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la ley y a satisfacción del juez, por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria. En este caso, no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo”.

“Al respecto es importante señalar que las sentencias dictadas en juicios ejecutivos han sido objeto de diversos enfoques procesales, pues en la legislación anterior, esto es, Código de Procedimiento Civil - norma aplicable a la presente causa-, y a la luz de los fallos de la ex Corte Suprema de Justicia se establecía que contra una sentencia dictada en juicio ejecutivo no cabía acción de nulidad del fallo, pero en subsidio de este impedimento, sí permitía este sistema impugnar esta decisión en juicio ordinario y por cuerda separada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil”².

5. Este precedente³ ha sido ratificado en posteriores sentencias de la propia Corte Constitucional, en donde se rechazaron por improcedentes las acciones extraordinarias de protección al no haberse agotado dicha acción dentro de juicios ejecutivos⁴. Un elemento común en las mencionadas decisiones ha sido que la alegación del o los accionantes giraba en torno a la falta o indebida citación, así como los efectos de ésta en la tramitación del juicio ejecutivo⁵. Es decir, la exigencia del agotamiento de dicha acción se debe a que *“podía incluir las causales legalmente contempladas para la nulidad de sentencia ejecutoriada”*⁶.

6. Contrario a la línea jurisprudencial antes mencionada, en el presente caso la accionante alegó, entre otros, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia emitida en segunda instancia en el juicio ejecutivo debido a que:

- a. *“En la especie, existe vulneración a la garantía de la seguridad jurídica, por cuanto ... vulneró el principio dispositivo establecido en la Constitución, así como las normas claras y previas prescritas en la legislación secundaria, al hacerlo sobre asuntos que no fueron materia del litigio, específicamente, en relación a la acción cambiaria, la cual nunca fue parte de la pretensión del actor... la sentencia recurrida se ha resuelto cuestiones que no fueron parte o materia del litigio,*

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 266-13-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 26.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020. “23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la ratio decidendi, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse obiter dicta). Y, dentro de la ratio decidendi, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla)”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 437-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020. Ver también: Sentencia No. 750-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020. Sentencia No. 1413-15-EP/21 de 20 de enero de 2021. Sentencia No. 1402-14-EP/21 de 3 de febrero de 2021. Sentencia No. 656-16-EP/21 de 7 de abril de 2021. Sentencia No. 1487-15-EP/21 de 28 de abril de 2021.

⁵ Cabe recordar que el entonces vigente artículo 430 del CPC establecía que si el deudor no paga ni propone excepciones en el término de tres días (artículo 429 del CPC), el juez debía emitir sentencia mandando a cumplir la obligación, decisión que causaba ejecutoria. Esta regulación impedía, por ejemplo, que el demandado en un juicio ejecutivo que no ha sido citado y comparece al proceso después de haber sido emitida la sentencia, se encontrara imposibilitado de apelar.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 266-13-EP/20, párr. 27.

pronunciándose sobre cuestiones no discutidas y que no fueron sometidas a conocimiento constituyendo aquello un vicio de incongruencia”.

- b. *“En la sentencia recurrida no existe una adecuada motivación por cuanto, las normas invocadas en su contenido no guardan relación alguna con los antecedentes de hecho, incurriendo en el caso en una fundamentación absurda... En consecuencia... se adoptó decisiones totalmente contradictorias y al momento de resolverse señalarse una gran contradicción, a desmedro de la prueba que fue actuada, así como de los puntos que eran parte de la decisión”.*

7. De esta manera, se observa que en el presente caso las alegaciones están dirigidas a cuestionar aspectos que pueden ser conocidos directamente por la Corte. De tal manera, considero que no era exigible para la accionante agotar la acción contemplada en el artículo 448 del CPC debido a que la línea jurisprudencial de la Corte la ha reconocido como remedio procesal para cuestiones relacionadas principalmente con la falta de citación.

8. Me permito reflexionar en el sentido de que las alegaciones relacionadas con la falta de congruencia en la decisión de segunda instancia en un juicio ejecutivo no podrían ser conocidas en esta acción especial debido a su propia naturaleza. De su regulación en el CPC se desprende que en la misma se podían conocer las excepciones que no hubieran sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo. Por otro lado, las alegaciones de la accionante en el presente caso están relacionadas principalmente a la posible vulneración de la garantía de motivación, asuntos que de ninguna forma podrían constituir excepciones que puedan ser conocidas a través de la ya citada acción del artículo 448 del CPC y que en la sentencia de mayoría se exige su agotamiento.

9. El análisis sobre el fondo en acciones extraordinarias de protección en las que se ha impugnado decisiones provenientes de juicios ejecutivos no ha sido ajeno a la jurisprudencia de la Corte. Por ejemplo, en la Sentencia No. 925-16-EP/21 de 3 de marzo de 2021, en donde se impugnaron, entre otras, las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en un juicio ejecutivo, la Corte analizó la presunta vulneración del derecho a la defensa en dos de sus garantías (de presentar argumentos y pruebas y de no ser privado de la defensa).

10. De igual manera, en la Sentencia No. 1896-14-EP/20 de 9 de diciembre de 2020, la Corte analizó la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia de segunda instancia emitida dentro de un juicio ejecutivo. En dicho caso se conoció el fondo e incluso se declaró la vulneración de la garantía de motivación al no haberse encontrado congruencia argumentativa respecto de uno de los aspectos controvertidos en el proceso.

11. Por estos motivos, considero que no se debió aplicar la excepción a la preclusión para exigir el agotamiento de la acción contemplada en el artículo 448 del CPC; por el contrario, se debieron analizar los mencionados cargos para determinar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales.

Presunta vulneración de la garantía de motivación

12. Ahora bien, respecto al análisis sobre los cargos expuestos por la accionante, estimo que los mismos debieron agruparse en el examen de la presunta vulneración de la garantía de motivación⁷ debido a que sostuvo que: i) se resolvieron asuntos ajenos al juicio (respecto de la acción cambiaria); ii) las normas invocadas no guardan relación con los antecedentes de hecho; y, iii) se adoptó una decisión contradictoria.

13. De la revisión de la decisión impugnada, se verifica que se enunciaron las normas en las que se fundó su decisión y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho respecto de los siguientes puntos:

- a. Se rechazaron las excepciones de prescripción de la acción⁸ y la de falta de personería⁹; y,
- b. Se analizó sobre el fondo del asunto, rechazando el resto de las excepciones propuestas por la parte demandada y aceptando la apelación interpuesta por la parte actora¹⁰.

14. Por los motivos expuestos, considero que se cumplieron los requisitos mínimos de motivación que la Constitución establece.

⁷ Constitución. Art. 76. “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...I. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

⁸ Se enunciaron: CPC (artículos 113, 114 y 433), Código Civil (artículos 455, 1715, 2414 y 2415), Código de Comercio (artículos 461 y 479). Se indicó que: “... se rechaza la excepción de la prescripción de la letra de cambio objeto de la presente acción; por lo que este Tribunal declara que en razón de que se han verificado los presupuestos dispuestos en el Art. 461 inciso tercero del Código de Comercio subsiste la acción cambiaria dentro de la presente causa”.

⁹ Se enunciaron: Código Civil (artículos 1462 y 1463). Se indicó que: “... en la causa los demandados no han demostrado conforme a derecho que el actor sea una persona natural incapaz de comparecer a juicio o realizar actos con eficacia jurídica, es decir que el demandante adolezca de una incapacidad para obrar, por lo que se desecha esta excepción por ser improcedente conforme a derecho y a los recaudos procesales”.

¹⁰ Se enunciaron: Constitución (artículos 11 numeral 3, 75 y 76 numerales 3, 4 y 7 literales a, b y c), CPC (artículo 117, 413 y 415); Código Civil (artículo 1725), Código de Comercio (artículo 410). Concretamente, encontró que: “La presente especie versa sobre una letra de cambio, la cual constituye un título ejecutivo y es usado como instrumento de crédito en materia mercantil, en el caso que nos ocupa la cambial objeto de la presente acción ejecutiva cumplen los requisitos que señala el artículo 410 del Código de Comercio y por lo tanto tiene la calidad de título ejecutivo, como lo prevé el artículo 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil, contienen una obligación ejecutiva las cuales son claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido; circunstancias que no han desvirtuado los demandados”.

15. En cuanto a las alegaciones de la accionante, de la revisión de la sentencia impugnada no se aprecia que se haya resuelto un asunto ajeno al juicio, toda vez que al analizar la excepción de prescripción de la acción se refirió a la acción cambiaria regulada en el Código de Comercio, cuerpo legal que regulaba la letra de cambio. De igual manera, las normas invocadas en la sentencia impugnada tenían relación con los asuntos dilucidados, es decir con el juicio ejecutivo, las obligaciones jurídicas y la letra de cambio. Finalmente, no se adoptó una decisión contradictoria debido a que se rechazaron las excepciones y se encontró que la letra de cambio cuyo pago fue demandado era título ejecutivo lo que llevaba a que se acepte el recurso de apelación y la demanda.

16. De tal forma, se debieron desestimar los cargos de la accionante en la presente acción extraordinaria de protección.

17. En virtud de lo expuesto, me encuentro en desacuerdo con que se haya aplicado una de las excepciones a la preclusión por falta de agotamiento de recursos y haber rechazado por improcedente la acción extraordinaria de protección. En su defecto, se debieron analizar los cargos expuestos por la accionante y desestimar la demanda.

LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.26
12:32:33 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 1088-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 25 de mayo de 2021, mediante correo electrónico a las 15:32; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

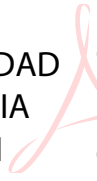
Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1088-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia y el voto salvado que anteceden fueron suscritos el día miércoles veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1740-16-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 19 de mayo de 2021

CASO No. 1740-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación, en donde se alega la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de que corresponde a toda autoridad asegurar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; así como el recurrir el fallo o resolución.

I. Antecedentes procesales y procedimiento

1. El 26 de mayo de 2009, el señor Javier Enrique Bejar Perasso, en su condición de agente afianzado de aduanas presentó una demanda de impugnación en contra de la entonces Corporación Aduanera Ecuatoriana, solicitando que se declare la nulidad y se deje sin efecto la resolución GGN-GAJ-DTA-RE-0559 dentro del expediente administrativo No. 179-2008, emitida por la gerencia general de la prenombrada institución pública, mediante la cual sancionó al demandante por incurrir en la falta prevista en la letra d) del artículo 90 de la Ley Orgánica de Aduanas¹.
2. Con fecha 30 de mayo de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil dictó sentencia declarando con lugar la demanda presentada, y, en consecuencia, declaró la invalidez de la resolución GGN-GAJ-DTA-RE-0559.
3. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de casación. El Dr. Darío Velástegui Enríquez, conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante auto de 26 de julio de 2016, declaró como inadmisibile el recurso propuesto, por no contener fundamentación idónea que permita su análisis.

¹ Según dicha norma, constituye una falta reglamentaria: “d) La inobservancia a los reglamentos o disposiciones administrativas aduaneras, de obligatoriedad general, no tipificadas como delitos o contravenciones.”; en la especie, se sancionó al demandante por inobservar el artículo 43 de la prenombrada Ley y por incumplir la letra a) del artículo 164 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

4. El 19 de agosto de 2016, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 26 de julio de 2016 dictado por el Dr. Darío Velástegui Enríquez, conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 17751-2016-0408.
5. El 30 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa, misma que fue sorteada, correspondiéndole la sustanciación al exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera.
6. El día 5 de febrero de 2019, entraron en funciones los actuales miembros de la Corte Constitucional. El 12 de noviembre de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del organismo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
7. El 19 de abril de 2021 la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados activos y pasivos, al Procurador General del Estado, así como a los terceros con interés en la causa; disponiendo al conjuez nacional que dictó el auto impugnado, que en el término de cinco días presente un informe sobre el contenido de la demanda.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión judicial impugnada

9. La decisión impugnada es el auto dictado y notificado el 26 de julio de 2016, por el Dr. Darío Velástegui Enríquez, conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 17751-2016-0408, que en lo principal resolvió:

“(...) se declara como INADMISIBLE el recurso de casación propuesto (...) contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2016, por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 09503-2009-1128, por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación”.

IV. Alegaciones de las partes

Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

10. La entidad accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso en las garantías de que corresponde a toda autoridad asegurar el

cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos; establecidas en el artículo 76 números 1 y 7 letras a), l) y m) de la Constitución de la República, respectivamente.

11. Con respecto a la garantía de asegurar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la entidad accionante sostiene que: *“Al inadmitir el Recurso de Casación, el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, violentaron el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, al quebrantar el derecho de Institución del sector público SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, de que se aplique la norma del artículo 8 de la ley de Casación (...)”*.

12. En cuanto a la garantía de que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, en la demanda se asevera: *“Cuando el Tribunal de Conjuces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENAE, examinando sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que la que se pronuncia sobre la procedencia del mismo, transgrede el artículo 76 numeral 7 letra a de la Constitución de la República, ocasionando la indefensión de la institución pública (...)”*.

13. En lo que atañe a la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, la entidad accionante manifiesta: *“En el Auto de 26 de julio de 2016 a las 10h46 no se explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la ley de Casación, al escrito que contiene el recurso. El escrito reúne los requisitos de dicha norma legal, por lo que al analizar la procedencia de las causales previstas en el artículo 3 del referido cuerpo legal, incumple la disposición del literal l del Artículo 76 de la Constitución”*.

14. Finalmente, sobre la garantía de recurrir el fallo, señala: *“El recurso de casación fue concedido por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, en auto de fecha 20 de junio del 2014 (...) actuación que debió ser ratificada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Pero el Tribunal de Conjuces de esta Sala, violentando el derecho de recurrir el fallo, contemplado en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, inadmite el recurso interpuesto, invocando la inexactitud en la fundamentación del mismo, y no la omisión de los requisitos formales del artículo 7 de la ley de Casación”*.

15. Como pretensión solicita que se declare la vulneración de las mencionadas garantías del derecho al debido proceso; y se disponga que se sustancie el recurso de casación en cuestión.

Del conjuetz accionado

16. La jueza sustanciadora efectuó el requerimiento formal mediante auto de 16 de abril de 2021. Mediante oficio No. 053-2021-GDV-PSCT-CNJ, los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señalan que el Dr. Darío Velástegui Enríquez, ya no ejerce las funciones de conjuez de la prenombrada judicatura, por lo que: *“(...) resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria”*.

V. Análisis constitucional

17. A criterio de la entidad accionante, el auto en análisis conculca el derecho al debido proceso en las garantías de que corresponde a toda autoridad asegurar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y, que nadie puede ser privado del derecho a la defensa²; toda vez que al inadmitir el recurso de casación se quebrantó su derecho de que se apliquen los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación atinentes a la calificación y admisibilidad de dicho recurso, pues a su parecer, éste cumple con todos los requisitos; y además, el recurso debe valorarse en su fundamentación al tiempo de dictarse sentencia y no en la admisión.

18. Una vez examinado el auto impugnado, la Corte colige que el conjuez circunscribió su análisis a comprobar si el libelo del recurso de casación tenía fundamentación. Este Organismo ha determinado en su jurisprudencia que: *“[l]os artículos 6 y 7 de la Ley de Casación facultan a los conjueces a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con fundamentación”*³. De tal modo, se evidencia que el conjuez no admitió el recurso por estimar que no cumplía con los requisitos legales para el efecto, por lo que, la aplicación o no del artículo 8 de la prenombrada ley, es la consecuencia de un análisis del conjuez en función del sustento argumentativo del recurso⁴; además, dicho artículo a su vez redirige a los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación.

19. Asimismo, debe entenderse que, si la entidad accionante tuvo la opción de presentar el recurso de casación, empero, este no fue admitido, y, por tanto, no prosperó su tramitación; es evidente que no se le ha privado del derecho a la defensa, pues la

² Garantías establecidas en el artículo 76 números 1 y 7 letra a) de la Constitución:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 934-16-EP/20, párrafo 119.

⁴ En ese sentido esta Corte ha señalado en su sentencia No. 1969-15-EP/20 que: *“(...) parte importante del debido proceso depende de que las autoridades públicas garanticen el cumplimiento de las normas, pues sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente”*.

finalización del proceso obedece a razones legalmente establecidas, mas no a determinaciones arbitrarias del juzgador. De tal modo, se descarta la vulneración de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76 números 1 y 7 letra a) de la Constitución, en los términos mencionados por la entidad accionante.

20. La motivación de las resoluciones de los poderes públicos, como garantía del debido proceso consta en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

21. A partir de aquello, esta Corte verificará si al menos la decisión judicial impugnada hace referencia a las normas en las que se sustenta y si se expone la pertinencia de estas a los hechos del caso. El auto de inadmisión en cuestión, en el punto siete, analiza las causales de casación invocadas en el recurso presentado, es decir, la segunda y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

22. Sobre esto el congreso nacional que se pronunció sobre el auto impugnado, hace notar que los textos normativos transcritos en la demanda difieren de los que constan en la ley de la materia; por lo que: *“(...) al no especificar e individualizar de manera correcta las causales propuestas conforme de la ley aplicable para la interposición del recurso de casación de acuerdo a la vigencia de la norma como queda anotado en el numeral 1 del presente Auto, este se torna improcedente”.*

23. El congreso indica: *“No se debe pasar por alto además que si bien existe en nuestro país un marco normativo de carácter garantista, el ejercicio de esas garantías está sujeto al cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la justicia, a ser observadas, en atención a la exigencia del debido proceso, previstas en el presente caso, por la Ley de Casación, que consagra a esta como una institución recursiva de carácter formal, excepcional y rigurosa, a diferencia del recurso de apelación”.*

24. Así, el congreso nacional verificó el cumplimiento de requisitos de la Ley de Casación, para admitir el recurso de casación; es decir, en el auto impugnado se aplicaron las normas de admisibilidad al examen del recurso de casación interpuesto.

25. Al existir un examen de admisibilidad fundamentado en el análisis del libelo y en la normativa correspondiente, esta Corte concluye que en el auto impugnado existe

motivación, conforme a los requisitos del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, es decir, se enunciaron las normas que sirvieron de base para la resolución (números dos y cinco del artículo 3 de la Ley de Casación) y se explicó su pertinencia, con respecto a los hechos del caso.

26. En lo que respecta a la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos, la entidad accionante asevera que, si el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario concedió el recurso, el congreso nacional debía ratificar aquello.

27. La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que: “(...) *el núcleo esencial del derecho a recurrir no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables. Puesto de otro modo, el derecho a recurrir no busca la admisión o aceptación de los recursos interpuestos por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos motivadamente por tribunales de alzada (...)*”⁵; y ha recalcado que el mero hecho de la inadmisión de un recurso de casación no es motivo suficiente para alegar la vulneración al derecho a recurrir.

28. En la especie, estamos ante un proceso contencioso tributario, en donde se interpuso un recurso extraordinario, regulado por la entonces vigente, Ley de Casación que facultaba a los congresos nacionales resolver sobre su admisibilidad. De ahí que, si la entidad accionante señala que se vulneró su garantía de recurrir por el hecho de que el congreso nacional no ratificó el auto con el que el tribunal de instancia concedió el recurso, debe recordarse que es atribución de los congresos nacionales hacer una calificación estrictamente formal del recurso de casación, conforme al mandato legal⁶ y su inadmisión no implica violación a la garantía consagrada en la letra m) del número 7) del artículo 76 de la Constitución de la República.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.31
09:29:28 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2004-13-EP/19.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1299-15-EP/20.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 19 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CASO Nro. 1740-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2169-15-EP/21

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 24 de febrero de 2021

CASO No. 2169-15-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: Esta sentencia analiza si la decisión emitida el 26 de octubre de 2015 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, es susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se establece que no es objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Homero Aurelio Torres Andrade, en calidad de Gerente General de la compañía “Ing. Aurelio Torres Ochoa Cía. Ltda.”, Pablo Guillermo Ochoa Maldonado, Patricio Córdova Córdova y Haybor Fernando Molina Santos, en sus calidades de Gerente General y representantes de la compañía Granite Contratistas Generales Cía. Ltda., presentaron una demanda contencioso administrativa en contra de la Resolución No. 001-PY-2006-GG¹ de 28 de noviembre de 2006.²
2. En auto de 21 de junio de 2012, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca resolvió “*declara[r] la nulidad de la causa, desde la demanda*”, en tanto existía falta de legitimación activa, pues los actores no podían presentar de manera personal la demanda.³
3. Una vez convalidadas las actuaciones por el representante legal del Consorcio Yanuncay⁴, en sentencia de 11 de julio de 2013 el Tribunal Distrital de lo

¹ Mediante Resolución No. 001-PY-2006-GG, ETAPA EP decide, de manera anticipada y unilateralmente, dar por terminado el contrato celebrado el 30 de agosto de 2005 para la realización del proyecto Segunda Fase de los Planes Maestros de Agua Potable para Cuenca, suscrito entre ETAPA EP y el Consorcio Yanuncay.

² El proceso judicial fue signado con el No. 01801-2007-0033.

³ Del auto de 21 de junio de 2012, se desprende que: “*De lo expuesto se establece que existe un precedente, por cual se determina que el Consorcio es una persona jurídica, por lo que en esta controversia existiría un vicio en cuanto la demanda se presenta por quien no es la persona que contrató con la entidad demandada, acción que debió ser propuesta por el representante legal y al hacerlo quienes constituyeron una persona jurídica diferente, por tanto por quien no esta [sic] legitimado para hacerlo, no es válida la controversia, porque para que se reconozca su validez, debe entablarse por quienes tienen la capacidad legal de ser sujetos procesales[...]*Por lo expuesto teniendo determinado el destino de las causas en las que existe ilegitimidad de personería corresponde declarar su nulidad”

⁴ Homero Aurelio Torres Andrade presentó un escrito mediante el cual manifestó que “...a nombre del CONSORCIO YANUNCAY, en ejercicio de la facultad que me confiere la cláusula cuarta del contrato de

Contencioso Administrativo con sede en Cuenca revocó el auto de nulidad de 21 de junio de 2012, dejó sin efecto la resolución impugnada y ordenó medidas de reparación en favor del Consorcio.

4. La Procuraduría General del Estado (en adelante “Procuraduría”) y el Gerente General de ETAPA EP presentaron recursos de casación. En sentencia de 26 de octubre de 2015 la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia anuló la sentencia impugnada y ordenó que se esté a lo dispuesto en el auto de 21 de junio de 2012.
5. El 29 de octubre de 2015 el procurador común de los integrantes del Consorcio Yanuncay solicitó aclaración y ampliación de la sentencia, solicitud que fue negada en auto de 17 de noviembre de 2015.
6. El señor Homero Aurelio Torres Andrade, en calidad de representante legal del Consorcio Yanuncay, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 17 de noviembre de 2015, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante voto de mayoría, el 23 de marzo de 2016, admitió a trámite la acción y en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió su sustanciación a la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se efectuó el sorteo de la causa el 12 de noviembre de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 30 de julio de 2020.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A. Fundamentos y pretensión de la acción

9. El accionante, a nombre de los miembros del Consorcio Yanuncay, considera que el auto impugnado transgredió los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de: i) cumplimiento de normas y derechos de las partes, ii) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, iii) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes y iv) motivación, y seguridad jurídica.
10. Respecto del derecho al debido proceso en las garantías i) cumplimiento de normas y derechos de las partes, ii) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, iii) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los

asociación o consorcio [...] EXPRESAMENTE RATIFICO Y APRUEBA TODO LO ACTUADO POR QUIENES COMPARECEN DEMANDANDO EN ESTE JUICIO”; por lo que, solicitó se revoque el auto de nulidad.

que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, previstas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales c) y h), manifiesta que:

“[...]esto por cuanto no se valora mi alegato, en cambio se hace la exposición completa de la comparecencia de la Procuraduría General que como ya lo indiqué antes, no es parte procesal, debido a que ETAPA, es persona jurídica de derecho público, por lo que el rol de la Procuraduría en este caso es únicamente de supervisar el desenvolvimiento del proceso judicial, no obstante se le permite la comparecencia en calidad de decurrente [sic.], violentando la ley de la forma más inaceptable, por lo que dicha admisibilidad de recurrente es ilegal, y por tal nulo”.

11. Adicionalmente, señala que se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva porque se analizó lo establecido por la Procuraduría y se deja de lado lo mencionado por el Consorcio. En concreto, afirma que:

“con una interpretación errónea de la normativa, y sin analizar mis argumentos con los cuales refuto las aseveraciones del recurrente de la sentencia, se están conculcando los derechos de mi representado y por ende de todos sus integrantes y nuestras familias, puesto que es nuestro patrimonio el que se ha destruido, ya que se nos efectivizaron las garantías establecidas por la ley para la suscripción del contrato, el cual no fue posible cumplirlo, precisamente por el incumplimiento de ETAPA, mas no por negligencia ni incumplimiento del Consorcio Yanuncay, no obstante todos estos considerandos la Corte Nacional de Justicia, a quien sanciona sin ni siquiera considerar el alegato de mi representado como lo indiqué anteriormente, es a mi representado quien resulta doblemente perjudicado, tanto por el incumplimiento del contratante, como por una inadecuada interpretación legal”.

12. Acerca de la supuesta vulneración del debido proceso en la garantía a la motivación, añade que *“simplemente citan la norma y le dan la razón al recurrente, con lo antes indicado se evidencia claramente una trasgresión a la disposición contenida en el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 130 numeral 4”.*
13. Finalmente, alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque *“no es pertinente volver a decidir sobre lo que tiene pronunciamiento”.*
14. Solicita que la Corte Constitucional, en sentencia, declare la violación de los derechos constitucionales y deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

B. Argumentos de la parte accionada

15. Mediante auto dictado el 30 de julio de 2020, el juez sustanciador, Hernán Salgado Pesantes, requirió a los jueces accionados, que, en el término de diez días,

“presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.”

16. Tal requerimiento fue atendido mediante escrito de 21 de septiembre del 2020, en el que manifestaron:

“El auto de aclaración y ampliación de 17 de noviembre de 2015, 15h50, y la sentencia de 26 de octubre de 2015, 15h46, fueron dictados con la debida motivación conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan en dicho auto y sentencia; en base a la jurisdicción y la competencia establecida para los Jueces de la Corte Nacional de Justicia según lo establece el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, habiéndose respetado el debido proceso, por lo que los mencionados auto y sentencia serán tenidos como informe suficiente; y, por tanto, solicitamos se rechace la acción extraordinaria de protección.”

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94, 437 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

18. Conforme quedó expresado, la acción extraordinaria de protección fue presentada en contra del auto de aclaración y ampliación de 17 de noviembre de 2015; no obstante, todos los argumentos se refieren a la sentencia emitida el de 26 de octubre de 2015 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
19. En la sentencia No. 154-12-EP/19 la Corte Constitucional estableció una excepción al precedente de preclusión de la fase de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, dictado en sentencia No. 037-16-SEP-CC. En el caso mencionado, la Corte comprobó que la resolución impugnada no era definitiva *"en tanto no pone fin a proceso alguno, no contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ni causa gravamen irreparable"*⁵.
20. En tal sentido, estableció que *"si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos en los*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 54.

párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”⁶.

21. Así, pese a que la presente acción fue admitida a trámite en auto de 23 de marzo de 2016, corresponde a la Corte Constitucional determinar si es procedente la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de octubre de 2015.

22. Al respecto, en el artículo 94 de la Constitución se establece que:

*"La acción extraordinaria de protección **procederá contra sentencias o autos definitivos** en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado." (Énfasis añadido).*

23. De igual manera, en el artículo 437 de la Constitución se señala que “[l]os ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra **sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia** (...)” (Énfasis añadido).

24. Por su parte, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que el objeto de la acción extraordinaria de protección es “**autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia**, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (Énfasis añadido).

25. De los artículos anteriormente citados, se puede colegir que el objeto de la acción extraordinaria de protección es garantizar la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

26. En el caso que nos ocupa, se observa que, en un primer momento, mediante auto de 21 de junio de 2012, se declaró la nulidad del proceso; posteriormente, el señor Homero Aurelio Torres Andrade legitimó la personería activa y solicitó la revocatoria del auto de nulidad; por lo tanto, en sentencia de 11 de julio de 2013, se aceptó el pedido realizado y se declaró con lugar la demanda.

27. No obstante, por encontrarse inconformes con el fallo, la Procuraduría General del Estado y el Gerente General de ETAPA EP interpusieron recursos de casación, mismos que fueron aceptados en sentencia de 26 de octubre de 2015, mediante la cual se ordenó que se esté a lo dispuesto en el auto de nulidad.

⁶ Ibídem. Párr. 52.

28. En tal sentido, se constata que en la sentencia impugnada por el accionante se dejó sin efecto la decisión de aceptar la demanda y se ratificó lo establecido en el auto de 21 de junio de 2012, esto es la nulidad desde la demanda; consecuentemente, no es una providencia que puso fin al proceso, ni impide que se pueda volver a discutir el objeto de la controversia, como tampoco resolvió el fondo de las pretensiones de los sujetos procesales.
29. Respecto a la nulidad, esta Corte ha determinado que *“no puede considerarse como una resolución definitiva, puesto que [...] tiene como efecto retrotraer el proceso al momento anterior al que se dictó el acto declarado nulo”*⁷.
30. Así las cosas, se evidencia que la sentencia, no responde a aquellas que son susceptibles de impugnar mediante acción extraordinaria de protección. De igual manera, se comprueba que no causa gravamen irreparable puesto que el proceso no ha finalizado, ni se evidencia alguna actuación u omisión judicial que genere una afectación grave a derechos constitucionales.
31. En definitiva, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la decisión impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección. En consecuencia y de acuerdo a lo manifestado en el párrafo 18 de este fallo, el auto que resolvió la aclaración y ampliación, bajo las consideraciones efectuadas, tampoco constituye objeto de la acción extraordinaria de protección.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS
HERNAN BOLIVAR SALGADO
PESANTES

Fecha: 2021.03.03 11:52:53 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. 1723-14-EP/18 de diciembre de 2019, párr. 23.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CASO Nro. 2169-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles tres de marzo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.